

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL FISCAL GENERAL EN LA LEGISLACIÓN  
CONSTITUCIONAL COMPARADA**

**LICENCIADO**

**CARLOS HUMBERTO PÉREZ DUARTE**

GUATEMALA, ABRIL 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL FISCAL GENERAL EN LA LEGISLACIÓN  
CONSTITUCIONAL COMPARADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

**CARLOS HUMBERTO PÉREZ DUARTE**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala, abril de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	M. Sc.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO  
DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	M. Sc.	Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTE:	Dr.	Jorge Alberto González Barrios
VOCAL:	M. Sc.	Edgar Manfredo Roca Canet
SECRETARIO:	Dr.	Saúl González Cabrera

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 22 de noviembre del año 2018

Dr. Ovidio David Parra Vela  
Director Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Dr. Parra Vela:

Respetuosamente me permito manifestarle que fui designado por el tribunal examinador para verificar las correcciones que le fueron formuladas al Licenciado **CARLOS HUMBERTO PÉREZ DUARTE**, durante el examen realizado el siete de agosto del año dos mil dieciocho, previo a otorgarle el grado académico de Maestro en Ciencias en la Especialidad de Derecho Constitucional.

He revisado la realización de las recomendaciones manifestadas por el Tribunal examinador, del trabajo titulado inicialmente "**EL FISCAL GENERAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO**"; después de dicha revisión, a mi juicio, satisface las referidas recomendaciones realizadas por el Tribunal examinador y llena los requisitos que establece el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado, por lo que emito mi **dictamen favorable** a la misma para que continúe el trámite correspondiente a la revisión de estilo y acto de graduación.

Me suscribo de usted respetuosamente,



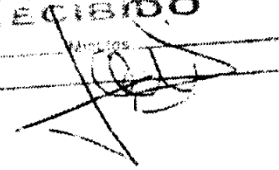
Dr. Saúl González Cabrera

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
SECRETARÍA

22 NOV. 2018

RECIBIDO

Hora \_\_\_\_\_  
OFICIAL \_\_\_\_\_



Guatemala, 12 de marzo de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**EL FISCAL GENERAL EN LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL  
COMPARADA**

Esta tesis fue presentada por el **Lic. Carlos Humberto Pérez Duarte** estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar  
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

*Gladys Tobar Aguilar*  
LICENCIADA EN LETRAS  
Colegiada 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

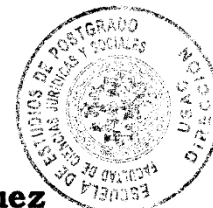
**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 25 de marzo del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Carlos Humberto Pérez Duarte aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 41-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL FISCAL GENERAL EN LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL COMPARADA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## DEDICATORIA

Al Maestro y Sabio Salomón, hijo de David, rey de Jerusalén, quien siempre me enseñó a entender que todo es un absurdo, que mientras más sabiduría; más problemas, mientras más se sabe; más se sufre. Que no siempre los sabios tienen qué comer, ni los inteligentes abundan en dinero, ni los instruidos gozan de simpatía, sino que a todos les llegan buenos y malos tiempos. Que el mucho leer causa fatiga; y que, temer a Dios y cumplir sus mandamientos es todo para el hombre.

A mi amada esposa Lucy, por creer en mi capacidad, pese a que la sabiduría está fuera de mi alcance, ella me apoyó en todo momento para que este trabajo pudiera terminarse.

A mi amado hijo Alejandro Gabriel y a mi amada hija Jimena Lucía, quienes fueron fuente de inspiración y motivación para continuar superándome en el ámbito académico.

A todas las personas en general, amigos, maestros, asesores, examinadores y al personal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por su amable atención, quienes coadyuvaron diligentemente en el proceso para que este trabajo llegara a su fin.

# ÍNDICE



Introducción.....	Pág.
-------------------	------

## CAPÍTULO I

### Antecedentes constitucionales del Ministerio Público

1.1 Origen y evolución del Ministerio Público.....	01
1.1.1 A nivel europeo.....	03
1.1.2 A nivel latinoamericano.....	08
1.2 Ministerio Público.....	11
1.2.1 Conceptualización del Ministerio Público.....	13
1.2.2 Ubicación del Ministerio Público en las ramas del Derecho, ¿el Ministerio Público en qué rama del Derecho se ubica?.....	16
1.3 Evolución e involución del Ministerio Público en el constitucionalismo Guatemalteco.....	18
1.3.1 Constitución de Bayona.....	19
1.3.2 Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz)21	
1.3.3 Bases constitucionales de 1823.....	22
Constitución Federal de 1824. Constitución del Estado de Guatemala de 1825 y sus reformas de 1835. Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, Decreto No. 76. Ley Reglamentaria Adicional a la del 5 de diciembre de 1839 (Reglamento a la Ley de Garantías), Decreto No. 81. Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851; y Acta de 1855 que reforma algunos artículos de la Ley Constitutiva.	
1.3.4 Ley Constitutiva de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879, y sus reformas.....	22
1.3.5 Constitución Política de la República de Centro América del 9 de Septiembre de 1821.....	26
1.3.6 Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944 e que fue derogada por Decreto No. 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.....	27





1.3.7	Decretos Previos y la Constitución de la República de Guatemala de 1945, del 11 de marzo de 1945.....	27
1.3.8	Constitución de la República de Guatemala del 2 de febrero de 1956.....	28
1.3.9	Constitución de la república de Guatemala del 15 de septiembre de 1965.....	28
1.3.10	Constitución de la República de Guatemala, vigente a partir del 14 de enero de 1986 y sus reformas de 1992.....	29

## CAPÍTULO II

### Organización y funcionamiento del Ministerio Público guatemalteco

2.1	Organización del Ministerio Público.....	37
2.2	Principios del Ministerio Público.....	48
2.2.1	Principio de unidad.....	49
2.2.2	Principio de jerarquía.....	49
2.2.3	Principio de autonomía funcional.....	51
2.2.4	Principio de legalidad.....	51
2.2.5	Principio de coordinación.....	53
2.2.6	Principio de vinculación.....	55
2.2.7	Principio de tratamiento como inocente.....	56
2.2.8	Principio de respeto a la víctima.....	56
2.3	El fiscal general de la Nación y jefe del Ministerio Público Guatemalteco.....	59
2.3.1	Requisitos para la elegibilidad del fiscal general de la Nación.....	60
2.3.2	El método de elección.....	61
2.3.3	El método de nombramiento.....	62
2.3.4	Renuncia, remoción, destitución, y disponibilidad por otros motivos.....	66
2.4	Funcionamiento del Ministerio Público.....	68
2.4.1	Acción penal.....	74
2.4.2	Persecución penal.....	77
2.4.3	Legitimación pública en materia constitucional.....	80
2.4.4	La persecución penal del ente nominador.....	83

## CAPÍTULO III

### El fiscal general en el Derecho Constitucional Comparado



3.1 Derecho Comparado.....	85
3.2 Fiscal nacional de Chile.....	85
3.2.1 Requisitos de elegibilidad.....	86
3.2.2 Elección, nombramiento y remoción.....	87
3.2.3 Atribuciones del fiscal general.....	89
3.2.4 Regulación legal.....	91
3.3 Procurador general de la Nación de Argentina.....	91
3.3.1 Requisitos de elegibilidad.....	92
3.3.2 Elección, nombramiento y remoción.....	93
3.3.3 Atribuciones del fiscal general de la Nación.....	95
3.3.4 Regulación legal.....	98
3.4 Procurador de la República de Brasil.....	99
3.4.1 Requisitos de elegibilidad.....	101
3.4.2 Elección, nombramiento y remoción.....	101
3.4.3 Atribuciones del procurador de la República.....	103
3.4.4 Regulación legal.....	104
3.5 Fiscal general de la República Bolivariana de Venezuela.....	106
3.5.1 Requisitos de elegibilidad.....	108
3.5.2 Elección, nombramiento y remoción.....	108
3.5.3 Atribuciones del fiscal general de la República.....	112
3.5.4 Regulación legal.....	115
3.6 Fiscal general de la República de El Salvador.....	116
3.6.1 Requisitos de elegibilidad.....	116
3.6.2 Elección, nombramiento y remoción.....	116
3.6.3 Atribuciones del fiscal general de la República.....	117
3.6.4 Regulación legal.....	117
3.7 Procurador general de la República de Honduras.....	118
3.7.1 Requisitos de elegibilidad.....	118
3.7.2 Elección, nombramiento y remoción.....	118

3.7.3 Atribuciones del procurador general de la República.....	119
3.7.4 Regulación legal.....	119
3.8 Fiscal general de la República de Nicaragua.....	119
3.8.1 Requisitos de elegibilidad.....	119
3.8.2 Elección, nombramiento y remoción.....	120
3.8.3 Atribuciones del fiscal general de la República.....	121
3.8.4 Regulación legal.....	121
3.9 fiscal general de la República de Costa Rica.....	122
3.9.1 Requisitos de Elegibilidad.....	122
3.9.2 Elección, nombramiento y remoción.....	122
3.9.3 Atribuciones del fiscal general de la República.....	123
3.9.4 Regulación legal.....	123
3.10 Análisis del fiscal general en la legislación constitucional comparada.....	124
3.11 Análisis respecto al sistema guatemalteco.....	134
3.12 Por qué los sistemas contribuyen a la legislación guatemalteca.....	140
3.13 Cómo podrían aplicarse los sistemas a la legislación guatemalteca.....	140
3.14 Propuestas alternativas para el proceso en la legislación guatemalteca....	142
 Conclusión.....	 143
Referencias.....	145
Anexos.....	154



## INTRODUCCIÓN

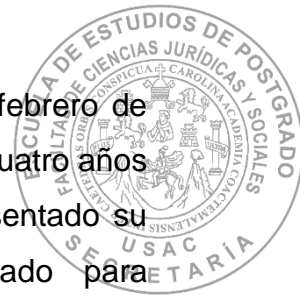


Entre los temas que me propuse desarrollar escogí uno, el cual se relaciona con la figura del fiscal general, porque desde hace tiempo he tenido la experiencia de observar esta noble institución y las distintas administraciones que han pasado; y cómo cada cuatro años los períodos constitucionales se ven afectados y debilitada su actuación por intereses particulares de los políticos y grupos de poder.

Con motivo de las reformas constitucionales, aprobadas mediante referéndum el 17 de noviembre del año 1993, las cuales entraron en vigencia en 1994, y la promulgación del Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, se separaron las instituciones del procurador general de la nación y la del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, por lo que había que nombrar a funcionarios distintos en cada una de ellas.

En los artículos transitorios 23, 24 y 25 del Título VIII de las reformas constitucionales quedó establecido que el presidente de la República deberá nombrar al fiscal general de la República dentro de los treinta días siguientes a las reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

Es así como, el entonces presidente de la República, Ramiro de León Carpio nombra al primer fiscal general de la República el 15 de mayo de 1994 siendo el abogado Ramsés Cuestas Gómez, quien dura hasta el 14 de marzo de 1996. El 14 de enero de 1996 asume la Presidencia el señor Álvaro Arzú Irigoyen, y nombra al abogado Héctor Hugo Pérez Aguilera como fiscal general, quien dura en su puesta hasta el 14 de mayo de 1998. Después es electo el abogado Adolfo González Rodas del 15 de mayo de 1998 al 17 de mayo de 2002. En el gobierno del Alfonso Portillo Cabrera fue elegido el abogado Carlos David de León Argueta el 18 de mayo de 2002, pero tuvo que separarse del cargo el 25 de febrero de 2004, porque fue destituido por el presidente Oscar Berger Perdomo, según Acuerdo Gubernativo 84-2004 y nombró al abogado Juan Luis Florido Solís, que estaba dentro de la nómina de los 6 postulantes de la convocatoria más reciente, este fue nombrado



interinamente para cubrir el período constitucional restante del 25 de febrero de 2004 al 17 de mayo de 2006, sin embargo fue electo por un período de cuatro años más, pero tuvo que dejar el puesto 30 de julio de 2008 al haber presentado su renuncia al presidente Álvaro Colom Caballeros, entonces fue nombrado para concluir el período constitucional el licenciado José Amílcar Velásquez Zárte del 31 de julio de 2008 al 14 de mayo de 2010. En ese mismo gobierno, asume la abogada María Encarnación Mejía García de Contreras del 15 al 25 de mayo de 2010. Después, el presidente Álvaro Colom Caballeros elige doctor Conrado Arnulfo Reyes Sagastume, quien estuvo en el cargo solo quince días del 25 de mayo al 10 de junio de 2010, porque fue destituido por la Corte de Constitucionalidad, y se decidió que continuara en el cargo la abogada María Encarnación Mejía García de Contreras hasta el 9 de diciembre de 2010. El 10 de diciembre de 2010 es nombrada la doctora Claudia Paz y Paz Bailey, quien estaba en la nómina de los 6 postulantes, quien tuvo que entregar el cargo el 16 de mayo de 2014, y por último a partir del 17 de mayo de 2014 está a cargo la MSc. Thelma Esperanza Aldana Hernández.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público que rige su funcionamiento, su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes. Tiene a su cargo la persecución y acción penal, ejerciendo coerción en las personas para cumplir su función.

Ante esa función tan importante de hacer cumplir las leyes del país, es natural que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación dentro de la gama de instituciones de un Estado y precisar la relación que el Ministerio Público mantiene con las demás instituciones del Estado. La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse del poder que ostenta la institución y sea utilizada políticamente para beneficiar o perjudicar a personas o grupos.

La interrogante acerca de cuál es el lugar que debe ocupar el Ministerio Público dentro del Estado es un tema de relevancia para nuestro país, debido a que

Latinoamérica ha experimentado varios modelos con distinta suerte. Tradicionalmente, se han aplicado modelos que hicieron depender al Ministerio Público del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Poder Legislativo, por último los modelos que lo constituyeron como un órgano autónomo.



Guatemala, al igual que diferentes países de América Latina, no escapa a esa evolución, antes de 1994 el Ministerio Público tenía funciones de participar en el proceso penal representando al Estado y además tenía la representación del Estado, era dependiente directamente del Organismo Ejecutivo, aunque se le reconociera funciones autónomas eran difusas las atribuciones, pues en una sola institución recaían la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público.

A raíz de la reforma Constitucional de 1993 y la transición de un sistema penal inquisitivo a un sistema penal acusatorio, a partir de 1994, aquella institución se separó en dos. Por una parte, la Procuraduría General de la Nación encargada de la representación del Estado y por otra parte el Ministerio Público encargado de la persecución y acción penal. En aquellos primeros años se esperaba que el Ministerio Público gozara de mayor autonomía funcional, puesto que, si bien el fiscal general de la nación lo designa el presidente del Poder Ejecutivo, este está limitado en su selección a una nómina elaborada por una Comisión de Postulación que selecciona seis candidatos.

De unos años para aquí se ha reiterado la problemática que si bien el Poder Ejecutivo está limitado a la selección de un candidato dentro de una nómina de seis, tal proceso no resulta efectivo por la injerencia que el Poder Ejecutivo tiene dentro de la última fase del esquema de selección, quien nombra al fiscal general lo cual también le faculta poderlo remover del cargo; de ahí que en 20 años los cuales abarcan cinco períodos constitucionales, solo un fiscal general ha podido cumplir su período constitucional (Adolfo González Rodas, del mes de mayo de 1998 al mes de mayo de 2002) por eso resulta importante la investigación que se propone y puede servir para orientar hacia otra forma de seleccionar al fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, para que esta entidad tenga una autonomía

verdadera y no esté supeditada o subordinada al Poder Ejecutivo o al gobierno de turno o a cualquier otra forma de poder, sea institucional o fáctico.



La problemática se ha percibido en la sociedad y se concretiza por medio de los medios de comunicación social, que es otro de los poderes que en determinado momento podría influir en la opinión y orientar la decisión de selección del fiscal general, de esa cuenta en los medios de comunicación, por ejemplo, escribió el licenciado Acisclo Valladares Molina (el Periódico 6/4/2010), -citando a Robinson Rojas- que el presidente Kennedy no designó como fiscal general a un amigo, ¿cretino acaso?, sino aquel a quien sabía de la más absoluta lealtad a sus principios, sangre de su sangre, nombró a su propio hermano. Indicando además que el presidente de la República no debe someterse en su decisión a grupo alguno, tratándose de un acto de gobierno que debe conservar la mayor fidelidad con sus postulados y principios so pena de que, en caso contrario, traicione el mandato recibido. Con esto, el licenciado Acisclo Valladares Molina va más allá, defendiendo la postura que, quien debe elegir al fiscal general es el propio presidente y, además, el elegido debe ser de su entera confianza. Con esto se defiende una postura del sometimiento del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, en virtud de que quienes defienden esa postura sabrán que más tardaría la elección del fiscal general, que el gobierno sucesor en pedirle el cargo y designar a otro de su entera confianza, volviendo eso en un círculo vicioso que a la presente fecha no se detiene, lo cual debe terminar y por eso se hará la propuesta en este trabajo de tesis.

Por otra parte, están los que defienden la postura de que el Ministerio Público debe ser un organismo independiente y autónomo, por designación constitucional Alfred Kaltschmitt (Prensa Libre 6/4/2010), indica que el Ministerio Público y su jefe no puede estar supeditado al boicoteo por los otros tres finalistas seleccionados por la Comisión de Postulación, los cuales son nombrados por el Congreso de la República y que llegan a formar parte del Consejo del Ministerio Público, que toman decisiones importantes dentro de esa institución, lo cual es una aberración que interfiere gravemente en el buen funcionamiento del Ministerio Público y su jefe, que realmente no lo es, el fiscal general de la República. Todos estos temas arguyen la problemática general de esa institución, pues se denota que también el Organismo

Legislativo en un momento determinado tenía una cuota de injerencia en el Ministerio Público hasta que las reformas a su Ley Orgánica en el año 2016 fortalecieron políticamente al desintegrar el Consejo y fortalecieron en cierta forma la figura del fiscal general; pero, no garantiza que en el futuro se vuelva a repetir la historia; y por eso es necesario el presente análisis y proposición de soluciones para la problemática.

Las interrogantes que se plantearon son las siguientes: ¿Por qué razón el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, quien representa a este Órgano Constitucional, Extra-Poder ¿se le ha considerado como subordinado al Poder Ejecutivo? ¿Cómo lograr que el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público no sea dependiente del Organismo Ejecutivo, para que pueda conservar su autonomía? ¿Por qué el fiscal general de la República es designado por el presidente de la República, si no forma parte del gobierno?

La respuesta a las interrogantes está en la formulación de la siguiente hipótesis: “La participación del Organismo Ejecutivo en el proceso de selección del fiscal general de la República de Guatemala provoca su remoción”, por lo que el presente trabajo acude a la legislación constitucional comparada para examinar los modelos de convocatoria, selección, elección y nombramiento, para buscar una respuesta a las interrogantes y verificar la hipótesis formulada; y, proponer fórmulas que permitan consolidar la institución del fiscal general y pueda concluir satisfactoriamente el cargo encomendado.

El objetivo general de la investigación radica en analizar la ubicación del Ministerio Público dentro del Estado, si es un órgano dependiente o subordinado a los grandes organismos del Estado, y cómo está regulado el proceso de designación y remoción del fiscal general de la República, y la propuesta para crear una herramienta o solución viable a la problemática institucional que se genera al atribuir al presidente del Poder Ejecutivo, la designación y remoción del citado funcionario, quien por decisiones políticas o por factores de presión, decide remover al funcionario vulnerando el espíritu constitucional.





Entre los objetivos específicos se tienen los siguientes: a) definir la ubicación del Ministerio Público dentro del Estado guatemalteco, b) establecer si es un órgano dependiente o independiente de los demás organismos estatales, c) identificar el proceso de remoción del fiscal general y jefe del Ministerio Público, d) establecer cada etapa del proceso de remoción del fiscal general de la República, e) dotar a la sociedad de un trabajo de investigación serio, congruente con criterios científicos y legales acerca del rol del Ministerio Público.

Se planteó el objetivo general y objetivos específicos, asimismo, varios supuestos, para orientar la investigación del tema: el fiscal general en la legislación constitucional comparada, para lo cual se tomaron como referencia cuatro Estados centroamericanos y cuatro Estados sudamericanos, para comparar su legislación constitucional y legal, con la nuestra y concluir con los aportes del presente trabajo.

El capítulo I trata de los orígenes de la institución, antecedentes históricos en el Derecho europeo y latinoamericano, su ubicación en la rama del derecho, y su evolución e involución en el constitucionalismo guatemalteco, desde la Constitución de Bayona hasta las reformas constitucionales de 1993.

El capítulo II se refiere al estudio de la normativa orgánica desde 1921 hasta 2016, donde se relata el funcionamiento de la institución, principios, su organización y las novedades de las reformas del año 2016, que fortalecen la institución del fiscal general, y el proceso de convocatoria, selección, nombramiento y remoción, así como, las principales atribuciones o funciones.

El capítulo III, no menos importante, trata el tema del fiscal general en la legislación constitucional comparada, tomando como base los Estados de Chile, Argentina, Brasil, Venezuela, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; se hace un estudio sobre la legislación constitucional y legal de esta institución, y concluimos con el análisis correspondiente para comprobar la hipótesis planteada.

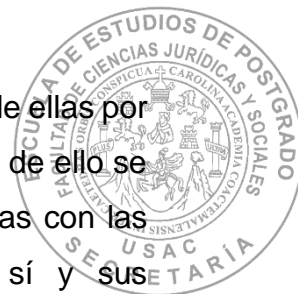
El método de trabajo es eminentemente jurídico, sin dejar de lado la doctrina e historia, así como: el método analítico sintético: este método permitirá

descomponer en partes la información obtenida, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno; a partir de ello se procederá a realizar la síntesis para concatenar las relaciones abstractas con las concretas, es decir, las causas del fenómeno, el fenómeno en sí y sus consecuencias, así como sus posibles soluciones.

El método inductivo: este método permitirá obtener una generalidad a partir de las propiedades singulares, una generalidad, será utilizado para generalizar los diferentes aspectos del problema y encontrar relaciones universales con los temas, y el Método deductivo: contrario al anterior, permitirá obtener una particularidad a partir de las propiedades generales, se utilizará para el desarrollo de los diferentes temas de la investigación, analizando los campos amplios hasta hacerlo más pequeño y sintetizar la información importante.

Asimismo, se utilizará la técnica bibliográfica, entre ellas la técnica de subrayado y la de cuadros sinópticos y documentales para la obtención de información relevante y posteriormente proceder a su análisis integral. Se usaron fuentes directas de análisis de la legislación nacional e internacional.

Aquí se compararon diversos ordenamientos constitucionales con la especificidad de la institución del fiscal general o procurador como se le denomina en las diferentes legislaciones, aunque brevemente se verificó la división administrativa de los Estados, índice poblacional, y sus órganos de poder principales como la Asamblea Nacional, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, todos con un sistema de gobierno presidencialista, pero con diferente modo de elegir al fiscal general.





# CAPÍTULO I

## Antecedentes constitucionales del Ministerio Público



### 1.1 Origen y evolución del Ministerio Público

En el presente apartado, veremos de dónde surge o nace la institución del Ministerio Público, cuál es su génesis y evolución, y para ello tendremos que acudir a las fuentes de derecho, en virtud que la institución es eminentemente jurídica, se hace necesario ubicar en cuál de las ramas del derecho encontramos antecedentes de la institución que estudiamos.

Barrero Berardinelli (2013) afirma que:

...Si algo diferencia al derecho anglosajón del derecho continental es el precedente judicial como fuente dominante del derecho, esto es, el *judge made law* o derecho de creación judicial. Uno de los rasgos distintivos del *common law*, está dado por constituir un cuerpo jurídico en el que el parámetro normativo para resolver controversias no está dado por preceptos escritos o codificados, sino por el conjunto de principios y reglas derivado de decisiones judiciales anteriores que versan sobre materias no expresamente reguladas por el legislador y sobre las cuales no necesariamente existe norma constitucional aplicable al caso concreto *case law*. Desde una perspectiva dogmática, puede afirmarse que la diferencia principal entre el sistema de derecho continental y el anglosajón, reside en la distinta jerarquía atribuida a las fuentes de derecho. Mientras que el derecho continental, debido a una mayor influencia del derecho romano –que desde su origen se preocupó por la codificación- es un derecho eminentemente legislado y, por tanto, privilegia a la ley como fuente principal del ordenamiento jurídico, en cambio, el derecho anglosajón, es un sistema predominantemente jurisprudencial cuya fuente primaria son las sentencias judiciales, es decir, en *common law* los jueces están obligados a resolver los conflictos supeditándose a las decisiones previamente adoptadas en casos *a simili*,

tanto por superiores jerárquicos (*stare decisis vertical*) como por jueces del mismo nivel *stare decisis horizontal*. (pp.117, 118)



Otros autores indican que el origen de la institución del Ministerio Público como institución jurídica puede estar en el denominado viejo continente europeo.

El origen de la institución es incierto; diversos autores lo ubican en Roma, otros en España, y algunos hacen referencia a Francia e Inglaterra. Sin embargo existe coincidencia al afirmar que su fin era la defensa de los intereses fiscales del Estado y la promoción de la justicia penal en la nación. (Pereira, 2014, p. 115).

No tienen un mismo origen los fiscales del orden civil y los del criminal, indica el autor.

El fiscal de lo civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el *fiscus*; es decir, el patrimonio del príncipe, como el *erario* o patrimonio del Estado, tenía representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Los fiscales del crimen, en cambio, tienen un origen posterior.

Los fiscales de lo civil tenían como función promover y defender los intereses del fisco; en cambio, los fiscales del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

En la baja Edad Media – siglos XI al XV- hasta el Renacimiento, se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los tribunales superiores para defender estos valores: la Ley, el poder y autoridad del soberano.

Más adelante, por faltas cometidas por algún particular el fiscal actuaba como acusador; mas no lo hacía en nombre de la sociedad, tampoco pretendía

salvaguardar los valores sociales; lo hacía como manifestación del poder del mismo monarca, quien en virtud de su señorío natural debía defender a sus vasallos.



A partir de la aparición de la corriente racionalista -siglo XVIII y XIX- según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se empieza a ver el sistema de fiscalías como representante de la sociedad. En un principio se les llamó procuradores fiscales; después, simplemente fiscales.

### 1.1.1 A nivel europeo

Históricamente y por extraño que parezca se han dado pocos modelos del fiscal dependiente directamente del Poder Legislativo. Sin duda el más conocido es el que se desarrolló en la antigua Unión Soviética, en los países de influencia socialista, actualmente es un modelo casi desaparecido respecto al tipo de Estado en el que tuvo lugar, por una parte, y por otra, el papel que desempeñó al lado del Ejecutivo, alterando la naturaleza constitucional de la institución. (Martínez Dalmau, 1999, p.89)

Eso evidencia que en algunos países ex socialistas la institución del fiscal era dependiente del Poder Legislativo; sin embargo, con el tiempo estos países han adquirido modelos democráticos de Estado, y con ello la *prokuratura*, va adquiriendo un nuevo perfil que amerita su estudio como defensor de los intereses sociales; porque en el pasado esa institución se usaba políticamente para vigilar los intereses del Poder Ejecutivo.

En la antigua Unión Soviética, tras la Revolución Francesa, se instituyó un Ministerio Público, bajo la dependencia del Poder Legislativo, y el modelo se extendió principalmente hacia aquellos países que eran influenciados por ese modelo de Estado; sin embargo, luego se fue acercando más a la influencia del Ejecutivo y dependiente de este al destacar la creación del Ministerio Fiscal para el impulso del Estado Socialista que se buscaba y por sus atribuciones se volvió pilar de la observancia de la legalidad de un Estado Socialista.

Por otra parte, siempre en Europa, en un país como Inglaterra cuyo sistema de gobierno es eminentemente parlamentario tiene un sistema denominado *Common Law* y...



... En relación con la organización de la Fiscalía con la Corona Inglesa, se puede argumentar que es una oficina pública centralizada que se organizó administrativamente al modo continental -Civile Law, Europa Continental: Francia, Portugal, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Holanda-. El Crown Prosecution Service es una rama especializada de la administración del Estado, a la que se ha dotado de una amplia autonomía funcional...La cabeza visible de la Fiscalía Inglesa la ocupa el Attorney General que forma parte del Gobierno, toda vez que es nombrado por la Corona a propuesta del Primer ministro entre abogados de gran prestigio, para asegurar la puesta en práctica de los principios de política criminal diseñados por el Gobierno de la nación, en tal virtud asume el cargo de consejero jurídico del gobierno y de la Policía, controla y dirige el funcionamiento general del Servicio y es responsable de él ante el Parlamento. (Villalta, 2008, pp. 134 y 135)

En un país como Estados Unidos de América, cuyo sistema de gobierno es presidencialista, el Ministerio Fiscal de tradición anglosajona del *Common Law* tiene una gran parte de caracteres propios, tomados, en su momento, del Derecho continental y orientados hacia el sistema de gobierno presidencialista, del cual fue pionero y federal.

Con respecto a la estructura orgánica del Ministerio Fiscal en los Estados Unidos de América, se puede decir que su cabeza se encuentra en el United States Attorney General, que como jefe del Departamento de Justicia desempeña las funciones propias de un Ministro de Justicia y del Interior, toda vez que sus funciones pueden ser resumidas de la siguiente manera: 1º. Es el jefe de la policía y del orden interno Nacional; 2º. Es una especie de abogado del Estado, que tiene encomendada la defensa y representación de los intereses del Gobierno Federal; 3º. Como Fiscal ejercita la acción pública para perseguir delito federal; 4º. Asume las facultades de supervisión de las



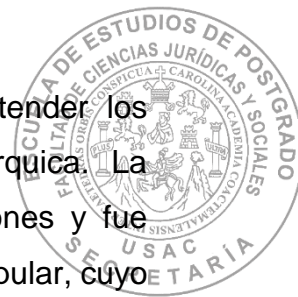
acciones penales ejercitadas por los representantes del Ministerio Fiscal en cada distrito. Tal supervisión puede llevarla a efecto marcando previamente las líneas maestras de actuación o incluso, interviniendo directamente en casos de especial relevancia, lo que no impide que los Fiscales Estatales gocen de una gran autonomía, pues el Attorney General carece de poder disciplinario sobre ellos. El arma de que dispone el Attorney General sobre los Fiscales Estatales es la velada amenaza de destitución por el presidente de los Estados Unidos, algo que tampoco se revela muy eficaz, porque dado el carácter cuasi judicial del cargo de Fiscal, la remoción de cualquiera de ellos precisa del consentimiento del Senado. (Villalta, 2008, pp. 149 y 150)

También, Pereira (2014) ha indicado que el Attorney General angloamericano data del año 1277, surgió en Inglaterra. Elegido y nombrado por el rey entre los juristas más notables del reino, era el funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona. Asimismo, le correspondía fungir como asesor jurídico del gobierno, ejercer la acción penal en aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado, y perseguir los delitos de carácter fiscal. En los Estados Unidos aparece por primera vez en la Ley de Organización Judicial del año 1789. Poco después, en el año 1792, se le da jerarquía de miembro integrante del gabinete, dada la importancia y asuntos sometidos a su atención no tardó en crearse el Departamento de Justicia, bajo su dirección. En la actualidad, sigue destacando en forma especial la de asesoría jurídica y la coordinación de las oficinas más importantes del ramo. También asume la representación del Gobierno de los Estados Unidos ante los organismos judiciales, incluso el solicitador general (procurador general) quien representa al Gobierno Federal ante la Suprema Corte lo hace bajo la dirección del *Attorney General*. Por otra parte, tratándose de delitos federales que ponen en peligro la seguridad del Estado, compete al *Attorney General* delegar en un sector de su despacho la acción del órgano acusador, (pp. 116 y 117).

En Francia, en el año 1303 Felipe IV, el Hermoso, por medio de una ordenanza dictada, fue creada la figura de los procuradores del rey, para que lo representaran ante los tribunales.



Posteriormente, se agregó un abogado del rey dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica. La Revolución Francesa trajo consigo la transformación de las instituciones y fue cuando apareció el acusador público, el cual era un cargo de elección popular, cuyo fin era sostener la acusación ante los tribunales.



En el año 1808, se promulga el Código de Instrucción Criminal y en 1810, la Ley de Organización Judicial. Con ellos surge propiamente el Ministerio Público francés. Sus funciones abarcan tanto la magistratura judicial; esto es, su actividad procesal connotando protección de la ley, como la gestoría administrativa, en cuanto se ocupa de representar al gobierno ante los tribunales. Se le considera integrante del Poder Ejecutivo.

Como en España la ley del *Fuero Juzgo* marca el origen del Ministerio Público Fiscal en este país, la cual indica: “que no traten ellos (el Rey y los Obispos) el pleito por sí, más por sus mandatarios” (Lib. 1-Tit. 3 Lib. 2-F.J.) Pasado algún tiempo, se designan hombres para defender los derechos de la cámara del rey, llamados *Patronus Fisci*.

Más tarde, estos funcionarios son denominados procuradores fiscales, ampliándose, a su vez, la gama de funciones a ellos encomendada; así, por ejemplo, queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas.

La característica hispánica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (Ministerio Público) a los organismos judiciales.

Los “personeros del rey” son otras figuras del *Fuero Juzgo*, eran representantes y defensores de los intereses de la Corona.

Las leyes de Partidas se refieren a los “personeros” y a los “patrones del Fiscal”. Específicamente la Ley 12 Tit. 18 Part. 4 se menciona a un funcionario público encargado de negocios judiciales, “home puesto para razonar e defender en

juicio todas las cosas e los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey. Tales funcionarios no intervenían en las causas criminales.



En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En Navarra se crearon las figuras del abogado fiscal, con funciones de acusar de delitos, y del abogado patrimonial que intervenía en los asuntos del erario y del patrimonio del soberano.

En el año 1527, el rey Felipe II ordenó que en las audiencias hubiese dos fiscales, uno para las causas civiles y otro para las criminales.

Asimismo, disponía que el más antiguo de los residentes en dichas Audiencias pudiese elegir entre uno y otro cargo. Sin embargo, el fiscal de nuevo ingreso ocupaba habitualmente el lugar del fiscal saliente, ya fuera en el ejercicio de las causas civiles o en el de las causas criminales.

Por Cédula Real expedida en Madrid el 20 de noviembre de 1578 se les concede a dichos fiscales el poder de juzgar en todos los negocios que presentan discordia de votos, así como en aquellos en los que el número de oidores no es el requerido.

En las Leyes de Recopilación del año 1576 se les señalaban a los fiscales algunas atribuciones: "...Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos". Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del Crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo cuyo representante era el Soberano.

Al igual que los demás ministros de la Real Audiencia, los fiscales seguían ciertas formalidades después de su nombramiento; presentaban el juramento propio

de los procuradores, quedaban contenidos los principios de las obligaciones contraídas y prometían ante Dios y ante el rey desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero posible, y jamás atentar contra el Fisco.



Fiscal que no cumpliera con su juramento, era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes y destitución de su cargo.

### 1.1.2 A nivel latinoamericano

Los autores citados también han expuesto que en países latinoamericanos concurren varios elementos en la formación del Ministerio Público, adoptándose características del procurador y del fiscal español, del Ministerio Público francés y el *Attorney General* norteamericano.

En México, la figura del fiscal fue instituida por la Real Audiencia y Cancillería, esto ocurrió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528; ya había un modelo similar en Santo Domingo, en la isla de La Española.

Las ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530.

Otra reforma importante fue la del 17 de abril de 1536, en al que se establecía que la Presidencia de la Audiencia de México correspondía al Virrey de la Nueva España, siendo el representante personal del monarca encarnaba todos los poderes estatales, por lo tanto, le correspondía presidir el organismo superior de la administración de la justicia.

También, presentaron innovaciones las llamadas Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542, fundamentalmente en las atribuciones gubernamentales de la Audiencia.

El período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas del 1568 en la que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro alcaldes de casa y corte o alcaldes del crimen, así como con la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597.



El presidente virtual de la Audiencia de México era el virrey de la Nueva España, pues no siendo letrado tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia. Ni siquiera estaba facultado a mostrar inclinación u opinión alguna en determinados asuntos. Es más, aunque fuere letrado, ni aun en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito de la Audiencia, y como prelado ordinario, le era dado intervenir. Sin embargo, en su carácter de presidente del Tribunal, el virrey debía firmar todas las sentencias. Entre los ministros de la Audiencia y Cancillería de México se encontraban los fiscales.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban las siguientes: residir en la sede de la fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias; y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando.

Les estaba vedado ejercer como abogados. Asimismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado pudieran comprometer su honorabilidad como fiscales. Tenían prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte. Los letrados ayudaban en sus funciones a los fiscales, llamados Agentes Fiscales o Solicitadores. En la Audiencia de México hubo dos fiscales.

En la Recopilación de Indias se lee: “es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal”.

Todos los fiscales tenían la misma jerarquía que los oidores de las Reales Audiencias: “advierdo que la necesidad del cargo que ejercen ha resuelto el estar

mandando por cédulas reales, de ellas que se les guarde así en el salario como en las demás del mismo honor...que a los Oidores”.



En la recopilación de Leyes de 1680 se hace mención a dos fiscales: uno de lo Civil y otro de lo Penal. Sin embargo, posteriormente, hubo un tercer fiscal también encargado de los asuntos civiles, aunque, después se suprimió.

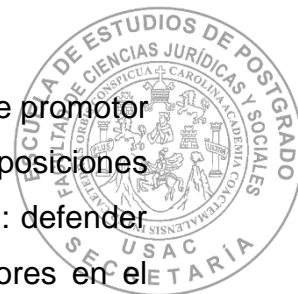
El 18 de octubre de 1777 se dictó un decreto por el que se creaba una Fiscalía más, especializada en los asuntos de la Real Hacienda. Fue así como la Audiencia de México llegó a tener un total de cuatro fiscales.

Los fiscales podían asistir al Real Acuerdo para emitir dictamen. Entre sus funciones estaba la de representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y el Patronazgo.

En las audiencias americanas los fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de Protectores de Indios, lo que implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos que tenían contra los españoles. En caso de que faltara uno de los fiscales, podía ser sustituido por el Oidor de más reciente nominación, o por otro de los fiscales. La persona que lo supliere tenía derecho a cobrar la mitad del salario del sustituido; también se autorizó que un abogado reemplazara al fiscal que estuviere ausente.

Conforme la Constitución de Cádiz de 1812, correspondía a la Cortes determinar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y Audiencia de la Península y de Ultramar. Resultado de ello fue el Decreto expedido el 9 de octubre de 1812, en el que se dispuso que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Asimismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de 1813, “las Cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera letrado y nombrado por el político superior de la provincia, oyendo el parecer de la audiencia y del mismo juez de primera instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer”.

En resumen: podemos decir que de España heredamos la figura de promotor o procurador fiscal o simplemente llamado el fiscal, con base en las disposiciones que rigieron durante la época colonial. Sus funciones principales fueron: defender intereses tributarios de la Corona; perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal; y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia. (Escobar Medrano y González Camargo, 2003, pp 119-159).



## 1.2 Ministerio Público

El Estado para poder ejecutar las leyes de carácter general que promulga se asiste de órganos coercitivos, siendo uno de los más principales el denominado Ministerio fiscal, Ministerio Público o Fiscalía General de la República; ente que permite al Estado ejercer el poder punitivo del que está investido para imponerse ante los particulares y siendo su función principal ser un auxiliar de la administración de justicia, encargado de ejercer la acción y persecución penal.

Tradicionalmente se ha definido a la Fiscalía General de la República como la institución estatal encargada de dirigir las políticas de persecución y acción penal en nombre del Estado de Guatemala o de la sociedad.

Es una institución pública de los denominados órganos extra poder, porque no está dentro del Organismo Judicial, pero si coadyuva como auxiliar de la administración de la justicia, lo cual no quiere decir que pertenezca a este organismo, sino que es parte de los entes del sector de la justicia.

No está dentro del Organismo Ejecutivo, porque sus funciones son autónomas, y está considerado dentro de la rama de entidades públicas con autonomía funcional, mas no financiera debida que el gobierno del Poder Ejecutivo, debe por medio del presupuesto general de ingresos y egreso de la nación, asignarle recursos financieros para su funcionamiento

Asimismo, podemos indicar que esta institución, no se encuentra dentro de las instituciones pertenecientes al Organismo Legislativo, porque básicamente mientras este alto organismo tiene como actividad primordial la emisión de las leyes, aquella institución ejecuta las mismas y vela por su cumplimiento, por lo que no son afines las atribuciones.



Según la doctrina, el Ministerio Público, pertenece o está ubicado en los órganos denominados de control, o está clasificado como un órgano extra poder.

El Estado guatemalteco, en su estructura, contempla varios órganos que no pertenecen a las estructuras de los tres poderes estatales, porque el mismo Estado con el transcurrir del tiempo y con base a la ley ha delegado funciones específicas en instituciones, como una forma de distribución de tareas.

Es así como se organizaron para temas específicos, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General de Cuentas, el procurador de los Derechos Humanos, se podría incluir también la Corte de Constitucionalidad, y el Ministerio Público.

Son organismos paralelos en cuanto que tienen funciones específicas, pero principalmente, controlan cada cual en su materia el cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios de los diferentes poderes y demás entidades que conforman el aparato estatal.



### 1.2.1 Conceptualización del Ministerio Público

Cabanellas de Torres (ed. 1997), afirma que:

El Ministerio Público es lo mismo que Ministerio Fiscal, designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”... (p. 253).

Joaquín Escriche en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, (Vol. II, p. 599) conceptúa el Ministerio Fiscal como una: “Magistratura que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada Tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la defensa de los tribunales”.

Pereira Orozco (2014) ha indicado: “Como veremos en su definición, el Ministerio Público es de extracción latina y esencialmente significa servicio.” p.115).

Para definir con certeza a este órgano del Estado, es necesario plantear las siguientes interrogantes: ¿Qué es un Ministerio? y obtenemos la respuesta indicando que un Ministerio es un conjunto de ministros nombrados por el Poder Ejecutivo para regir cada uno de los departamentos que lo componen (Osorio, 1987, p. 465). Aceptación equivalente a gabinete en los regímenes parlamentarios. Se denomina así a cada departamento regido por un ministro y también se les llama así a las funciones ejecutivas del gobierno. Asimismo, se le llama ministerio al edificio donde funcionan las oficinas que cada ministro tiene a su cargo. En acepciones más amplias, cualquier cargo, empleo o destino. Toda ocupación oficio o menester. Empleo o uso a que se dedica una cosa o bien.

¿Qué es un Ministerio Fiscal o Ministerio Público?: es la institución estatal encargada de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es además, por



lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. (Osorio, 1987, pp. 465 y 466).



¿Qué es Ministerio Pupilar? Es la institución de Derecho Público que vela por los menores y sus derechos, así como por otras categorías sin amparo jurídico, (asesor y defensor de menores, defensor de pobres y ausentes; Ministerio Público). En Guatemala esta atribución la ejerce con más propiedad el procurador general de la nación.

¿Qué es un ministro? Para los efectos que interesan al Derecho Público, es el jefe de cada uno de los departamentos en que se divide la gobernación del Estado y que, en el régimen constitucional, es responsable de todo lo que en su respectivo ramo se ordena. En las monarquías absolutas los ministros eran nombrados por el rey, lo mismo que sucede en las monarquías constitucionales; en las repúblicas parlamentarias estas designaciones se hacen a propuestas del primer ministro o presidente del consejo de ministros. En las Repúblicas presidencialistas son nombrados por el jefe del Estado como titular del Poder Ejecutivo.

Los ministros deben refrendar los decretos firmados por el jefe del Estado, sin cuyo requisito carecen de validez. Por eso se ha discutido en la doctrina si los ministros integran el Poder Ejecutivo, o si este se encuentra unipersonalmente atribuido a su titular, siendo la segunda interpretación la prevaleciente.

En ciertos regímenes los ministros que ejercen la jefatura de un departamento ministerial son llamados ministros con cartera, para diferenciarlos de los ministros sin cartera, llamados en Francia ministros de Estado, frecuentemente nombrados para equilibrar la composición política del gabinete, y cuya misión es puramente asesora o encaminada a desempeñar ciertas funciones concretas que les son encomendadas por el Poder Ejecutivo o, en su caso, por el primer ministro. Son personalmente responsables por los actos que realizan dentro de sus facultades ministeriales o por los decretos que refrendan, y colectivamente por los acuerdos que con su conformidad se adopten en los Consejos de ministros.

En Argentina son llamados ministros los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y en la organización diplomática que en este aspecto, puede decirse que tiene carácter universal, reciben también el nombre de ministros los funcionarios de categoría inmediatamente inferior a los embajadores con funciones iguales a las de estos, pero que las desempeñan no al frente de una embajada, sino de una delegación.

En escala menor, ministro es todo aquél que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión. Más, en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.

Conforme los datos anotados se pueden concluir que se toman estas referencias de ministro y ministerio debido a que en Guatemala se le denomina ministro a cada uno de los miembros que forman parte del gobierno nombrados por el presidente de la República, y que tienen a su cargo una cartera ministerial denominada ministerio.

De igual forma se encomienda el presidente de la República nombrar a los funcionarios de alto perfil de otras entidades autónomas como lo es al fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público. Como se puede notar, si bien al funcionario nombrado se le denomina fiscal general de la República y a la vez jefe del Ministerio Público, la institución en sí no es propiamente un ministerio tradicional de los que integran el poder ejecutivo sino una institución autónoma, paralela y contralora. Independiente de los demás ministerios, el vínculo o confusión en su nombre radica en que su funcionario principal no es un ministro, pero es nombrado por el presidente de la República que dentro de la administración pública del Estado pertenece al Organismo Ejecutivo. (Pereira Orozco, 2010, p. 97).



## 1.2.2 Ubicación del Ministerio Público en las ramas del Derecho, ¿el Ministerio Público en qué rama del Derecho se ubica?



El Ministerio Público se considera pertenecer a la rama del derecho público porque tiene relación con el ámbito gubernamental. Es una institución jurídica de rango constitucional y se relaciona con el derecho penal y derecho administrativo, entre otras ramas del derecho.

Olivera Toro, (1988) afirma que:

Es de difícil tarea encontrar el criterio que sirva para separar las actividades de la administración y aplicar el régimen jurídico correspondiente, bien de Derecho público o de Derecho privado, porque las diferentes actividades pueden desarrollarse en un régimen o en otro. Así a la actividad doctrinaria se aúna la práctica, a fin de resolver cuándo una determinada actividad es regulada por una u otra rama jurídica. (p. 91)

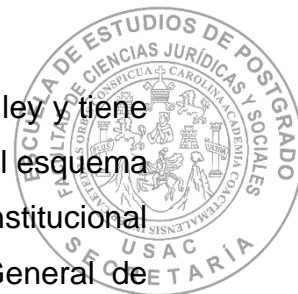
El Ministerio Público es una institución de Derecho Público, debido a que existe subordinación de un interés particular hacia un interés público, presta un servicio público con intervención estatal el cual aplica normas de carácter obligatorio para todos los ciudadanos de un Estado establecido.

“El Ministerio Público es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales), de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial” (Osorio, 1987, p.465)

La institución del Ministerio Público puede estudiarse dentro de otras ramas del Derecho porque tiene funciones diversas (constitucional, administrativa, penal), según la doctrina y la legislación que se consulte.

En Guatemala, esta institución tiene rango constitucional y por esa razón se le ubica como un órgano de control estatal que merece ser estudiada dentro de la

rama del Derecho Constitucional, porque vela por el cumplimiento de la ley y tiene legitimación activa en procesos constitucionales; además, que dentro del esquema estatal forma parte de otros cuatro órganos de control de carácter constitucional existentes en Guatemala (Corte de Constitucionalidad, Contraloría General de Cuentas, El procurador de los Derechos Humanos, El Tribunal Supremo Electoral) cada cual en su materia.



Por otra parte, conforme a las funciones que realiza y las atribuciones que por mandato legal debe cumplir se le puede ubicar dentro del Derecho Penal por tener como función principal la acción y la persecución penal pública en representación del Estado y la sociedad. Lo cual se traduce en reunir todos los medios de convicción para acreditar un hecho considerado como delito, establecer la participación de alguna persona en ese hecho, para luego vincularla a proceso por medio de la imputación, acusarlo y establecer su responsabilidad penal.

Con el Derecho Administrativo tiene relación porque es un ente jurídico que forma parte del aparato o engranaje estatal o de la administración pública de un Estado, y para operar se basa en la Constitución, su Ley Orgánica; e instrumentos normativos administrativos internos que rigen la institución.

Gabino Fraga afirma que:

...es necesario un derecho especial para regular las relaciones entre el Estado y los particulares, porque tratándose de relaciones entre personas desiguales, una de ellas con voluntad superior a la de los individuos, que es en lo que consiste la soberanía o el poder público, resulta inadecuada la aplicación del derecho privado que solo regula las relaciones entre personas con voluntades iguales. (p.20)

En conclusión, podemos afirmar que el Ministerio Público se ubica en la rama del Derecho Público, es constitucional porque es un aparato mediante el cual se materializa el poder punitivo del Estado para ejercer la acción y persecución penal

en nombre de la sociedad; vela por el cumplimiento de la ley, tiene legitimación activa e intervención obligatoria en acciones constitucionales.



Algo muy importante es que esta institución tiene categoría constitucional como en la mayoría de legislaciones.

### **1.3. Evolución e involución del Ministerio Público en la historia constitucional de Guatemala**

Luigi Ferrajoli (2006), indica que:

El constitucionalismo representa el complemento del Estado de derecho, como una extensión que comparte la sujeción a la ley de todos los poderes, incluidos los de la mayoría, y por tanto la disolución de la soberanía estatal interna: en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, porque todos están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional. (p.115)

Desde la Constitución de Bayona de 1808 hasta la Constitución vigente de 1986 han regido en el Estado de Guatemala 10 cuerpos normativos fundamentales, dejando un legado normativo del pasado para el presente y el futuro.

Es así, como en este primer capítulo de este trabajo se desarrollará la institución del fiscal general dentro del articulado y se establecerá la designación, funciones y atribuciones, nombramiento y remoción durante la historia reciente que abarca más de cien años de constitucionalismo guatemalteco que tiene sus orígenes en España.

### 1.3.1 Constitución de Bayona

El primer antecedente constitucional, relacionado con la institución del Ministerio Público, lo encontramos en la Constitución de Bayona promulgada el 6 de julio de 1808 por José Napoleón, rey de España y de las Indias, aunque nunca cobró vigencia sus preceptos fueron tomados por varias de las constituciones de América.

Esta Constitución se componía de 146 artículos, en los cuales su gran mayoría se dedicaba a estructurar el Estado.

En lo referente a la organización del Estado regulaba: a) La Corona, b) El senado, c) El Consejo de Estado, d) Las Cortes, e) El Poder Judicial. Las provincias españolas de América tenían representantes en las Cortes. La justicia se administraba en nombre del rey, había un Tribunal Pacificador, Jueces de Primera Instancia, Audiencias o Tribunales de Apelación, y un tribunal de Reposición y una Alta Corte.

El Consejo de Estado estaba presidido por el rey, compuesto de treinta individuos a lo menos, divididos en seis secciones, entre estas estaba la sección de Indias, adjunto a ella había seis diputados de Indias. El Consejo de Estado tenía Consultores, Asistentes y Abogados.

Las Españas y Las Indias, se gobernaban por un solo Código de leyes civiles y criminales.

El rey nombraba a todos los jueces, y de conformidad con el artículo 99 el nombramiento de todos los empleos pertenecía al rey o a las autoridades a las que se confiaba por ley o reglamento.

La figura del procurador del Consejo Real, aparece por primera vez en el artículo 100 en el cual se indica:



No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.



Luego en el artículo 105, estipula: “Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios”.

El procurador general o fiscal formaba parte del Consejo Real, el cual a su vez era el Tribunal de Reposición. Conforme al artículo 104 de la Constitución, este tribunal conocía el recurso de reposición el cual era interpuesto en contra de las sentencias de carácter criminal que emitían los juzgados de primer grado; el tribunal de reposición fue en el pasado, lo que es hoy un tribunal de segunda instancia.

Ahora bien, y atendiendo al tema que nos ocupa: una Alta Corte Real conocería especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado. Esta Alta Corte Real tenía entre sus miembros a los seis presidentes uno por cada Sección que integraban el Consejo de Estado y dos miembros vicepresidentes del Consejo Real, a la cual como se dijo pertenecía el procurador general o fiscal, por lo que se deduce que por su alta investidura era la Alta Corte Real, quien conocía hechos relacionados con esta figura. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 9, 10, 18, 25 y 26). En lo relativo a esta Constitución (Bayona) podemos indicar que el fiscal o procurador general como indistintamente se le denominaba, dependía del rey quien lo nombraba y disponía de un fuero especial para que conociera hechos criminales de funcionarios de alta jerarquía; el rey tenía poderes absolutos, incluso las sentencias se emitían en su nombre y eran inapelables. Actualmente los tribunales de fuero especial fueron abolidos, especialmente en Guatemala; asimismo la justicia ya no se imparte en el nombre del rey, sino en el nombre del pueblo de la República de Guatemala, teniendo un ente acusador representado por el fiscal general, cuyo nombramiento o designación no ha evolucionado; pues si antes era nombrado por el rey, hoy en día es nombrado y removido por el presidente de la República.

### 1.3.2 Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz)



Esta Constitución fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, para España y sus reinos, se trata de una Constitución desarrollada y extensa, cuyo tono principal consiste en maderar la autoridad del rey, al punto de establecer la primacía de la Corte-órgano deliberante, de elección popular indirecta- y legislar normas claramente prohibitivas a la autoridad real. Contiene directrices para las autoridades y principalmente para la autoridad del rey.

Guarda el antecedente de que la justicia se administraba en nombre del rey, existía un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces Civiles y Criminales, Audiencias en Ultramar y el Alcalde en cada pueblo ejercía el oficio de conciliador.

El territorio español estaba formado por la Península y sus posesiones e islas adyacentes, así como posesiones en África y en la América Septentrional, entre otras “Goatemala”.

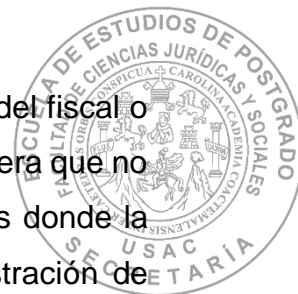
Ya no se menciona la Alta Corte Real ni la figura del procurador general o fiscal, incluso hay un apartado específico que trata del tema de la Administración de la Justicia Criminal y no se menciona nada al respecto, pues solo se menciona al juez y al alcaide.

También, dentro de la administración de justicia se mencionan tribunales, jueces, magistrados de Salas y del Supremo Tribunal; y no hay relevancia para la figura del procurador general o fiscal, si persiste la figura del Consejo de Estado que es donde se ubicaban los abogados que después formaron parte de la Alta Corte Real, pero esta tampoco se menciona en esta constitución de Cádiz, por lo que se deduce que la figura existe, pero sin mucha relevancia.

Entre las facultades del rey está el de nombrar funcionarios y no se menciona la figura del fiscal. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 33, 34, 70, 74, 75, 78).



Respecto a la Constitución de Cádiz podemos concluir que la figura del fiscal o procurador no tiene ninguna connotación relevante; por lo que, se considera que no hubo evolución de la institución en este tipo de regímenes monárquicos donde la figura del rey prevalecía en todos los ámbitos del gobierno y administración de justicia; en todo caso, al indicarse que los funcionarios eran nombrados por el rey, entendemos que se incluye al fiscal general o procurador general, no hubo ninguna evolución en cuanto a su nombramiento o remoción.



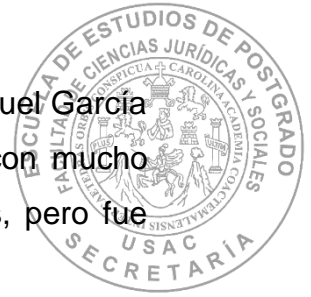
**1.3.3 Bases constitucionales de 1823. Constitución Federal de 1824. Constitución del Estado de Guatemala de 1825 y sus reformas de 1835. Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, Decreto No. 76. Ley Reglamentaria Adicional a la de 5 de diciembre de 1839 (Reglamento a la Ley de Garantías), Decreto No. 81. Acta constitutiva de la República de Guatemala de 1851; y Acta de 1855 en la que se reforman algunos artículos de la Ley Constitutiva. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 99 a 107)**

En el tema constitucional, básicamente, desde la Constitución de Cádiz (1812), al Acta Constitutiva de Reformas de 1855 no se hace mención a la figura del procurador general de la Nación, tampoco se menciona la institución del Ministerio Público; por lo que no cobró relevancia ni hubo evolución de la figura del procurador o fiscal general en estos documentos fundamentales para el Estado de Guatemala.

**1.3.4 Ley Constitutiva de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879, y sus reformas**

De acuerdo con la reseña histórica del doctor Jorge Mario García Laguardia, en su exposición referente al constitucionalismo, indica que, en 1871, un ejército invadió al país desde la frontera con México, entrando triunfante e iniciándose la reforma liberal, dirigida por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados.

En marzo de 1872 se instaló una asamblea bajo el control de Miguel García Granados. Se presentó un proyecto de reformas a la Constitución con mucho contenido de derechos humanos, y definición de los distintos poderes, pero fue rechazado y se presentó otro proyecto.



Posteriormente, siendo Justo Rufino Barrios mandatario de la nación a partir de 1873, convocó a elecciones para una nueva Asamblea Nacional Constituyente ya en octubre de 1875, se presentaron distintos proyectos, pero ninguno fue aprobado, en definitiva, hasta que el 9 de noviembre de 1878, Barrios convocó a una nueva Constituyente, antes que venciera el plazo de la anterior.

El 15 de marzo de 1879 quedó instalada, dominada por los liberales, pero con representación de la minoría conservadora, lográndose que el 11 de diciembre de 1879 se promulgara una Constitución con 104 artículos.

En esta Constitución se reconocen los derechos y garantías, tales como: derecho a la educación, libertad de locomoción, libertad de industria, derecho de petición, libertad de religión, derecho de asociación y reunión, libertad de emisión del pensamiento, derecho de propiedad, detención legal, derecho de defensa, inviolabilidad del domicilio, de correspondencia y documentos, se reconoce expresamente el *Habeas Corpus*.

En lo referente a la división tripartita de poderes, mantiene el Poder Ejecutivo, el cual también tenía para su apoyo la figura del Consejo de Estado, el Poder Legislativo Unicameral y un Poder Judicial, pero esta constitución fue reformada ocho veces, en los años 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941. En su mayoría con una tendencia a modificar el período presidencial y, de esa manera, lograr que el presidente de turno se mantuviera en el cargo.

En 1885, se reduce el período presidencial de 6 a 4 años, pero en 1887 se vuelve a ampliar a seis años y se introducen otras 12 reformas.



La reforma de 1897 contiene siete artículos, de los cuales cuatro de ellos son transitorios, y con los cuales se introducen con calidad de preceptos constitucionales los artículos contenidos en el tratado concluido por el Congreso Jurídico Centroamericano, además, en una de sus disposiciones transitorias, prolonga el período presidencial del general José María Reyna Barrios.

Dentro de las reformas que se introdujeron en 1897 se señalan casos de suspensión, pérdida y recobro de la ciudadanía; se amplían los derechos individuales, se introduce el Amparo como complemento del *Habeas Corpus*; así mismo, se establece el Ministerio Público, por lo que el “génesis”<sup>1</sup> de la institución está en la reforma de 1897 en el gobierno de José María Reyna Barrios. (“Digesto Constitucional”, 2001, p. 247).

Esta Ley Constitutiva de 1879, contiene, en su artículo 53, las atribuciones de la Asamblea, siendo una de ellas declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente de la República, ministros del Despacho, consejeros de Estado, magistrados, fiscales de los Tribunales Superiores y fiscales del Gobierno<sup>2</sup>.

Puede decirse que el antecedente más remoto está en esa Constitución, porque con ella nació la figura de los fiscales de los Tribunales Superiores y los fiscales del Gobierno, aunque no se especifica qué atribuciones tenían ni el porqué de la división, puesto que se entiende que unos fiscales pertenecían al Poder Judicial y los otros al Poder Ejecutivo.

En el artículo 54 se indica que le correspondía al Poder Legislativo nombrar al presidente, magistrados y fiscales de los Tribunales de Justicia, pero en los períodos subsiguientes la elección será popular directa.<sup>3</sup> Sin embargo, los jueces de primera instancia eran nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Organismo Judicial, conforme lo establece el artículo 77 inciso 9º.

---

<sup>1</sup> El origen o primer dato histórico de la institución se registra en esta Constitución.

<sup>2</sup> Como se observa había fiscales del Organismo Judicial y Fiscales del Organismo Ejecutivo.

<sup>3</sup> El nombramiento de los fiscales era atribución del Poder Legislativo y posteriormente por elección popular.



Por otra parte, en el artículo 85 que se refiere al Poder Judicial, se indican los requisitos para ser electo magistrado o fiscal. En las disposiciones transitorias, artículo 5º se establece el período constitucional<sup>4</sup> de los magistrados y fiscales, el cual comenzará el 15 de marzo de 1880.

En 1887, hay reformas a la Constitución, en cuyos artículos 7º, incisos 9º y 10º, así como el artículo 5º. De las disposiciones transitorias, establecen que la elección de los fiscales de los Tribunales será popular y directa; y será el Poder Legislativo al que le corresponda realizar el escrutinio y proclamar electos a los ciudadanos que hubieren tenido mayoría relativa. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 274 a 277).

En las reformas del 11 de marzo de 1921, es cuando se realizan los cambios en virtud que en el artículo 52 le confiere atribuciones al Poder Legislativo para nombrar a un procurador general de la nación<sup>5</sup>, quien será el jefe del Ministerio Público; y un suplente, durará cuatro años en el ejercicio del cargo, con las atribuciones que allí se indican y una ley desarrollará la materia. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 284, 290 al 292).

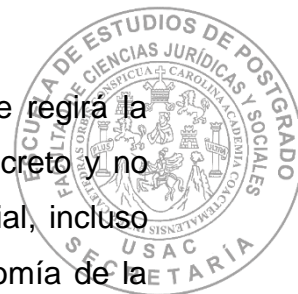
Se concluye que la denominada Constitución Liberal y sus reformas evolucionaron la figura del procurador general o fiscal general, creando la institución como un Ministerio, no como una fiscalía general, la institución del procurador aquí tiene una variante, referente a que las constituciones anteriores que le daban la potestad al rey de nombrar y remover a funcionarios, posteriormente se le dio esa facultad al presidente del Organismo Ejecutivo; pero, a partir de la Constitución de 1885 y principalmente de su reforma en 1879, el procurador general es nombrado por el Poder Legislativo, incluso quedó normado que este funcionario podía ser nombrado por Elección Popular, cuyo escrutinio lo haría el Poder Legislativo; por lo que se considera que hubo evolución en cuanto al nombramiento y elección del procurador general; sin embargo, continúa siendo un nombramiento de carácter

---

<sup>4</sup> Se registra este dato como antecedente porque se fija el primer período constitucional del fiscal.

<sup>5</sup> Este es el primer antecedente de nombramiento del Procurador General de la Nación en Guatemala.

político. Asimismo, se establece el período constitucional y la ley que regirá la materia, en ese tiempo existía un sistema penal inquisitivo, escrito, secreto y no había separación de funciones, había fiscales adscritos al Poder Judicial, incluso había fiscales de gobierno; por lo que, no había una verdadera autonomía de la institución.



### **1.3.5 Constitución Política de la República de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921**

En esta Constitución desaparecen las figuras del procurador general de la Nación y fiscales; sin embargo, en las reformas introducidas el 20 de diciembre de 1927, en el artículo 19, que reforma el artículo 52, se le otorgan atribuciones al Poder Legislativo para nombrar a los fiscales y darles posesión, y aceptar o no las renunciaciones de los fiscales de la Corte de Apelaciones.

Se menciona que los fiscales tienen un período constitucional en el cargo. Asimismo, el artículo 20 reforma al artículo 53 y establece las atribuciones de la Asamblea para decidir si ha formación de causa para varios funcionarios, entre ellos, a los fiscales. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 361 y 362). En las reformas del 11 de julio de 1935 en el artículo 17 que reforma el artículo 52 se le da atribuciones al Poder Legislativo para nombrar al fiscal de la Corte de Apelaciones, y el Poder Ejecutivo es el encargado de hacer la distribución de estos fiscales entre las Salas respectivas. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 378, 384, 389, 391).

En conclusión, podemos indicar que quien nombra puede remover, en esta Constitución si bien el Organismo Legislativo nombra a los fiscales y les da posesión; también, los puede remover y aceptar o no las renunciaciones de estos.

### **1.3.6 Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944 en que fue derogada por decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno**



En esta Constitución se mantiene la tendencia que el Poder Legislativo es quien nombra por mayoría absoluta al fiscal de la Corte de Apelaciones, según el artículo 52; y es también el Poder Legislativo quien decide si ha lugar a formación de causa en contra de los fiscales de Gobierno y el Poder Ejecutivo se encarga de la distribución de estos funcionarios (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 411, 412, 420, 424, 425).

Con esta Constitución no hubo evolución o cambio; pero, se advierte que previo a la formación de causa en contra de los fiscales, es el Poder Legislativo, quien decide si hay motivos para someter a juicio a estos funcionarios, por lo que hay protección para estos por las actividades que realizan.

### **1.3.7 Decretos Previos y la Constitución de la República de Guatemala de 1945, del 11 de marzo de 1945**

En esta Constitución vuelve a aparecer la figura del fiscal de la Corte de Apelaciones y el procurador general de la Nación, en el artículo 115 que se refiere a las atribuciones y limitaciones del Congreso.

En el artículo 164, se establece que los fiscales de las Salas de Apelaciones pertenecían a los Tribunales de la República. Se indica en el artículo 165 que una ley organiza al Ministerio Público; y que su remoción solo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 444, 477, 478, 492, 493, 494).

A manera de conclusión podemos indicar que esta Constitución de 1945, avanza o evoluciona la institución del fiscal o procurador general; en virtud que, establece tres causas por las cuales procede la remoción del procurador general;

siendo por casos de la comisión de un hecho delictivo, lo cual conlleva a la formación de causa; por mala conducta; esto lo interpretamos como acciones u omisiones en que incurra desde el ámbito administrativo; y por incapacidad, se interpreta de dos formas, una que podría ser por cuestiones volitivas o físicas que no le permitan desarrollar adecuadamente sus funciones; y la otra, por mal desempeño en sus funciones.



### **1.3.8 Constitución de la República de Guatemala del 2 de febrero de 1956**

En esta Constitución se tiene la figura del procurador general de la Nación, quien es nombrado por el Congreso, según el artículo 144; y ya se menciona un capítulo (IV) que está conformado únicamente por el artículo 186 el cual establece que una ley organizará el Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funcionamiento (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 544, 556).

Pese a que existía una ley específica para la institución, en esta Constitución ya no se mencionan los fiscales de la Corte de Apelaciones.

Concluimos que en esta Constitución Política únicamente adquiere relevancia la figura del procurador general y continúa siendo nombrado por el Poder Legislativo; sin embargo, para el demás personal y sus funciones se regularon en la Ley Orgánica.

### **1.3.9 Constitución de la República de Guatemala del 15 de septiembre de 1965**

En esta Constitución está la institución del procurador general de la Nación en los artículos 166 y 167. El Ministerio Público está regulado en el artículo 221, en el cual se indica que las funciones de esta entidad serán ejercidas por el procurador general de la Nación, quien tendrá los agentes auxiliares e investigadores que la ley determine.


El procurador será nombrado por el presidente de la República escogiéndolo de una terna que le proponga el Consejo de Estado, deberá ser abogado colegiado con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministros de estado. Su remoción compete al presidente, previa audiencia al Consejo de Estado; y en el artículo 222 están desarrolladas las atribuciones del procurador general de la Nación (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 638, 639).

Podemos concluir que esta Constitución regula dos instituciones, una se refiere al procurador general; y la otra se refiere al Ministerio Público, el cual será dirigido por aquél; como se anotó, aquí en esta Constitución, se regula que es el presidente quien nombra al funcionario; además, contiene la novedad de regular los requisitos, por lo menos dos; y, garantías del funcionario, lo cual se considera un avance.

### **1.3.10 Constitución de la República de Guatemala del 31 de mayo de 1985 vigente a partir del 14 de enero de 1986**

Esta Constitución tiene la característica que delimita el final de gobiernos militares y el inicio de gobiernos civiles. La misma surge en un período en el que la mayoría de países latinoamericanos estaban dejando atrás los regímenes militares, que por presiones sociales y políticas internacionales se viabilizó la apertura de propuestas democráticas, y Guatemala no estaba ajena a estos cambios, pues hubo un golpe de Estado en 1982 y tres años después se estaba poniendo fin a estructura militares que venían gobernando el Estado desde hacía muchos años. Se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual tuvo a cargo la elaboración de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con ella las leyes constitucionales de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad; la Ley del Orden Público, la Ley de Libre Emisión del Pensamiento, la Ley Electoral y de Partidos Políticos.





Principalmente, se crea la Constitución Política de la República de Guatemala en 1985, se convoca a elecciones generales. La Constitución entró en vigencia el 14 de enero de 1986, misma fecha en que asumió la presidencia el candidato ganador de las elecciones que se habían realizado, por lo que esta Constitución estuvo vigente íntegramente hasta que fue reformada en 1993, después de un golpe de Estado, en el cual se suspendieron las garantías constitucionales, el segundo presidente que había sido electo de manera democrática tuvo que abandonar el país, y el Congreso de la República de Guatemala, nombró como presidente al entonces procurador de los Derechos Humanos de esa época, durante el gobierno de este se propuso y se convocó a una Consulta Popular, para la aprobación de las reformas constitucionales.

Con esta Constitución se crean instituciones novedosas, entre ellas el procurador general de la Nación y fiscal general de la República.

El artículo 251 crea las figuras del Ministerio Público y Procuraduría general de la Nación. En el cual se indica que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y se regirá con su propia ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público, será el fiscal general de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Será nombrado por el presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación.

Aquí se fija un período constitucional de cuatro años en que el fiscal general durará en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el artículo 252 crea la institución del procurador general de la Nación con funciones de representación del estado, asesoría y consultoría de órganos y entidades estatales. (“Digesto Constitucional”, 2001, pp. 736 y 737).

Con esta Constitución nace una incipiente democracia, se dejan atrás las constituciones de regímenes militares, quienes habían gobernado el país mientras se ventilaba el conflicto armado interno; por lo que, a partir de 1986 empezaron a gobernar personas civiles y diez años después se firmaron los acuerdos de paz, dando fin a casi treinta y seis años de guerra interna.



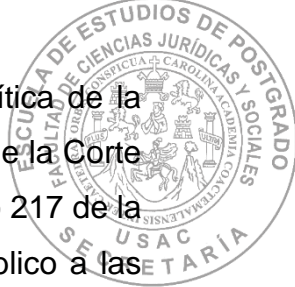
Esta Constitución regula de manera amplia, en el artículo 251, la institución jurídica del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público.

En el último párrafo de esta disposición, se indica que el fiscal general de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Esta disposición ha sido objeto de examen particularizado por la Corte de Constitucionalidad y ha resuelto conforme esta disposición. Surge un régimen constitucional del Ministerio Público, cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución, y d) el de jerarquía, porque su jefe es el fiscal general de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.

El 25 de mayo de 1993 fue provocado un golpe de estado en pleno período constitucional del segundo gobierno elegido democráticamente, rompiéndose el orden constitucional, por lo que se nombró interinamente como presidente de la República al entonces procurador de los Derechos Humanos.

En 1994 el Tribunal Supremo Electoral convocó para realizar reformas a la Constitución de 1985.

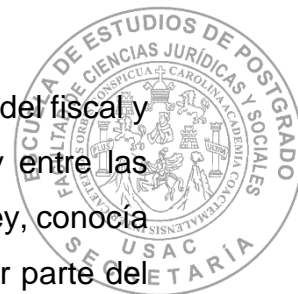


En las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 24 establece que para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución, de la Contraloría general de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procedió de la siguiente manera: a) el Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes, b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución y al contralor general de cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberían tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir, c) para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario, d) El presidente de la República deberá nombrar al procurador general de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en el que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá, e) el presidente de la República deberá nombrar al fiscal general de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión, y f) el procurador general de la Nación continuará desempeñando el cargo de jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el fiscal general.

Es de resaltar que el artículo 25 de las disposiciones transitorias de la Constitución, establece que las disposiciones de los artículos 23 y 24 que le preceden del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualquiera otras de carácter general.

Al hacer un análisis integral de las Constituciones y sus reformas podemos concluir que en el constitucionalismo guatemalteco el fiscal general en este ámbito

ha tenido la evolución siguiente: en una sola persona convergía la figura del fiscal y procurador, era nombrado por el rey, y pertenecía al Consejo Real y entre las atribuciones podía denunciar a los jueces y despachar los negocios del rey, conocía los recursos de reposición opuestos en contra de las sentencias por ser parte del Consejo Real.



El fiscal podía tener el número de sustitutos que se considerara necesarios (Constitución de Bayona).

Hacia 1812 no tiene mucha relevancia la figura del fiscal o procurador, aunque perdura el Consejo Real que era a donde pertenecía en la Constitución precedente, y se trata el tema de la administración de justicia criminal, pese que no se menciona se considera que la figura persiste, pero sin mucha relevancia (Constitución de Cádiz).

Entre 1812 a 1855 donde se emiten bases constitucionales, actas constitutivas y reformas, no se menciona la figura del fiscal ni del procurador.

En la Ley constitutiva de 1879, no se menciona la figura que estamos estudiando, sino hasta en las reformas de 1897 en el gobierno liberal de José María Reyna Barrios establece el Ministerio Público, por lo que el génesis de la institución está en estas reformas; sin embargo, esa normativa ubica a los fiscales dentro de los Tribunales Superiores y dentro del Gobierno, es por eso que la Asamblea (congreso) tiene entre sus atribuciones declarar si ha lugar o no a formación de causa contra estos, aunque no se especifican sus atribuciones ni el porqué de la división, se entiende que unos fiscales pertenecían al Poder Judicial y los otros al Poder Ejecutivo.

Había injerencia en el nombramiento por parte del Poder Legislativo al nombrar a los fiscales de los Tribunales de Justicia; y ya se mencionan los requisitos para este cargo, el período constitucional, forma de nombramiento, la segunda vez es por elección popular directa, siendo el Organismo Legislativo quien hace el escrutinio y la proclamación de elección; ya en las reformas de 1921 se le confiere

atribuciones al Poder Legislativo nombrar un procurador general de la Nación, quien será el jefe del Ministerio Público.



Se observa que hay dualidad de funciones, tiene un suplente, se implementa el período constitucional de cuatro años en el ejercicio del cargo; y ya se menciona una ley que desarrollara la materia, entiendo que es su Ley Orgánica.

Luego hacia la Constitución de Centro América de 1921 desaparecen las figuras del procurador general de la Nación y fiscales; sin embargo, en las reformas introducidas el 20 de diciembre de 1927, se indica que el Poder Legislativo nombrará a los fiscales, darles posesión y aceptar o no las renuncias de los fiscales de la Corte de Apelaciones y se menciona que los mismos tienen un período constitucional, aunque no se indica los términos; asimismo, la Asamblea decide si ha formación de causa para varios funcionarios entre ellos a los fiscales; en las reformas de 1935 se le da atribuciones al Poder Legislativo para nombrar al fiscal de la Corte de Apelaciones; y el Poder Ejecutivo es el encargado de hacer la distribución de estos fiscales entre las Salas respectivas, como se observa con esta Constitución nace la figura del fiscal de la Corte de Apelaciones.

Hacia 1944 hasta la entrada de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el Poder Legislativo por mayoría absoluta nombraba al fiscal de la Corte de apelaciones y decidía si ha lugar a formación de causa.

En 1945 aparecen las figuras jurídicas del fiscal de la Corte de Apelaciones y el procurador general de la Nación, los fiscales de las Salas de Apelaciones pertenecían a los Tribunales de la República.

Hay una ley que organiza al Ministerio Público, la remoción del fiscal general solo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta.

En la Constitución de 1956 se tiene la figura del procurador general de la Nación, quien es nombrado por el Congreso, una ley organizará el Ministerio Público ya no se mencionan los fiscales de la Corte de Apelaciones



En 1965 continúa la figura del procurador general de la Nación, ya está regulada la institución del Ministerio Público pero sus funciones son ejercidas por el procurador general de la Nación, quien tendrá los agentes auxiliares e investigadores que la ley determine. Es nombrado por el presidente de la República y se elige de una terna que le proponga el Consejo de Estado.

Deberá ser abogado colegiado con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministros de estado.

Su remoción compete al presidente, previa audiencia al Consejo de Estado; y están desarrolladas las atribuciones del procurador general de la Nación.

Desde 1985 y hasta 1993 se consolidó la institución y se define su funcionalidad, su ley, nace la figura jurídica de jefe del Ministerio Público, el fiscal general de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, nombramiento, modo de elección y remoción y se separa de la figura del procurador general de la Nación con funciones de representación del Estado, asesoría y consultoría de órganos y entidades estatales.

La institución se rige con su propia Ley Orgánica, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, la cual ha tenido múltiples reformas, que se estudiarán más detenidamente en los capítulos siguientes, así también está la Ley de Comisiones de Postulación, promulgada en el año 2009, la cual ha regido como base para sustanciar el proceso de selección, nombramiento del fiscal general, las cuales se han aplicado en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, hemos visto en el transcurso de los años que no se han respetado los períodos constitucionales de cuatro años para los cuales han sido electos, por lo que en el capítulo siguiente entraremos a conocer el

proceso de convocatoria, selección, elección, nombramiento y remoción del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público.



## CAPÍTULO II

### Organización y funcionamiento del Ministerio Público guatemalteco



#### 2.1 Organización del Ministerio Público

Conforme los principios básicos de organización, quien administra escoge qué tareas deben hacerse, quién las tiene que hacer, cómo agrupar las tareas, quien debe reportar a quién, y dónde se toman las decisiones.

En esta sección vale la pena detenernos un poco para estudiar algunas cuestiones sobre la estructura organizacional y evolución del Ministerio Público, cuyos inicios datan desde el año 1921; según la ley, porque la institución ya había sido mencionada en algunas constituciones y sin duda las atribuciones estaban en las leyes del Organismo Judicial porque había fiscales de las cortes. A partir de esta época se evoca la legislación ordinaria que trajo consigo los primeros antecedentes de esta institución. Para ello, se hace referencia a los siguientes decretos:

En la *Recopilación de Leyes de la República de Guatemala, 1921-1922*, tomo XL, coleccionadas por don Rosendo P. Méndez (1926), se encuentra el Decreto Número 1125 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, el cual fue emitido el 3 de mayo de 1921 y publicado el 30 de junio de 1921, contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público (pp. 65 a 71).

En esta ley la institución del Ministerio Público estaba organizado para desarrollar sus atribuciones por: 1) El procurador general de la Nación, 2) Los fiscales de la Corte de Apelaciones, 3) Los promotores fiscales, 4) Los fiscales militares, 5) Los agentes o fiscales de Hacienda, 6) Los síndicos municipales.

En la *Recopilación de Leyes de la República de Guatemala, 1926-1927*, tomo XLV, coleccionadas por don Rosendo P. Méndez (1930), se encuentra el Decreto Número 924 de José María Orellana, presidente de la República de



Guatemala, emitido el 8 de septiembre de 1926 y publicado el 13 de septiembre de 1926 (pp. 76 a 80).



Conforme a esta ley, la institución del Ministerio Público estaba organizada para desarrollar sus atribuciones de la siguiente manera: 1) Los promotores fiscales; 2) Los fiscales de la Corte de Justicia, 3) Los agentes fiscales, 4) Los síndicos municipales. Este Decreto fue derogado por el Decreto Legislativo 1490 cuando se emitió la nueva Ley del Ministerio Público por Decreto 1618.

En la *Recopilación de Leyes de la República de Guatemala, 1929-1930*, tomo XLVIII, coleccionadas por don Rosendo P. Méndez (1932) se encuentra el Decreto 1618 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el 31 de mayo de 1929 y publicado el 29 de junio de 1929 (pp. 386 a 391).

En esta normativa el Ministerio Público estaba organizado para desarrollar sus atribuciones por: 1) El procurador general de la nación, 2) agentes auxiliares, 3) administradores de rentas, 4) síndicos municipales o de la Corporación Municipal.

El Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, emitido durante el gobierno del presidente Juan José Arévalo, el 24 de mayo de 1948, “año cuarto de la revolución” ordenando que se publicara el 18 de junio de 1948.

Este estuvo vigente durante 46 años, abarcando tres momentos históricos importantes en la política nacional, primero porque el decreto fue emitido en plena etapa denominada “revolución” que sobrevivió luego a los regímenes militares que gobernaron a partir del año 1954. Así también abarcó 9 años de la llamada “era democrática” y no fue sino hasta en 1994 que se volvió a emitir una nueva ley.

Este decreto aún regulaba dualidad de funciones porque, por un lado, estaba la función de personería, representación y asesoría de los negocios del Estado que correspondía al procurador general de la Nación; y, por otro lado, la función de fiscalización y de accionar ante los tribunales de justicia que correspondía al área

fiscal, que fue una de las tres áreas en que se dividía el Ministerio Público, otra área era la Procuraduría y la tercera correspondía al área de Consultoría.



En este decreto subsistía la figura del procurador general, no fiscal general. El procurador general era asistido o auxiliado por fiscales y procuradores de Salas de Apelaciones, pero estos quedaron suprimidos conforme el Decreto Número 585 del presidente de la República porque la Constitución Política que entraría en vigor el 1 de marzo de 1956 no contemplaba esos cargos. Por lo que esos cargos quedaron suplidos por los agentes del Ministerio Público que ya estaba regulado a partir del artículo 24 del Decreto 512.

El Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 3 de mayo de 1994 marca un antes y un después en virtud que el Decreto anterior (Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala) en un solo funcionario (procurador general de la Nación) se concentraban las funciones de asesoría, representación del Estado y de fiscal, por lo que el Decreto 40-94 vino a separar aquellas funciones en lo concerniente a la sección de fiscalía y derogó otras disposiciones que se opusieran al límite de las funciones de esta nueva ley.

Este decreto fue objeto de reforma conforme Decreto 52-94 del Congreso de la República de Guatemala del mes de octubre de 1994, que reformó el artículo 12 de la Ley referente al nombramiento del fiscal general y la elección de los candidatos propuestos por la Comisión de Postulación para ocupar el puesto de fiscal general.

Otra reforma fue la contenida en el Decreto Número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 27 de agosto de 1996, el cual creó la Ley Para la Protección de Sujetos Procesales que derogó el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que regulaba la Oficina de Protección de Sujetos Procesales en Materia Penal. La reforma de fondo consistía en que el director de esta oficina era nombrado por el fiscal general, pero con la emisión del Decreto 70-96 correspondía al presidente de la República realizar el nombramiento.

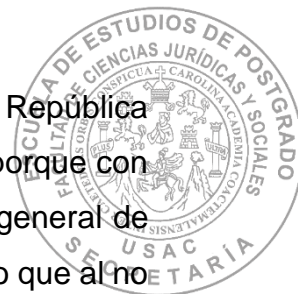
Asimismo, mediante Decreto Número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 9 de abril de 1997; se volvió a reformar la ley porque con su emisión se dividieron las dos figuras constitucionales: el procurador general de la Nación, por un lado; y, el fiscal general de la Nación; por el otro, siendo que al no haberse derogado en su totalidad el Decreto 512 se creaba confusión. En razón de ello fue que la reforma de 1997 aludida aclaró que en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione el Ministerio Público deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría general de la Nación, salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la Propia Ley Orgánica del Ministerio Público.

Después se emitió el Decreto 135-97 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 10 de diciembre de 1997, el cual reformó los artículos 45, 46 y 89 de la Ley. El primero amplía las atribuciones de los auxiliares fiscales en el sentido que al ser profesionales del derecho pueden extender el campo de atribuciones; el segundo, se refiere a las calidades de los auxiliares fiscales porque se exigía que fueran profesionales del derecho y con la reforma se permitió que podían actuar con pensum cerrado, y, el tercero se refiere a los convenios que puede suscribir el fiscal general con las facultades de derecho de las universidades del país, a efecto que los estudiantes que hubieren cerrado pensum puedan realizar actividades dentro de la institución.

Ya en época más reciente conforme la iniciativa de Ley 4982 del Congreso de la República de Guatemala, se reformó el Decreto Número 40-84 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, y se concretaron las reformas a esa ley con la aprobación del Decreto 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales están vigentes desde el 18 de abril de 2016.

En esta sección vale la pena detenernos un poco para estudiar algunas cuestiones novedosas que contienen estas reformas y nos referimos a lo siguiente:

Con estas reformas se eliminó de la estructura orgánica del Ministerio Público el Consejo del Ministerio Público. Este Consejo estaba formado por 8



funcionarios, así: tres funcionarios elegidos por el Congreso de la República, quienes habían formado parte de la nómina de 6 postulantes, y tres fiscales elegidos en asamblea de fiscales, el fiscal general, y el secretario general del Ministerio, quien también lo era del Consejo. Este Consejo dejó de ejercer funciones como tal el 17 de octubre de 2016; y las atribuciones que este tenía como el de nombrar al director y subdirector de la Unidad de Capacitación, actualmente depende del fiscal general. De igual manera; los recursos de apelación en materia disciplinaria actualmente los conoce el fiscal general.

Con las reformas se incorporaron las figuras de Coordinación Nacional y de fiscales regionales; se crearon las Juntas Disciplinarias y la Supervisión General, así como la Unidad de Evaluación del Desempeño, y se estableció el Sistema de la Carrera Fiscal, se crearon fiscalías y se modificaron las calidades que deben observarse para los fiscales y secretarios. También se estableció lo relativo al nombramiento y remoción del fiscal general.

El Ministerio Público de Guatemala para su funcionamiento está dividido en tres grandes áreas, siendo las siguientes: **a) Área Fiscal, b) Área Administrativa, c) Área Técnica o de Investigación.** (Ministerio Público [MP], 2017, pp. iii, x, 7).

Estas a su vez están divididas en direcciones, jefaturas, departamentos, secciones y unidades. Este organizado jerárquicamente de forma vertical, tiene como autoridad máxima la figura del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público.

El Área de Administración (Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo [USAID], 2013, pp. 12 y 14), lo conforma un directorio ejecutivo presidido por la fiscal general, en ese orden le siguen la Secretaría General, quien ejecuta las políticas y decisiones del más alto nivel de la institución, la que a su vez tiene una subsecretaría.

Le siguen las demás secretarías cada una con su respectiva subsecretaría. Las demás secretarías son: 1) Secretaría Privada y de Asuntos Estratégicos, 2)

Secretaría de Asuntos Internacionales y Cooperación, 3) Secretaría de Política Criminal, 4) Secretaría de la Mujer, creada recientemente en el año 2017, 5) En septiembre de 2017 se creó la Secretaría de Planificación, Análisis y Desarrollo Institucional, 6) Secretaría de la Mujer, 7) Secretaría de Pueblos Indígenas.



El Área Fiscal tiene como principal autoridad a la fiscal general, en ese orden le siguen la Secretaría General, Subsecretaría General, los fiscales regionales, los fiscales de sección, los fiscales de distrito, los agentes fiscales, los auxiliares fiscales, oficiales y demás unidades multidisciplinarias y personal administrativo.

El Área Administrativa, está dirigida por una jefatura administrativa, las direcciones, departamentos, secciones y unidades de apoyo para el buen funcionamiento de la institución en temas de recursos humanos, logístico, financiero de infraestructura, planificación y desarrollo.

El Área de Investigaciones cuenta, entre otras, con direcciones y unidades, tales como: 1) Dirección de Investigaciones Criminalísticas, a cargo de un director y dos subdirectores para el trabajo de escena del crimen e investigaciones específicas, 2) Un Departamento de Análisis Criminal; 3) Unidad de Métodos Especiales de Investigación –UME-; 4) Unidad Especializada Contra Organizaciones Criminales Dedicadas a la Narcoactividad, Lavado de Dinero u Otros Activos y Delitos contra el Orden Tributario –UNILAT- (Acuerdo número 40-2006 de fecha 8 de agosto de 2006 del fiscal general, reformado según acuerdo 68-2008 de fecha 23 de junio de 2008 del fiscal general), esta unidad está conformada con el apoyo permanente de funcionarios del Ministerio Público, Ministerio de Gobernación, Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, Superintendencia de Bancos por medio de la Intendencia de Verificación Especial (Acuerdo número 125-2017 de fecha 4 de octubre de 2017 del fiscal general); 5) Unidad de Investigación Criminal Transnacional -TCIU- por su siglas en inglés, 6) También se cuenta la Unidad contra el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, Explosivos, Armas Químicas, Biológicas, Atómicas, Trampas Bélicas y Armas Experimentales (Acuerdo 57-2014 del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público).

Orgánicamente la razón de ser del Ministerio Público son sus fiscalías, antes de las reformas había que completar las ya existentes en la ley, creando otras por medio de acuerdos institucionales suscritos por el fiscal general o por el entonces Consejo del Ministerio Público, refrendados por el secretario de dicha institución, por mencionar un ejemplo, una de las fiscalías de sección que fue creada por el Consejo fue la de Lavado de Dinero conforme Acuerdo Número 2-2002 de fecha 24 de junio del año 2002, del Consejo del Ministerio Público, para lo cual estaba facultado conforme el artículo 18 inciso 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República.

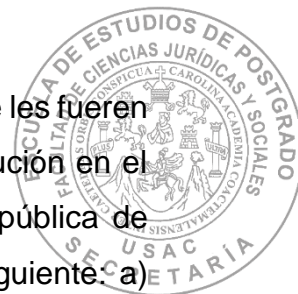
En realidad, las fiscalías especializadas fueron denominadas “fiscalías de sección”, a cargo de un fiscal de sección de alta jerarquía, cuyo superior jerárquico es el fiscal general. Así, en el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, habían reguladas ocho fiscalías: 1) Fiscalía de Delitos Administrativos, 2) Fiscalía de Delitos Económicos, 3) Fiscalía de Delitos de Narcoactividad, 4) Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, 5) Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos, Exhibición Personal, 6) Fiscalía de Menores o de la Niñez, 7) Fiscalía de Ejecución, 8) Fiscalía de la Mujer.

Por las necesidades en el servicio mediante acuerdos institucionales se crearan diferentes fiscalías de sección como las siguientes: a) Fiscalía de Asuntos Internos, b) Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado, c) Fiscalía de Sección Contra la Corrupción, d) Fiscalía de Sección de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas, e) Fiscalía contra el Patrimonio Cultural de la Nación, f) Fiscalía de Derechos Humanos, g) Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, entre otras.

Como se puede observar, las fiscalías de sección estaban nominadas en la ley, no así las fiscalías de distrito.

Estas últimas fueron creadas por medio del Acuerdo 76-2004 de fecha 8 de diciembre de 2014, emitido por el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público. En la ley ya indicada se hace referencia a los fiscales de distrito, quienes

serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento en la institución en el área respectiva (artículo 24 del Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala). La organización administrativa de estas fiscalías, es la siguiente: a) Despacho del Fiscal de Distrito, b) Fiscalías Municipales, c) Agencias Fiscales, d) Oficina de Atención Permanente –OAP-, e) Oficina de Atención a la Víctima.



Es así como por medio de acuerdos se crearon las fiscalías de distrito y se les asignó el mismo nombre del departamento de la República en que están ubicadas, las hay en los veintidós departamentos, denominadas, por ejemplo: Fiscalía de Distrito de Sacatepéquez, Fiscalía de Distrito de El Progreso, Fiscalía de Distrito de Petén, etcétera. La Fiscalía del departamento de Guatemala, se denomina Fiscalía de Distrito Metropolitano, es una de las más grandes y complejas.

Por el incremento poblacional y conflictividad social la institución buscó formas de responder a las necesidades de la sociedad, implementando otro tipo de fiscalías denominadas “Fiscalías Municipales”, las que están a cargo de un fiscal de distrito adjunto, ejemplo de estas solo en el departamento de Guatemala, son las siguientes: Fiscalía Municipal de Mixco, Guatemala, Fiscalía Municipal de Villa Nueva, Guatemala, cuyos municipios tienen un elevado índice poblacional e incidencia criminal, están también la Fiscalía Municipal de Amatitlán, Guatemala, Fiscalía Municipal de Chinautla, Guatemala, Fiscalía Municipal de Sacatepéquez, Guatemala.

Otros municipios con menos incidencia están a cargo de un agente fiscal, estas fiscalías con meras agencias, conformadas por un agente fiscal, cuatro auxiliares fiscales, un equipo de escena del crimen, conductor, uno o dos agentes de seguridad, uno o dos oficiales de fiscalía, un asistente financiero, un oficinista, un guardalmacén de evidencias.

Estas fiscalías se denominan por ejemplo Agencia Fiscal en el Municipio de Santa Catarina Pinula, Agencia Fiscal en el Municipio de Palencia.

Asimismo, en el interior de la República, la mayoría de Fiscalías de Distrito, tienen entre una a tres fiscalías municipales, excepto Chimaltenango, Sacatepéquez, El Progreso, Jalapa, Retalhuleu.



El Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, fue reformado mediante el Decreto 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, con el cual se modifica la estructura organizacional del área fiscal porque se creó la figura de la Coordinación Nacional y fiscales regionales, cuyo proceso de selección está en trámite ante la Dirección de Recursos Humanos y Unidad de Capacitación. Asimismo, se crearon nuevas fiscalías y/o se “legalizaron” las ya existentes, tales como: 1) Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, 2) Fiscalía contra la Corrupción, 3) Fiscalía contra el Crimen Organizado y sus dos unidades, una contra el robo de vehículos y la otra de delitos relacionados con bancos, aseguradoras y demás instituciones financieras, 4) Fiscalía de Delitos Contra el Patrimonio Cultural de la Nación, 5) Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual, 6) Fiscalía de Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas, 7) Fiscalía de Derechos Humanos, 8) Fiscalía contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, 9) Fiscalía contra el Delito de Extorsión, 10) Fiscalía Contra la Trata de Personas, 11) Fiscalía contra Secuestros, 12) Fiscalía de Asuntos Internos, 13) Fiscalía contra el Delito de Femicidio, 14) Fiscalía de la Niñez y Adolescencia, 15) Fiscalía Liquidadora. Con las reformas a la ley se institucionalizaron legalmente estas fiscalías que ya venían funcionando de años anteriores, cuya base legal eran los acuerdos ya mencionados.

La Fiscalía de Distrito Metropolitano tiene su sede en el Edificio Central del Ministerio Público en la ciudad de Guatemala, es la más grande de todas las fiscalías de distrito, administrada por un fiscal de distrito y dos fiscales de distrito adjunto.

Hacia el año 2004 esta fiscalía estaba conformada por 35 agencias fiscales, las cuales conocían e investigaban todo tipo de hechos delictivos de los denominados comunes (lesiones, estafas, robos, homicidios, etcétera); sin embargo, con la creación de fiscalías de sección se fue desconcentrando la



actividad fiscal y se fue especializando según la materia con la promulgación de leyes como de narcoactividad, lavado de dinero, ambientales, etcétera.



Hacia el año 2009, la fiscalía de distrito metropolitano fue estructurada para dar origen a un modelo de gestión que procuraba la división de la actividad fiscal por medio de las Unidades de Desjudicialización, Unidades de Delitos Patrimoniales, y la fiscalía de Estafas al Registro de la Propiedad.

Posteriormente se intentó otro modelo de gestión que agregó las Unidades de Casos Transitorios para poder liquidar la mora fiscal.


En estos modos de gestión que duraron aproximadamente hasta 2010 las fiscalías estaban estructuradas por agencias en donde el auxiliar fiscal se ocupaba de la investigación y el agente fiscal de dirigir y presentar los casos ante los tribunales de justicia.

En la actualidad, entre los años 2010 hacia 2017 el modo de trabajar sufrió cambios radicales al implementarse planes y proyectos de investigación estratégica en contra de organizaciones criminales. La entrada en vigencia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada trajo consigo nuevas figuras como la del colaborador eficaz, agentes encubiertos y la tipificación de nuevos hechos delictivos.

Es así como en la actualidad se tiene un Sistema Integrado de Gestión por unidades en las diferentes fiscalías.

La fiscalía de distrito metropolitano, presenta esta estructura organizacional:

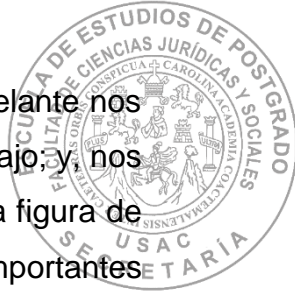
- a) El Despacho del fiscal de Distrito.
- b) Los despachos de los fiscales de Distrito Adjuntos.
- c) Las Fiscalías Municipales.
- d) Las Agencias Fiscales Municipales.
- e) la Oficina de Atención Permanente, que es el epicentro de recepción, análisis y distribución de denuncias verbales, escritas y por notificaciones de querellas provenientes de los tribunales de justicia.
- f) la Unidad de Decisión Temprana –UDT- que busca la forma de realizar mínimas diligencias y conciliaciones.
- g) Unidad de Dirección de la Investigación –UDI-, que se encarga propiamente de las



investigaciones ya sea con control o sin control jurisdiccional, y cuando considera que un caso está documentado para realizar alguna acción ante los tribunales de justicia, es remitido a la unidad de litigios para la procedencia de las acciones correspondientes. h) Unidad de Litigios –UL- que se encarga de presentar los casos ante los tribunales de justicia y cubrir audiencias. Esta unidad trabaja en coordinación con la unidad de investigaciones, si considera que el caso no está adecuadamente sustentado lo devuelve con sugerencias de investigaciones a la unidad de investigaciones. i) Unidad de Flagrancias. Esta Unidad tiene una agencia de turno en los tribunales de justicia las veinticuatro horas del día para procesar los casos que ingresan con personas detenidas por la Policía Nacional Civil, que hayan sido sorprendidas en flagrante delito. Este tipo de casos conlleva la documentación de diligencias previas para presentarlas al momento de la primera declaración del sindicado en donde se le imputan los hechos, se presentan los medios de convicción preliminares, se solicita auto de procesamiento y se examina las medidas de coerción; asimismo, se hace el pronunciamiento sobre el plazo necesario para la investigación. En este tipo de casos, se trabaja con plazos en virtud que, de ser procedente, el juzgado de una vez fija el día en que se debe presentar el acto conclusivo, así como fija día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente para la discusión del mismo. j) otra de las unidades es la denominada de Enlace, que verifica el modo de operar de la delincuencia, estableciendo horarios, lugares etcétera.

En este apartado vale hacer referencia a la Fiscalía Especial contra la Impunidad –FEI-, esta fiscalía trabaja en coordinación con instituciones de seguridad y justicia y el acompañamiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-. Otra de las fiscalías que merece ser incluida es la Fiscalía Liquidadora, creada para la estrategia de reducción de la mora fiscal, se crearon en cada fiscalía cuatro unidades de apoyo: a) Unidad de Análisis. b) Unidad de Desestimación en Sede Fiscal. c) Unidad de Desestimación en Sede Judicial. d) Unidad de Investigación y Litigio. (MP, 2017, p. 43).

A manera de conclusión, podemos indicar que hemos tenido avances en la legislación orgánica del Ministerio Público, en ese sentido acotaremos tres aspectos



importantes para el tema de investigación que nos ocupa y que más adelante nos servirán para integrar nuestra propuesta y conclusión general a este trabajo; y, nos referimos a la implementación de la carrera profesional, la creación de la figura de los fiscales regionales y la unidad de capacitación; tres elementos importantes porque en conjunto se garantiza la excelencia profesional en el ejercicio de las funciones y se complementa con una demarcación territorial de ocho regiones, incluyendo un coordinación nacional que trabaja con los fiscales regionales, quienes han sido elegidos por oposición, no de manera política, no es el presidente quien los designa; entonces, el fiscal regional viene siendo una especie de fiscal general en la región que se le encomienda, es por eso que juega un papel importante dentro de la organización jerárquica de la institución, para poder dirigir la institución si uno de ellos por medio de la carrera fiscal fuera nombrado fiscal general, porque conocen la institución y saben realizar las funciones que a esta corresponde. Este tipo de nombramiento se realizaría por medio de un proceso de selección basado en la carrera fiscal entre los fiscales regionales; y no, por personas externas con otro tipo de intereses políticos o sectoriales; en virtud que la razón de ser de la institución se resumen en tres aspectos a saber: la persecución penal, la acción penal; y, ser garante del cumplimiento de la ley.

## **2.2. Principios del Ministerio Público**

Los principios son las bases o cimientos que sostienen una organización ya sea pública o privada, se usan en lo cotidiano y se busca la forma de aplicarlos con el fin de ser identificados con estos y los hay de diferente denominación. “Principio es el fundamento de algo” (Osorio, 1987, p. 608).

Los principios tradicionales con que se distingue el Ministerio Público son los de unidad, jerarquía, autonomía funcional, y legalidad. Con las reformas más recientes establecidas en el Decreto Número 18-2016 del Congreso de la República, se introdujeron los principios de: idoneidad, transparencia, y estabilidad los cuales inspiran el Sistema de Carrera Profesional.

Sin embargo, hay otros principios que se contemplan en la Ley Orgánica del Ministerio Público como el de vinculación, tratamiento como inocente, respeto a la víctima. En este trabajo desarrollaremos los que a continuación se detallan:



En el Ministerio Público los principios y valores han adquirido cierta importancia porque hay algunos que no figuran en la ley, pero son de observancia para los miembros de la institución.

### **2.2.1 Principio de unidad**

El principio de unidad está regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual refiere que la institución es única e indivisible, lo cual implica que cada órgano de la institución en lo individual la representa íntegramente o graníticamente porque los casos o expedientes pertenecen a la institución no al empleado o funcionario en especial. Esto es, que según las atribuciones correspondientes al cargo de un fiscal no puede dejar de representar al Ministerio Público bajo el argumento que no tiene a cargo un caso.

Este principio tiene que ver con la unidad de objetivos, según este principio, una estructura es eficaz cuando facilita la contribución de las personas hacia el logro de los objetivos emprendidos por la institución, enmarcados dentro de la misión y visión, lo cual permite que los grupos de trabajo comprendan mejor y de forma generalizada de trabajar por una persona en particular o en grupo.

### **2.2.2 Principio de jerarquía**

El principio de jerarquía consiste en que hay una autoridad en línea vertical desde arriba hacia abajo, del superior al subordinado. Sin embargo, la autoridad no se ejercita en forma absoluta por el esquema organizacional; pero, sí las instrucciones y políticas generales de la institución reflejan una relación jerárquica. Según la Ley Orgánica el Ministerio Público está integrado por los siguientes

órganos, esto es solo en el Área fiscal, porque como ya se dijo hay otras áreas que conforman la institución; por lo que, el orden jerárquico en línea vertical está regulado como sigue: a) fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, b) fiscales regionales, c) fiscales de distrito y fiscales de sección, d) fiscales de distrito adjunto y fiscales de sección adjunto, e) agentes fiscales, f) auxiliares fiscales. La ley se refiere solamente a auxiliares fiscales, pero estos a su vez pueden ser auxiliares fiscales i, no graduados, y auxiliares fiscales ii graduados.



La jerarquía se manifiesta en la autoridad que tiene el funcionario superior de dar órdenes y que las mismas sean obedecidas de acuerdo con la posición en el orden jerárquico ya descrito. En el Ministerio Público hay posibilidad de transmitir órdenes dependiendo del puesto en que se encuentra la persona, y es el puesto de alta jerarquía el que permite impartir las órdenes.

La jerarquía se ve limitada para algunos funcionarios, puesto que la misma es ejercida dentro del mismo departamento, pero puede no ser limitada cuando la ejercen las altas autoridades como el fiscal general, quien tiene competencia de impartir instrucciones y autoridad en toda la organización.

Como se observa en la institución estudiada, las personas que la integran no guardan entre sí el mismo rango, lo cual implica que hay dos categorías: los superiores y los subordinados.

La jerarquía es definida como orden de dependencia de superiores y subordinados, la cual se materializa por medio de órdenes ya sea escrita o verbales. De no obedecerse las mismas, existen sanciones.

Dentro de la institución existen órganos de control para la verificación del cumplimiento de instrucciones generales y políticas de persecución penal.



### **2.2.3 Principio de autonomía funcional**

El principio de autonomía está regulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual consiste en actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.

Este principio clave, que rige el actuar del Ministerio Público, por supuesto también se extiende frente a otros poderes no formales. Por lo que cada funcionario fiscal, técnico o administrativo, deberá cuidar diligentemente este principio para que la institución pueda actuar en el proceso penal con plena autonomía (Ministerio Público, 2015, p. 19).

La misma Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251 establece que el Ministerio Público tiene funciones autónomas.

Dentro de organización administrativa del Estado, el Ministerio Público está ubicado dentro de las entidades independientes del demás organismo del Estado.

La autonomía se manifiesta en que el Estado trasladó al Ministerio Público funciones y competencias, con lo es el ejercicio del poder punitivo, no hay otra institución que ejerza esta actividad o servicio hacia la sociedad; salvo, la Comisión Internacional Contra la Impunidad, bajo la figura de Querellante Adhesivo coadyuva con las investigaciones.

### **2.2.4 Principio de legalidad**

Dado que una de las funciones del Ministerio Público es velar por el estricto cumplimiento de la ley, a fin de cimentar un Estado real de derecho y contribuir a cimentar un sistema democrático cada uno de sus actos debe estar enmarcado dentro de la legalidad, es decir, dentro del marco de la Constitución Política de la

República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales, Leyes Ordinarias y demás instrumentos jurídicos.



Para el autor Castillo González (1990), el principio de legalidad en los Estados de Derecho y en los Estados Constitucionales, la administración pública está sometida a la ley. Ese sometimiento equivale a la aceptación del principio de legalidad. (p.317).

Por lo que el principio de legalidad persigue como fin el interés público y tiene como límite ese mismo interés público o bien común.

Para Muñoz Conde (2010), el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

Se trata de un principio cuya plena consolidación pertenece al nacimiento del Derecho penal moderno, si por tal entendemos el propio del Estado liberal. Es un principio plenamente asumido por la comunidad internacional, como demuestra su acogimiento en los acuerdos supranacionales más importantes de nuestro tiempo.

Así, el principio de legalidad y sometimiento al imperio de la ley se encuentra proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de fecha 4 de noviembre de 1950 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de fecha 19 de diciembre de 1966.

La mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena, como demuestra el hecho de que la existencia de leyes e incluso, la proclamación formal del principio de legalidad haya

convivido en regímenes totalitarios y autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales.



Se trata que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que, si la ley no las establece, nunca podrán afectarles. (pp. 108 y109).

En nuestro ordenamiento jurídico ordinario y constitucional está regulado este principio. Ejemplo de ello es que, en la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema se indica que los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley.

Este principio se manifiesta adecuadamente en el Derecho penal cuando se establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa. Sin embargo, debemos entender que ese principio es amplio y abarca toda la normativa.

### **2.2.5 Principio de coordinación**

Este principio está regulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual consiste en que el presidente de la República de Guatemala, podrá invitar al fiscal general para que participe en cualquier junta del Gabinete o de los Ministros de Estado. En este supuesto el fiscal general estará obligado a concurrir a la Junta del gabinete o de los ministros, con voz, pero sin voto.

El párrafo anterior, era el tercero del artículo 3 de la Ley referida, y es el único resabio que está vigente de este artículo, en virtud que en legislaciones anteriores, el Ministerio Público dependía del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de



Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, es decir que tenía limitada su autonomía porque el presidente de la República de Guatemala podía impartir instrucciones especiales y generales para la orientación de las funciones del Ministerio Público, incluso en caso que el fiscal general no obedeciera la instrucción debía dar una explicación de su rechazo, pero el presidente podía acudir al Organismo Legislativo para que mediante Acuerdo Legislativo resolviera la procedencia de la instrucción, la cual, en todo caso, se tornaba obligatoria para el fiscal general.

Es por eso que la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 662-94 declaró la inconstitucionalidad parcial de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, quedando únicamente el párrafo arriba indicado.

El artículo sugiere que el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, está obligado a concurrir ya sea a la Junta de Gabinete o de los Ministros de Estado, cuando sea invitado por el presidente de la República. Podríamos cuestionar aquí que, si es invitación, no podríamos tomarlo como obligatoriedad o que hubiere un poder coercitivo inmerso para la asistencia del fiscal general a dicha invitación.

El artículo 18 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece los Gabinetes Específicos, los cuales se realizan para fines de coordinación de diseño y gestión de acciones y políticas, discusión y formulación de propuestas que atañen a más de un ministro, los cuales pueden reunirse en sesión con otros funcionarios de alto nivel administrativos titulares de órganos o representantes de entidades estatales afines al objeto de los asuntos que toca abordar a cada gabinete específico. Debemos entender este artículo, en el sentido que únicamente será para fines de coordinación.

El Ministerio Público es parte de las dependencias que conforman el sector justicia y coordina, en todo caso, con el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio

de Gobernación algunas políticas, porque a ese ministerio le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales; las Unidades Investigativas de la Policía Nacional Civil que pertenecen al Ministerio de Gobernación, coordinan con las distintas fiscalías para lograr los objetivos de persecución y acción penal.



### **2.2.6 Principio de vinculación**

Conforme este principio regulado en el artículo 6 de la Ley, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas para el cumplimiento de sus funciones, entendiéndose como tales, los que así estén definidos en su ley específica. Estando estos obligados a prestarla sin demora y proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, los cuales contengan información de personas individuales o jurídicas, que sean de utilidad para la investigación que este realice, lo cual deberá ser atendido inexcusablemente el requerimiento, sin excepción alguna, dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento.

Igual obligación tiene el jefe de la Contraloría general de Cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos.

Al haberse reformado este artículo con el Decreto Número 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se busca que de una manera expedita fluya la información que se requiere para la persecución penal en casos de corrupción.

Este principio ha venido a coadyuvar con la administración de justicia debido que las carpetas judiciales y ministeriales deben estar documentadas con información que se solicita a las diferentes instituciones estatales, las cuales sirven para la individualización de sujetos y cosas, y que por la burocracia existente

demoran en ser remitidos retardando la diligencia debida en los casos que se generan ante los tribunales de justicia.



### **2.2.7 Principio de tratamiento como inocente**

Conforme el artículo 7 de la Ley, el Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además, cuidará de no poner en peligro las investigaciones que realicen. No podrán presentar a los medios de comunicación a los detenidos sin autorización del juez competente; lo cual obliga a no vulnerar el derecho de intimidad y dignidad de las personas.

Este principio tiene base constitucional y es uno de los que inspiran el proceso penal. El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

...este principio constituye una presunción iuris tantum que garantiza a la persona sindicada de la comisión de un hecho ilícito que no podrá sufrir una sanción o pena sin que medie prueba suficiente que demuestre su responsabilidad en el hecho penado. Este tribunal considera que el citado principio en nuestra legislación es propio a los procedimientos punitivos, sean del orden administrativo o penal... (Gaceta Número 55, expediente Número 276-99, p. 14, sentencia 5-1-2000)

### **2.2.8 Principio de respeto a la víctima**

Este principio está regulado en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual refiere que las funciones se ejecutan tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien debe proporcionarle asistencia, consideración y

respeto. Se le debe informar acerca del resultado de las investigaciones y notificar las resoluciones que pone fin al caso.



La víctima dentro del proceso penal es la persona que resulta agraviada directamente en un hecho delictivo, también lo son su cónyuge, hijos, padres, etcétera. El artículo 116 y 117 del Código Procesal Penal al igual que la Ley Orgánica del Ministerio Público permiten la mayor participación de la víctima y también a los ciudadanos en general, como asociaciones.

El Ministerio Público, debe tomar muy en cuenta el interés de la víctima, debe brindar asistencia en virtud que si es un menor debe ser representado por sus padres, en caso de faltar estos, se pide la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

Se trata de resolver un conflicto social de manera objetiva, en virtud que la víctima puede constituirse en un proceso como querellante adhesivo y actor civil, para adherirse a las acusaciones del Ministerio Público y reclamar daños y perjuicios, pero se le debe tratar con esmerada corrección y respeto para no victimizarla.

Además, el principio de respeto a la víctima abarca la legitimación para brindarle toda la información respecto al caso, las posibilidades jurídicas frente al proceso y notificarle el resultado o resolución que pone fin al mismo.

En casos especiales, según el artículo 44, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales pueden solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación. También pueden solicitar la colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas, como la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado –ODHA, entre otras.

En el caso de víctimas catalogadas vulnerables como mujeres y menores, el Ministerio Público implementó los Modelos de Atención Integral –MAI-, para la justicia especializada, consiste en que el servicio se presta las 24 horas del día,

donde un grupo de profesionales multidisciplinario (policía, fiscal, psicólogo, médico forense, juez), interactúan para la atención inmediata e integral de una víctima este modelo de atención integral se complementa con el sistema de Cámara Gesell, esto para no haya victimización secundaria para la persona agraviada.



Inclusive en el debate la víctima tiene un papel reservado, pues, aunque no ha querido perseguir el caso como querellante adhesiva, es escuchada si está presente en el mismo antes que al sindicato en la etapa del cierre del debate.

En nuestra opinión los principios básicos para los efectos de este trabajo que tiene la institución son el de autonomía funcional y el de coordinación; el primero porque, nos refleja independencia en cuanto a su funcionamiento y tiene autonomía financiera para administrar los recursos en las necesidades que convengan; asimismo, tiene autonomía en el diseño de las políticas de persecución penal porque son diseñadas por el fiscal general y no por el Organismo Ejecutivo; por otra parte, el segundo principio, refleja la conexión que la institución debe tener con el Organismo Ejecutivo, principalmente en las funciones investigativas con el Ministerio de Gobernación o Ministerio del Interior; en otros países, el fiscal general dirige y es jefe del Ministerio del Interior, lo cual le otorga más autonomía en el ámbito investigativo porque en la actualidad depende de la coordinación que puedan tener con los cuadros de la Policía Nacional Civil, la ley indica que los funcionarios y agentes de la policía ejecutaran sus tareas bajo los ordenes y supervisión directa del Ministerio Público; pero eso, no se da en la realidad, debido que el Ministro de Gobernación depende del Organismo Ejecutivo por lo que obedece al presidente de la República, de quien es subalterno, entonces el fiscal general para tener más autonomía debería dirigir el Ministerio del Interior también o por lo menos dirigir la Dirección de Investigaciones Criminales y todas las Unidades relacionadas propiamente con la investigación; esto para que el fiscal general no dependa del Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación para desarrollar con independencia sus funciones relacionadas con este tema.

## 2.3 El fiscal general de la Nación y jefe del Ministerio Público guatemalteco



El fiscal general de la Nación o fiscal general de la República, es también el jefe del Ministerio Público Guatemalteco. Es un funcionario de alta jerarquía que tiene como función administrativa principal velar por el buen funcionamiento de la institución. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que le corresponden por mandato legal a la institución, lo cual puede hacer por sí mismo o por medio de los diferentes órganos de la institución según lo estipulan los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el orden jerárquico “El fiscal general ocupa el lugar supremo, por eso es el jefe del Ministerio Público” (Ministerio Público [MP], 2015, p.19).

Al referir que es un funcionario de alta jerarquía es porque “supone un cargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo...que lo coloca como intermediario entre el Estado y los particulares” (Olivera Toro, 1988, p.343)

Sin embargo, pese a ser un funcionario de alta jerarquía en cuanto que reúne las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; no lo es a lo externo, en cuanto que la institución que representa es auxiliar de la administración pública y de los tribunales, por lo tanto como parte de las instituciones que conforman el sector justicia, ayuda o apoya al Poder Judicial; en ese plano su función es secundaria y no principal como el de ese órgano de poder, no obstante ello, como un órgano estatal tiene alta relevancia porque es la institución mediante la cual se ejerce el poder punitivo del Estado.

El Ministerio Público, en sí mismo, se rige por el principio de autonomía funcional “que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna” (Gaceta No. 36, expediente No. 662-94, Pág. No. 3, sentencia: 14-95. Expediente No. 1030-96, auto de 24 de febrero de 1997. Gaceta No. 48,

expediente No. 31-98, Pág. No. 420, sentencia: 21-05-98. Gaceta No. 35, expediente No. 296-94, Pág. 14, sentencia 26-01-95).



No obstante, no se puede presumir lo mismo del funcionario que lo dirige, porque el presidente de la República podrá removerlo de su cargo por causa justificada, debidamente establecida (Art. 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala); y será suspendido en el ejercicio de sus funciones una vez decretado auto de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva; y será restituido en sus funciones cuando el proceso sea sobreseído, desestimado, archivado o se decreta falta de mérito (Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

### **2.3.1 Requisitos para nombramiento del fiscal general**

El fiscal general ejerce acciones muy importantes en representación del Estado de Guatemala y de la sociedad, es por eso que reviste gran importancia su elegibilidad, la cual debe ser de manera transparente y dentro del marco de la legalidad. Para ello la Constitución Política de la República de Guatemala institucionalizó las Comisiones de Postulación, las cuales fueron creadas para la designación de la persona idónea con calidades profesionales, éticas, académicas y humanas, para que el ordenamiento jurídico garantice el cumplimiento de los derechos de la sociedad.

Los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 207, 2016 y 251, son: a) ser abogado, b) ser colegiado, c) ser guatemalteco de origen, d) ser de reconocida honorabilidad, e) estar en el goce de sus derechos ciudadanos, f) mayor de 40 años, g) haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de 10 años.

El requisito legal es haber superado el proceso de selección ante la comisión de postulación convocada para el efecto.



### 2.3.2 El método de elección del fiscal general

El nombramiento del postulante a fiscal general es elegido dentro de una nómina de 6 candidatos propuestos por una Comisión de Postulación, esta integrada de la siguiente forma:

- a) El presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales del país.
- c) El presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- d) El presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El fiscal general debe tomar posesión de su cargo el 18 de mayo, es por eso que el presidente de Corte Suprema de Justicia debe convocar a los demás miembros con por lo menos 60 días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto de elaborar la nómina de candidatos al puesto.

Los integrantes de la Comisión son los responsables de elaborar la nómina y remitirla al Organismo Ejecutivo por lo menos quince días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el fiscal que debe entregar el cargo. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la Comisión o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo

Como se observa, los integrantes de la Comisión son personas que han sido elegidos también por la colectividad del gremio de abogados y notarios de Guatemala con derecho a voto. Así, por ejemplo, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, en su momento fue elegido por medio de Comisiones de Postulación en su ramo, para la elección de la Corte Suprema de Justicia, cuya nómina de 26 postulantes es enviada al Congreso de la República de Guatemala, en donde es elegido por la suma de votos de las dos terceras partes de los diputados al Congreso; lo cual en la actualidad son 105 votos del total de



158 diputados al Congreso de la República de Guatemala (Art. 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, (Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).



Es decir que, tiene representación gremial y representación política estatal indirecta, y con su investidura pasa a formar parte de uno de los Poderes Políticos del Estado.

Ahora bien, los decanos son elegidos por cuerpos electorales y por votación directa de los alumnos inscritos en la respectiva facultad de derecho.

Los presidentes de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, por medio de candidaturas por planillas sometidas a votación por el gremio de abogados y notarios colegiados activos.

Es decir que, los miembros de la Comisión de Postulación tienen representaciones gremiales indirectas que convergen al momento de votar para la nómina de los candidatos a fiscal general, aunque con la creación de universidades privadas que son la mayoría, la universidad estatal al momento de la votación solamente tiene dos votos en comparación con los votos en conjunto de los representantes de las universidades privadas.

### **2.3.3 El método de nombramiento del fiscal general**

El nombramiento del fiscal general es eminentemente político, el proceso se inicia por la convocatoria para la conformación de las Comisiones de Postulación de los funcionarios que deben ser electos, la cual es efectuada por el Congreso de la República de Guatemala.

Para el fiscal general la convocatoria de la comisión de postulación debe realizarse con por lo menos cuatro meses de anticipación, aproximadamente se

realiza en la segunda semana del mes de enero del año en que termina el período constitucional el fiscal en turno.



El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, efectúa su convocatoria diez días después de la efectuada por el Congreso para elegir a sus representantes ante la Comisión de Postulación (en el caso de elección de magistrados por ejemplo), esta debe estar integrada con por lo menos dos meses de anticipación a la toma de posesión del fiscal general, es decir, aproximadamente en la segunda semana de marzo del año en que termina el período constitucional el fiscal que entregará el cargo.

En el caso del fiscal general, los representantes que integraran las Comisiones de Postulación ya están instalados, excepto el representante del Organismo Judicial (presidente), quien es elegido entre sus miembros por mandato constitucional cada año en el mes de octubre, siendo que de los trece magistrados, cinco de estos en cada período constitucional llegan a tomar la presidencia; pues bien, en el mes de octubre del año anterior a la elección de la nómina es que se nombra a uno de los miembros que será el presidente de la comisión de postulación para formar la nómina de candidatos a fiscal general.

Por la experiencia que se ha vivido en Guatemala, hemos observado que se forman grupos de poder en el Organismo Judicial que no permite elegir ágilmente a su presidente el cual debe tomar posesión cada catorce de octubre, empezando las rondas de votación para la elección desde finales del mes de septiembre y se ha tenido la experiencia que después de múltiples rondas se logra la mayoría de votos.

En el año dos mil diecisiete se identificó un grupo mayoritario de ocho magistrados contra el otro grupo minoritario de cuatro magistrados, con la exclusión de una magistrada que está vinculada a proceso penal, se están disputando la presidencia, lo cual da relevancia a la próxima elección del fiscal general en el año dos mil dieciocho.

Conforme el procedimiento establecido en la Ley de Comisiones de Postulación: instalada la comisión se procede a establecer los perfiles de los profesionales que serán incluidos en la nómina.



Posteriormente, aprueban una tabla de degradación de uno a cien puntos para calificar numéricamente los factores éticos, profesionales, académicos y proyección humana.

Seguidamente, la Comisión publica una convocatoria en el diario oficial y en dos de mayor circulación, cuyos gastos deben ser sufragados por el Ministerio Público, en el cual invita a los aspirantes a participar y que presenten la documentación respectiva.

Los aspirantes presentan su documentación, la cual debe reunir los requisitos establecidos en la ley en congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

El secretario de la Comisión elabora un listado de aspirantes con un resumen de los antecedentes y lo presenta a la comisión de postulación. A continuación, se procede a la verificación de antecedentes, entrevistas y auditoria social.

Se verifican los expedientes, excluyendo aquellos que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria, lo cual será razonado y publicado en el diario oficial, otorgando tres días al aspirante para que presente las pruebas de descargo.

Ulteriormente, se elabora una nueva nómina con los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la ley.

Verificados los antecedentes de los candidatos ante las diferentes instituciones, se procede a la entrevista con una guía elaborada previamente que permita cuantificar el resultado de la misma.

Se procede a la publicación de los nombres de los aspirantes que hayan reunido los requisitos de ley, en el diario oficial y en dos de mayor circulación a efecto que si alguien conozca de algún impedimento lo haga saber por escrito ante la comisión.



A fin de garantizar la transparencia, los comisionados pueden pedir información para corroborar la existente incluso realizando entrevistas públicas o privadas.

Se evalúa el expediente, se integra la nómina y se realiza la selección final; lo cual conlleva examen de los expedientes y se le asigna a cada participante un punteo conforme a la tabla de gradación; luego se procede a elaborar una lista de aspirantes elegible en la cual se incluye la puntuación en orden descendente.

Con base a esa lista de candidatos se procederá a formar la nómina de los candidatos que se enviará al presidente de la República, por lo que se procederá a la votación correspondiente empezando por el candidato que haya tenido mayor puntuación.

Los candidatos deben contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la comisión. La votación cesará al completarse el número de candidatos que debe conformar la nómina, la cual debe enviarse al presidente de la República de Guatemala.

En el proceso se manifiestan los denominados grupos de presión que tienen interés en que este se ventile con la debida publicidad y transparencia; hasta por tener afecto por algún postulante afín a sus intereses e ideologías, participan cuestionando a ciertos candidatos y exaltando a otros por medio de los medios de comunicación; también presentan acciones de amparo ante las cortes. Los grupos de presión no son más que grupos de interés, que si bien no desean o no pueden en forma directa tener el control político, si presionan a la Comisión de Postulación o al Ejecutivo, para influir en las decisiones de estos; y obtener algún beneficio para sus intereses personales o grupales.

### 2.3.4 Renuncia, remoción, destitución y disponibilidad por otros motivos



En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva, el presidente de la República nombrará a quien debe sustituir al fiscal general de la misma nómina que le fue enviada por la Comisión de Postulación. Si no existiere por cualquier causa, candidatos de la nómina original, el Congreso de la República deberá convocar a una nueva Comisión de Postulación para desarrollar el proceso constitucional correspondiente, para terminar el período constitucional correspondiente.

En caso de impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal del fiscal general de la República, será sustituido temporalmente por el fiscal regional, de distrito o sección que reúna las siguientes calidades: a) carecer de sanciones administrativas y procedimientos disciplinarios o penales en curso, b) con mayor antigüedad en el puesto, c) contar con evaluación del desempeño satisfactoria.

Durante los primeros quince días de cada año, el fiscal general emitirá acuerdo ministerial en donde dispondrá la designación de dos funcionarios que reúna dichas calidades. El segundo funcionario asumirá el cargo en caso de imposibilidad del Primero.

En caso de remoción, renuncia o ausencia definitiva, la sustitución será hasta que se realice el nombramiento del nuevo fiscal general.

Por otra parte, el fiscal general puede ser removido por el presidente de la República, por causa justificada debidamente establecida.

La causa justificada se entiende como la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, siempre y cuando haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Sin embargo, se producirá la suspensión individual total del ejercicio de sus funciones, una vez decretado el auto de prisión preventiva, medida sustitutiva o falta de mérito con medida sustitutiva.

El fiscal será restituido en su cargo cuando el proceso sea sobreesido, desestimado, archivado o se decrete la falta de mérito.



En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que el fiscal general de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de Guatemala, la renuncia, la remoción, destitución y disponibilidad por otros motivos, debemos interpretarlo de la siguiente forma: la renuncia obedece a la dimisión del titular de la institución por decisión propia o por algún tipo de presión; en Guatemala esto ha sucedido en una ocasión, en el período 1994-1998. La renuncia ha sido aceptada por el presidente de la República por medio de Acuerdo Gubernativo Número 80-96, en estos casos el sustituto es elegido por el presidente de la República del remanente de los seis postulantes del proceso de selección inmediato anterior.

La remoción y destitución son conceptos equivalentes, mediante los cuales se separa del cargo al funcionario coercitivamente, en Guatemala ha ocurrido en dos ocasiones; una destitución se dio por medio de Acuerdo Gubernativo 84-2004 emitido por el presidente de la República, en el período 2002-2004, supuestamente con causa justificada; y otra, la Corte de Constitucionalidad, en el período 2010-2014 resolvió con lugar las acciones de Amparo que atacaron el proceso de selección desde su inicio, este último siguió su curso y el 14 de mayo de 2010 la Comisión de Postulación remitió la nómina de candidatos para ocupar el cargo de fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, al presidente de la República; también, mandó a publicar la nómina en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación, el Acuerdo de nombramiento fue emitido el 25 de mayo de 2010 y quince días después; el 10 de junio de 2010, la Corte anuló el proceso, por eso el fiscal nombrado tuvo que dimitir. Unas acciones de amparo tenían como propósito que se suspendiera, revisara, y revirtiera el procedimiento de selección, evaluación y nominación de los candidatos; otras acciones de Amparo tenían como propósito detener el nombramiento; en virtud que, habiendo otras acciones de

Amparo en proceso sin ser resueltas, se advertía la amenaza de que el presidente eligiera un candidato sin que se le permitiera impugnar, como aspirante, la integración de la referida nómina. La Comisión de Postulación había sido instaurada mediante Acuerdo 2-2010 de fecha 19 de enero de 2010. Según la resolución del 10 de junio de 2010, dictada por la Corte en los expedientes acumulados números 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010 se declaró que se:

... anula el proceso para designar la nómina de postulación al cargo de fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, a partir de los primeros actos que, habiendo quedado documentados en el acta de veintinueve de enero de dos mil diez, iniciada a las siete horas con treinta minutos, cumplió la Comisión de Postulación luego de que fue instalada y sus miembros juramentados por el Congreso de la República, de conformidad con el Acuerdo número dos- dos mil diez (2-210) de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, el cual conserva su vigencia para iniciar el nuevo proceso...

Estas fueron verdaderas crisis experimentadas en la institución del fiscal general en los diversos períodos; que una vez más, comprueba la necesidad de optar por otras formas de selección.

En cuanto a la disponibilidad definitiva del puesto por otros motivos, no se tienen antecedentes. Interpretamos que “otros motivos” se refiera a la vacante por defunción, incapacidad física o mental, entre otras que podrían ocurrir que no permitan concluir el período constitucional.

## **2.4 Funciones del Ministerio Público**

Cuando hablamos de funciones, nos referimos a las tareas o actividades del Ministerio Público para cumplir su misión, definiéndose esta de la siguiente manera:

El Ministerio Público es la institución que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública velando además por el

estricto cumplimiento de la las leyes del país. En el ejercicio de esta función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con autonomía, objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad. (MP, 2015, p. 51)



Asimismo, para completar la actividad de esta institución, la misma tiene como visión la siguiente:

Ser una institución que ejerce su mandato constitucional con excelencia, eficacia y transparencia, defensora e impulsora de la construcción del Estado de Derecho e integrada por un equipo humano comprometido con el logro de la misión institucional, particularmente con la realización de la justicia. (MP, 2015, p. 51)

Parfraseando los artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, regulan entre otras funciones propias de la institución: “preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”, y entre las funciones propias del fiscal general: “Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal”.

Quisimos tomar como referencia las dos grandes actividades reguladas en los dos artículos anotados porque de relevancia, primero, porque una de las funciones es la preservación del Estado de Derecho, y se entiende este término como:

...un principio de gobierno, según el cual todas las personalidades e instituciones, y entidades públicas y privadas, incluyendo el propio Estado, están sometidas a las leyes que promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de los derechos humanos... (Prieto Palma, 2010, p. 7)



En segundo lugar porque le corresponde al fiscal general determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal, respecto a este punto Dall'Anese Ruiz, (2010), en su conferencia "Los Retos de los Ministerios Públicos en Centro América" , afirmó:



...solamente el presidente de la República y el fiscal general son sujetos o funcionarios que individualmente toman decisiones de política de Estado, es decir, diseñan y ejecutan políticas de Estado y responden individualmente por sus decisiones en el diseño y ejecución de estas políticas... (p. 53)

Respecto a lo manifestado, se concluye que los diferentes fiscales generales que han administrado la institución del Ministerio Público han desarrollado políticas de persecución penal por medio de la Secretaría de Política Criminal, compilándolas como instrucciones en las cuales emergen criterios de actuación para el tratamiento de los casos que ingresan al Ministerio Público, para lo cual se ha diseñado un diagnóstico previo de criminalidad, para priorizar objetivos y cómo alcanzarlos con los insumos que se tiene.

En ese contexto:

El Plan de Política de Persecución Penal es la herramienta utilizada para alcanzar los objetivos de una política de persecución penal racional, eficiente, igualitaria y democrática. Contiene los principios y objetivos del Ministerio Público en cuanto al ejercicio de la acción penal, para que los fiscales y ciudadanos comprendan la lógica que orienta la selección de las salidas correspondientes a cada tipo conflicto, ponderen la importancia en la asignación de recursos a empeñar y logren la resolución de casos en el menor tiempo posible. ("Compilación de Instrucciones generales de Política de Persecución Penal 2005-2009")

La primera producción de instrucciones generales de políticas de persecución penal desarrolla la forma en que deben actuar los fiscales en casos

concretos, es una herramienta que ayuda a esclarecer los pasajes de la ley adjetiva penal en el tratamiento de los casos.



El porqué de estas políticas, es para simplificar el trabajo del fiscal puesto que cada año aumenta la conflictividad social, se tiene el dato que en los últimos diez años ha incrementado ostensiblemente las denuncias. En el año 2006 se recibieron 238,342 denuncias y en el 2009 aumentó en un treinta por ciento al haberse recibido 392,293.

Es por eso que con los pocos recursos con que se cuentan, se buscan estrategias para responder a la sociedad, así por ejemplo, dentro del proceso penal el primer acto que estimula el sistema se concreta con una denuncia, una querrela o una prevención policial, o de oficio acudiendo a una escena del crimen, principalmente en aquellos hechos delictivos que atentan contra la vida y la integridad de las personas.

La respuesta que la institución brinda a la sociedad se materializa con los actos conclusivos que se formulan en cada caso concreto, siendo que dependiendo el tipo de delitos existen políticas para la utilización de los mecanismos simplificadores del proceso penal común, basados en tres principios fundamentales: a) el principio de subsidiaridad, el cual reconoce que la pena no es la respuesta adecuada a la conflictividad y violencia social, y deben privilegiarse respuestas menos violentas, b) el segundo principio lo constituye el de intervención mínima en el sentido que la cárcel como respuesta central del derecho penal siempre constituye un daño a la persona que la padece, por lo que en el sistema de justicia deben utilizarse mecanismos menos dañosos, y c) se refiere al principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, es decir que mientras no exista una afectación a los valores fundamentales reconocidos, la intervención punitiva será ilegítima (“Instrucciones generales 2005-2009”, p. 11).

El modelo de proceso penal que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala no difiere mucho del de otros países, el autor Ramos Méndez (1993) ha indicado que en España: “...es la propia sociedad la que define

los actos que merecen repulsa social, los actos que atentan contra la convivencia pacífica. De aquí incluso que esté dispuesta a excluir a uno de sus miembros de los beneficios de la convivencia” (p. 4). Sin embargo, por otra parte, afirma lo siguiente: “El mejor reconocimiento del papel del proceso como método creador del derecho es la serie de garantías constitucionales con que se le ha rodeado” (p. 7).



En ese contexto, las Constituciones de diferentes países han regulado una serie de principios como máximas que debe inspirar el proceso penal y desarrollados por la doctrina, entre los principales están: a) Derecho de defensa, b) Debido proceso, c) Igualdad procesal, d) Presunción de inocencia, e) Audiencia y contradicción, f) Legalidad, g) Tutela efectiva, h) Publicidad, i) Acusación, j) Non bis in ídem, k) Cosa juzgada, l) Derecho a impugnar, m) Derecho a un intérprete, n) Derecho a ofrecer nueva prueba, ñ) La fiscalía tiene la carga de la prueba, o) Derecho a la intimación.

Entre las garantías están: a) La Acción de Amparo, b) Exhibición Personal, y c) la Constitucionalidad de la Leyes en Casos Concretos, principalmente en el ámbito penal.

Todos esos principios y garantías hacen que el Ministerio Público tenga también como función primordial el garantizar los derechos humanos y velar por el estricto cumplimiento de la ley.

El Ministerio Público por medio de sus fiscales, por mandato constitucional y legal ejecuta su labor de primera instancia en cuatro grandes etapas diseñadas en el Código Procesal Penal: a) etapa de investigación con plazo cuando hay persona vinculada a proceso ya sea porque fue detenida en forma flagrante o por medio de orden de juez, y sin plazo cuando no se ha individualizado al denunciado, cuando no hay delito y cuando no se puede proceder o cuando individualizado el denunciante procede aplicar mecanismos simplificadores del proceso común. Lo cierto es que para llegar a la siguiente etapa denominada fase intermedia, es porque siempre se ha formulado cualquiera de los siguientes actos conclusivos: a) sobreseimiento, b) clausura provisional, c) acusación en la vía del procedimiento

abreviado, d) acusación en la vía del procedimiento común; en este último caso solo el auto de apertura a juicio habilita pasar a la siguiente etapa, la cual es el ofrecimiento de prueba, concluida esta etapa se fija día y hora para el inicio del debate oral y público como última etapa de la primera instancia.



Pero, volviendo al tema de la aplicación de los mecanismos simplificadores del proceso común de política criminal como función principal del fiscal general, basados en los tres principios ya relacionados, y como una forma de terminación del proceso y de respuesta inmediata a la sociedad están: a) la aplicación del criterio de oportunidad, b) la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, c) La aplicación de la vía del procedimiento abreviado.

Los hechos criminales que se resuelven por estas vías, conllevan una sanción mínima, que no necesariamente es la prisión. Entre otras salidas procesales se pueden mencionar la desestimación en sede fiscal y la desestimación por medio del juzgado.

Estas últimas también son criterios de actuación de política criminal dado que la desestimación en sede fiscal puede darse en aquellos hechos delictivos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, es decir en aquellos delitos menos graves y que pueden diligenciarse en los juzgados de paz penal, y por el contrario cuando los hechos delictivos tienen como sanción una pena de prisión de más de cinco años, la desestimación debe solicitarse ante un juzgado de primera instancia.

Dado que todos los días del año se reciben denuncias. Hacia el año 2014 se tenía una mora fiscal alrededor de 1, 280,378 expedientes sin resolver de acuerdo con los reportes del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (MP, 2017, p. 43).

Según el documento de referencia la mora fiscal se entiende institucionalmente como el retraso en el cumplimiento de los actos de investigación y/o persecución penal, que debieron ser llevados a cabo dentro de un caso concreto, en un plazo razonable, mismo que empieza a computarse desde la fecha en que

ingresa la denuncia. Sin embargo, esa cifra de mora fiscal se logró reducir en un 52% hacia el año 2017 y quedan 617,640 expedientes pendientes de buscarles una salida procesal.



### 2.4.1 Acción penal

Muñoz Conde y García Aran (1998) afirman que: “inherente al poder estatal, el poder punitivo, se justifica por su propia existencia, es decir porque guste o no, es una realidad, una amarga necesidad con la que hay que contar para el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica u ordenada” (p. 75).

Cabanellas, (1997) ha definido la acción con diferentes acepciones:

Criminal. Materialmente, el elemento físico o de ejecución material y externa del delito procesalmente, la que se tiene para pedir el castigo de un delito y la reparación de sus efectos. Todo delito produce dos acciones: una civil, para reclamar el interés y resarcimiento de los daños causados; otra criminal, para el castigo del delincuente y satisfacción de la vindicta pública. (p. 17)

La acción penal es la originada por un delito o falta, y dirigido a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponde.

Como esta función se orienta hacia la protección de derechos subjetivos de los particulares, se ha sentado el principio de que el aparato jurisdiccional solo pueda moverse a instancia de las partes. El desempeño de la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico, pero este deber, como todos los que el derecho objetivo establece, es correlativo de una facultad concedida por el mismo derecho a los particulares y, en ocasiones, a otros órganos del Estado, como ocurre en el caso de la acción penal, tratándose de delitos que se persiguen de oficio... (García Máynez, 1986, p. 229)

El derecho de acción ha sido estudiado desde diferentes puntos de vista y teorías por muchos autores, desde las épocas primitivas hasta las teorías de Nicolás Caviello, Tesis de Hans Kelsen, Teoría de la Autonomía, Teoría de la Acción como Derecho Abstracto, y como Derecho Potestativo.



La relación jurídica procesal consiste, afirma García Máynez (1986), en pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, para esclarecer una situación jurídica dudosa, la cual debe hacerse efectiva aún en contra de la voluntad del obligado a cumplirla, entonces, eso constituye una obligación jurídica procesal representada por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción. No se agota en un solo vínculo normativo, sino que se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, constitutivas del proceso, (p. 247). En el ámbito penal los elementos serían la denuncia, la querrela, o la prevención policial, la defensa y la sentencia.

El acceso a la justicia según Felipe Fucito (1993):

...desde el punto de vista sociológico, deriva de la confrontación entre las expectativas que surgen de la ley (para la cual todos los ciudadanos pueden acudir a los tribunales en defensa de los derechos, y de igual manera se encuentra garantizada la defensa en juicio) y las condiciones reales de tal acceso y de la supuesta defensa. (p. 287)

En cuanto al papel de los abogados, el fiscal es la voz y conciencia de la sociedad. En representación del Estado guatemalteco debe ser imparcial, objetivo y no influenciado ante las presiones de los medios de comunicación, política, simpatía, prejuicios o criterios de otra naturaleza, ("Manual de Técnicas para el Debate, s. f. p. 26).

Desde el momento en que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (*ius puniendi*), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción

penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala, (“Manual del fiscal”, 2000, p. 111)



El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, en aquellos hechos punibles perseguibles de oficio de acusar en nombre del Estado a las personas con base a los elementos de investigación realizados y evitar las consecuencias ulteriores de los hechos delictivos (Artículos 289, 309 y 324 del Código Procesal Penal guatemalteco).

Según la legislación penal guatemalteca, la acción penal está sujeta a varios sistemas, a saber:

Los delitos de acción pública: en estos casos el Ministerio Público está obligado en nombre del Estado de Guatemala a ejercer la acción penal y perseguir los hechos delictivos, también se puede iniciar la acción a petición del agraviado o este puede adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, como querellante adhesivo.

Los delitos condicionados a denuncia, instancia de parte o autorización estatal: en el ordenamiento jurídico están clasificados cuáles son estos delitos (Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal), y la instancia de parte no es más que la denuncia interpuesta por el particular y de esa manera se le autoriza al Ministerio Público para ejercer la acción, y la necesaria autorización estatal, se refiere al hecho que hay funcionarios que gozan de inmunidades como el presidente de la República, diputados, jueces y magistrados, el propio fiscal general, gozan de la prerrogativa en el sentido que previo a iniciarse una investigación en su contra debe resolverse por el órgano competente si ha lugar a formación de causa.

Los delitos de acción privada: en estos casos, según lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, la persecución y acción corresponde al querellante, y el litigio se ventila por medio de juicios específicos relacionados con delitos de acción privada (Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal), sin embargo, si la víctima carece de medios económicos será patrocinada por el Ministerio Público,

siendo que también hay delitos que permiten la conversión. En este tipo de casos es el Ministerio Público quien autoriza conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, para que el particular pueda accionar por sí mismo.



En conclusión, al Ministerio Público le corresponde investigar los delitos de acción pública, es decir, aquellos donde no hace falta que exista una denuncia para comenzar el proceso de investigación; y promover la persecución de las personas sindicadas de cometer un delito.

Asimismo, le corresponde ejercer acciones para defender a una persona que se considere agraviada por la comisión de un delito en su contra; dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos, así como preservar el estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

#### **2.4.2 Persecución penal**

El Ministerio Público de Guatemala, tiene a cargo la importante misión de llevar adelante la persecución penal de los delitos de acción pública. Para cumplir con esta función encomendada por el Estado y la sociedad, cuenta con determinados recursos y capacidades, los cuales aún son insuficientes para lograr mejores resultados en términos de rendimiento y efectividad. Con el acompañamiento del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha impulsado un Plan Estratégico Institucional, de Persecución Penal, para período 2015-2019, el cual se materializó con una instrucción general de cumplimiento obligatorio por las fiscalías, unidades técnicas y administrativas. Este plan está desarrollado conforme un marco conceptual y legal, asimismo encuentra sustento en los principios, misión, visión, valores, objetivos generales y específicos, el cual responde a un diagnóstico de la situación. Dicho Plan Estratégico es parte de “Las Política de Persecución Penal Democrática, que el Ministerio Público desarrolla, (MP, 2015, pp. 9, 10, 11).



La acción y persecución dentro de un proceso penal van concatenadas una de la otra, se dice que el origen para activar la actividad fiscal es a partir de conocimiento de oficio de un hecho constitutivo de delito o bien a partir de que recibe denuncias verbales y escritas por los delitos contemplados en el Código Penal y demás leyes especiales, y desde ese momento la institución brinda atención urgente y especializada para las víctimas del delito.



Instado el Ministerio Público por cualquiera de los actos introductorios del proceso penal (denuncia, querrela, prevención policial, de oficio) regulado en los artículos 297, 302, 304 del Código Procesal Penal, empieza la fase de persecución penal regulada en el artículo 285 del mismo cuerpo legal, esta no es más que la recolección de medios de convicción objetivos para acreditar provisionalmente la hipótesis que se ha formulado del hecho puesto en investigación.

“(...) la forma en que se constata la comisión de una infracción normativa penal en el caso concreto y se imponen las sanciones aplicables a la misma constituye el proceso penal...” (Muñoz Conde y García Arán, 1998, p. 33).

Muñoz Conde y García Arán (1998) afirman que:

El Derecho procesal penal, sirve para la realización del Derecho penal en la realidad. Sin él, el Derecho penal sería un simple objeto decorativo, sin eficacia alguna. Pero también el Derecho procesal penal necesita que el Derecho penal le suministre el objeto a investigar y las consecuencias sancionatorias que tiene que imponer. (p. 33)

Marabotto Lugaro (2003), afirma que: “...puede advertirse que existe una relación entre la evolución del concepto de acción y el sentido que tiene el proceso, por un lado, y el del propio acceso a la justicia, por el otro, (p. 292).

El autor antes referido ha manifestado que el acceso a la justicia es un derecho humano esencial, y que existe la posibilidad que los conflictos o litigios, se puedan solucionar no solo por medio de la vía jurisdiccional, sino que se logre su

eliminación por medio de los llamados métodos alternativos de solución de conflictos (Marotto Lugaro, 2003, p. 300)



En ese sentido el autor delimita que lo que sin duda mayor seguridad jurídica y mejor posibilidad de protección nos proporciona es el poder acudir ante un tribunal del Poder Judicial cada vez que creamos que está afectado, violado, amenazado o negado algo que pretendemos razonablemente como un derecho personal. Acceso a la justicia, como sinónimo de tribunal o juez, unipersonal o colegiado; un debido proceso, justo o limpio que debe culminar en un plazo razonable, y que la sentencia, útil y eficaz, esté debidamente motivada (Marabotto Lugaro, (2003), p. 300)

La acción y persecución penal, tienen como vehículo el proceso penal, estudiado como ya se indicó por el Derecho procesal.

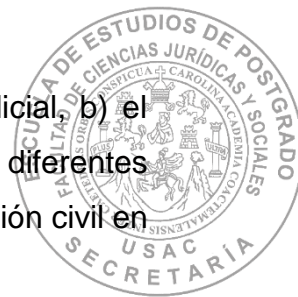
Los fines del proceso penal conforme a nuestra legislación interna son la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma (artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

El ejercicio de la persecución penal, no se podrá detener, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, y se desarrolla en tres grandes etapas reguladas en el Código Procesal Penal guatemalteco: a) etapa preparatoria o de investigación. b. etapa intermedia y, c. etapa del juicio o debate e impugnaciones.

La persecución penal se detiene cuando hay una sentencia firme y no hay recursos pendientes de resolver. También se detiene provisionalmente cuando un caso se desestima hasta que nuevos elementos de convicción permitan su apertura.

El ejercicio de la persecución, en ocasiones se ve limitado por obstáculos que tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción, siendo los siguientes que

están regulados en el ordenamiento adjetivo penal: a) cuestión prejudicial, b) el antejuicio, c) las excepciones de incompetencia y falta de acción en sus diferentes manifestaciones, y d) la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil en sus diferentes manifestaciones.



En conclusión, la persecución penal sugiere investigar, formular hipótesis y acreditarla ante los tribunales de justicia, y contra argumentar la tesis de la defensa técnica y la tesis de la defensa material, porque el poder punitivo del Estado expresado por medio del Derecho Penal y ejecutado por medio de la institución del Ministerio Público se ve limitado por principios y garantías que ha decir de los profesores Muñoz Conde y García Aran, (1998):

...las ideas que anidan en el corazón de los hombres de conseguir una paz social justa, un sistema equitativo que ampare sus derechos fundamentales y una seguridad personal que evite los despotismos y arbitrariedades, han ido formando un patrimonio común, una plataforma sobre la que debe descansar también el ejercicio del poder punitivo del Estado. (p. 77)

La plataforma a que se refieren los dos autores son: a) principio de intervención mínima del poder punitivo del Estado, b) principio de intervención legalizada, c) principio de culpabilidad, d) principio de legalidad, e) garantía jurisdiccional, f) garantía de ejecución, (Muñoz Conde y García Aran, 1998, pp. 79, 94, 102, 107, 111, 120 y 121). Las cuales limitan esa actividad velando por los derechos de las personas que se ven por una u otra circunstancia frente al poder estatal.

### **2.4.3 Legitimación pública en materia constitucional**

Para participar en los procesos hay que manifestar cierto interés y hay que tener capacidad, representación, autorización y ciertas calidades para ser sujeto de derecho y contraer obligaciones. De esa cuenta, se puede ser parte activa o pasiva en un proceso determinado; sin embargo, en materia constitucional por mandato

constitucional y legal, la institución del Ministerio Público está facultado de forma oficial para participar de manera directa y de manera específica según la función para la cual fue establecida la institución.



Ossorio (1987) define la legitimación de la siguiente forma: “Por expresa previsión y facultad de la ley” y legitimar: “justificar según la ley o Derecho. Facultar para ejercer determinadas funciones o cargos”. Asimismo, legitimidad: “...de lo que es conforme a las leyes”, y legítimo: “legal, lícito, ajustado a razón o derecho “(pp. 420, 421); y pública, se refiere a legal, oficial, estatal, administrativa, gubernamental, representativa.

Couture (1981), afirma que:

El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto a varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor y el demandado, sus poderes son las facultades que la ley le confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses. (p. 124)

Araujo (1986) explica que la legitimación publica como la legitimación que se le asigna al procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público (o cualquier otra denominación que se les dé según la legislación nacional aplicable), cuyo fundamento ha de buscarse en la específica función de salvaguardia de los derechos fundamentales que se les asignan a estos dos órganos (p. 293).

La legitimación del Ministerio Público está regulada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual regula la forma de intervención de esta institución en el proceso de amparo: la primera intervención es de carácter general, según el artículo 35 de la referida ley constitucional en la cual se le confiere audiencia a los interesados, dará vista al Ministerio Público, institución que actuará mediante las sección que corresponda según la materia de que se trate (civil, laboral, administrativa, penal).

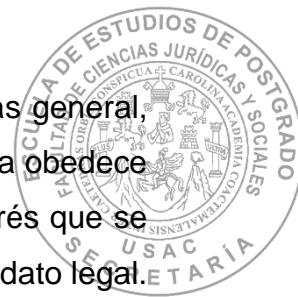
Para realizar esa labor el Ministerio Público está dotado de una fiscalía especial denominada fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; esta fiscalía promueve todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes en esta materia, desarrollando esa actividad procesal por mandato legal es parte dentro de los procesos de carácter constitucional tales como procesos de amparos, inconstitucionalidades de carácter general, inconstitucionalidades en casos concretos y Exhibiciones Personales, de las diferentes materias del derecho.

Según el Acuerdo número 4-89, de la Corte de Constitucionalidad, establece que son parte dentro de un proceso de amparo "...el Ministerio Público..." se da esa intervención debido que el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 y sus reformas lo definen legalmente como: "una institución auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales", asimismo "debe velar por el estricto cumplimiento de la leyes del país".

La segunda intervención es de carácter más específico, porque tiene legitimación activa para presentar Acciones de Amparo "en los casos en que debe proteger los intereses que le han sido encomendados"; esto es en la promoción de la persecución penal y la dirección de las investigaciones de los delitos de acción pública, en la persecución de la realización de la justicia, en el ejercicio de la acción civil, en la preservación del Estado de Derecho, y en la preservación del respeto a los derechos humanos.

La intervención del procurador de los Derechos Humanos tiende a ser un poco más difuso, por los derechos que representa o que busca proteger en virtud que como se indica en la normativa, no hay ámbito que no sea susceptible de esta garantía constitucional, que al ser accionada busca que cesen las mismas o se restaure el derecho en caso que este haya sido vulnerado.

La participación del procurador de los Derechos Humanos es más general, en tanto que la actividad que el Ministerio Público ejercita en esta materia obedece a procesos instaurados, y como sujeto debe accionar por el mismo interés que se tiene en algún proceso en particular, como tercero interesado, o por mandato legal.



Podríamos concluir que solo el Ministerio Público y El procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación pública para accionar un proceso de amparo, dado que esa facultad de las otorga la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en el caso del Ministerio Público siempre de forma directa la Corte le confiere audiencia esto para velar por el estricto cumplimiento de la leyes del país, preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos. De igual manera, participa de forma particular o más específica cuando ejerce una actividad que está dentro del giro ordinario de sus atribuciones como lo es el ejercicio de la acción y persecución penal en los delitos perseguibles de oficio.

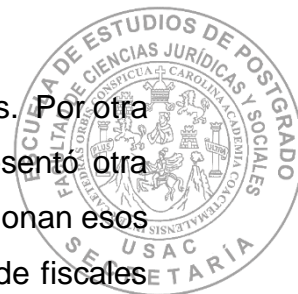
#### **2.4.4 Persecución penal del ente nominador**

En un Estado de Derecho nadie es superior a la ley y en un determinado momento el fiscal general puede solicitar antejuicio en contra de altos funcionarios de gobierno, incluso en contra del presidente de la República; como, también el mismo fiscal general puede ser objeto de persecución penal.

En ese contexto, las últimas dos administraciones fiscales hablamos de las administraciones 2010-2014 y 2014-2018 promovieron persecuciones penales estratégicas, llevando a juicio a cuadros de cúpulas militares con antecedentes del conflicto armado interno; y, también en cooperación con la Comisión Internacional Contra la Impunidad, quien actúa coadyuvando como querellante adhesivo en apoyo a la fiscalía Especial Contra la Impunidad, investigaron y accionaron en contra de altos funcionarios y ex funcionarios de diferentes gobiernos. La fiscalía general de la administración 2014-2018 logró la renuncia y someter a juicio al presidente de turno Otto Pérez Molina, al mismo que había nombrado a la fiscal general, por el denominado caso “la línea”. Asimismo, investigó y accionó

penalmente solicitando antejuicio en contra del presidente Jimmy Morales. Por otra parte, en la administración 2018-2022 de la fiscalía general ya se presentó otra solicitud de antejuicio en contra del presidente Jimmy Morales. Se mencionan esos casos como excepción a la regla que sucedía en las administraciones de fiscales anteriores; sin embargo, se evidencia que este tipo de casos tiene como ingrediente el apoyo de aquél organismo internacional; entonces, para lograr la independencia del fiscal general es necesario cambiar su forma de designación.

En conclusión, el fiscal general debe velar porque se ejercite la persecución penal, la acción penal; y, el Estado de Derecho o cumplimiento de la ley; y para eso no necesita ser nombrado por el presidente de la República.



## CAPÍTULO III

### Fiscal general en la legislación constitucional comparada



#### 3.1 Derecho Constitucional Comparado

Entre muchas de las Constituciones que consagran la figura del fiscal general están las de los países iberoamericanos, desde México en Norte América, pasando por los países Centroamericanos, islas del Caribe, hasta Chile en Sur América, todas regulan esta institución que como ya vimos en capítulos anteriores tiene sus orígenes en Europa y que después de los descubrimientos, conquistas y colonización importaron muchas de sus legislaciones a los países hispanohablantes.

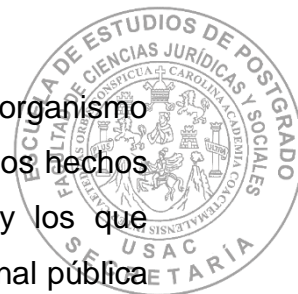
En el presente apartado el Derecho Constitucional como una rama jurídica independiente, nos ayudará a realizar un estudio jurídico más profundo respecto de la institución del fiscal general en las distintas legislaciones constitucionales, para establecer características, similitudes, diferencias, ventajas, desventajas; y establecer reglas, interpretación y valoración a la institución estudiada, sin antes hacer una breve exposición del entorno, división administrativa y sistema de gobierno de los países cuya legislación nos ocupa. Asimismo, se analizará por qué los sistemas de elección y remoción del fiscal general pueden aplicarse o no al Estado de Guatemala.

#### 3.2. Fiscal nacional de la República de Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 regula la institución del fiscal general en el capítulo VII, artículos del 83 al 91. Mediante la Ley 19519 se crea El Ministerio Público, la cual fue publicada el 16 de septiembre de 1997, y mediante Ley 19640 de fecha 15 de octubre de 1999 se establece Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP).



En la Constitución chilena se indica que el Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera le corresponderá, la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, ello de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política y 80 "A" de la Ley 19519.



Según la Constitución Política y las leyes ya citadas, se le denomina fiscal nacional al funcionario que dirige la institución.

### **3.2.1 Requisitos de elegibilidad**

Los requisitos que debe reunir el fiscal nacional de Chile para ser elegido son los siguientes: a) deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, b) haber cumplido cuarenta años de edad, c) ser ciudadano con derecho a sufragio, d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la Ley. Tales requisitos están regulados en el artículo 80 de la Constitución Política, artículo 80 "C" de la Ley 19519, y 14 de la Ley 19640).

Además, se establece en los artículos 60 al 62 de la Ley 19640 que deben reunirse los siguientes requisitos: a) no ser cónyuge o conviviente civil del presidente de la República, b) no estar vinculado con el presidente de la República por parentesco o consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o por adopción, c) no tener otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.

### 3.2.2 Elección, nombramiento y remoción

El proceso de elección, nombramiento y remoción del fiscal nacional de la República de Chile, está regulado a partir del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de ese país.

En el caso de Chile, la ley regula que, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del fiscal nacional en funciones, la Corte Suprema llamará a concurso público con la adecuada difusión.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

La quina (5 nominados), que será acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la Corte Suprema en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, este se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si solo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integran, deberá ser remitida al presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes al llamado al concurso



público. El presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como fiscal nacional a uno de los integrantes de la quina.



Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada para el efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado.

La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días.

El presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas.

Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el presidente de la República.

Otorgada esa aprobación, conforme el artículo 15 de la Ley 19640 el presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del fiscal nacional.

Según la Ley 20861 publicada el 20 de agosto de 2015, el fiscal nacional durará en sus funciones ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente.

El artículo 16 de la Ley 19640 establece que si el fiscal nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte Suprema llamará a concurso público dentro del tercero día de ocurrido ese hecho.



### 3.2.3 Atribuciones del fiscal nacional

Las atribuciones del fiscal nacional de la República de Chile están reguladas a partir del artículo 17 de la Ley número 19649, la cual fue objeto de reforma según Ley 20074 del 14 de noviembre de 2005 y 20357 del 18 de julio de 2009.

Entre las atribuciones de fiscal nacional de la República de Chile, se enumeran las siguientes:

Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución Política y en las leyes. Tratándose de los delitos que generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.

Dictar las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos.

No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.

Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos.

Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y

demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.



Podrá nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. De esa cuenta debe resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos. En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias. Así también, debe controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales.

Administrar, en conformidad con la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público.

Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que lo disponga.

Por último, el fiscal nacional debe ejercer las atribuciones que le asignen las demás leyes y la Constitución.

De manera excepcional podrá asumir de oficio la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, protección de las víctimas o testigos en relación a hechos delictivos que lo hicieren necesarios por su gravedad o complejidad de la investigación; asimismo, podrá disponer que un fiscal regional haga esas funciones en delitos de lesa humanidad y genocidio; o que un fiscal regional actúe en otras regiones distintas cuando se amerite, de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 19640 y 20357, respectivamente

### 3.2.4 Regulación legal

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 regula la institución del fiscal nacional en el capítulo VII, artículos del 83 al 91.



Esta Constitución ha sido objeto de reformas, tal es el caso de la Ley 19519 mediante la cual se Crea El Ministerio Público, esta fue publicada el 16 de septiembre de 1997, y mediante Ley 19640 de fecha 15 de octubre de 1999 se establece Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP). Asimismo, esta última ha sido objeto de reformas según las Leyes 20861 del 20 de agosto de 2015, Ley 20880 del cinco de enero de 2016, Ley 20000 del 16 de febrero de 2005, Ley 20074 del catorce de noviembre de 2005, Ley 20357 del dieciocho de julio de 2009, Ley 20467 del ocho de octubre de 2010, entre otras reformas.

### 3.3 Procurador general de la Nación de República de Argentina

El Ministerio Público de la República de Argentina es un órgano de rango constitucional con dualidad de funciones, integrado por el Ministerio fiscal dirigido por el procurador general de la Nación y encargado de la acción de los fiscales, y el Ministerio Público de la Defensa, dirigido por el Defensor general de la Nación, quien se encarga de la acción de los defensores públicos.

Los fiscales son los encargados de la acción penal y defender los intereses públicos en los procesos judiciales, mientras que los defensores públicos son los encargados de defender a las personas particulares perseguidas por los tribunales del país, o que por alguna circunstancia no pueden ejercer su defensa, como el caso de los menores, incapacitados, o quienes por cualquier causa de discriminación no encuentran quien los defiendan.



### 3.3.1 Requisitos de elegibilidad

Conforme lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Argentina, la institución tiene dos funcionarios de alta jerarquía, según la Constitución y la ley citada a uno se le denomina procurador general de la Nación y al otro defensor general de la Nación. Esto obedece a que esa institución está organizada con un Ministerio Público fiscal y un Ministerio Público de la Defensa, (Artículos 2º de la Ley Orgánica).

El Ministerio Público fiscal está integrado por los siguientes magistrados: a) procurador general de la Nación, b) procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, c) fiscales generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas, d) fiscales generales adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c, e) fiscales ante los jueces de primera instancia: los fiscales de la Procuración general de la Nación y los fiscales de Investigaciones Administrativas, f) fiscales auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

Los requisitos de elegibilidad o para la designación del procurador general de la Nación, están regulados en el artículo 7º de la Ley Orgánica, siendo los siguientes: a) ser ciudadano argentino, b) título de abogado de validez nacional, c) ocho años de ejercicio profesional, y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional, conforme el artículo 55 de la Constitución Política de la República de Argentina, esto es: a) tener la edad de 30 años, b) haber sido seis años ciudadano de la nación, c) Disfrutar de una renta anual de seis pesos fuertes o de una entrada equivalente, d) ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

### 3.3.2 Elección, nombramiento y remoción

El procurador general de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, por lo que no existe un concurso público de oposición o postulación.

Este alto funcionario prestará juramento ante el presidente de la Nación en su calidad de jefe Supremo de la Nación

Para la designación del resto de magistrados existe en la Ley Orgánica un concurso público de oposición y antecedentes, el cual es sustanciado ante un tribunal convocado por el procurador general de la Nación.

El tribunal se conforma por cuatro magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos de fiscales generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas, quienes serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir.

El tribunal será presidido según corresponda por el magistrado denominado procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, o por el fiscal general ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración general de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.

Cuando el concurso se realice para cubrir cargos de procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, fiscal general, deberá presidir el tribunal examinador el procurador general de la Nación.

Según los artículos: 5º, 6º, 7º, 8º de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Argentina, este tribunal elabora una terna de candidatos que se presentará al Poder





Ejecutivo de la cual este elegirá a uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado



En caso se recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia del procurador general de la Nación, será reemplazado por el procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.

Conforme se establece en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Argentina, el procurador general de la Nación exclusivamente puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59 de la Constitución nacional. El artículo 53 de la Constitución nacional de Argentina, establece que la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de Gabinete de Ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. Asimismo, el artículo 59 de la Constitución Nacional de Argentina, regula que al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Al analizar los artículos 53 y 59 de la Constitución de la Nación Argentina, en armonía con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado, se concluye que el procurador general de la Nación puede ser acusado por la Cámara de Diputados, esta acusación la presenta ante el Senado. Los motivos de esta acusación pueden ser por causas de responsabilidad, por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones, por crímenes comunes. La Cámara de Diputados puede acusar después de haber conocido los hechos y declarar haber lugar a formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros

presentes. Al Senado le corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto.



Los demás miembros del Ministerio Público solo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento, por mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Argentina.

### **3.3.3 Atribuciones del procurador general de la Nación**

Las atribuciones del procurador general de la Nación están reguladas a partir del artículo 21 de la Ley Orgánica en la cual se indica que este tiene a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público.

El procurador general de la Nación, tiene la representación del Ministerio Público ante las demás autoridades de la República, y principalmente representa a la institución ante los tres poderes del Estado. Dicta los reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios. Asimismo, celebra los contratos que se requieren para el funcionamiento del Ministerio Público.

También tiene funciones de coordinación de las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria para el ejercicio de las funciones que le competen.

El procurador general de la Nación responde ante la Comisión Bicameral porque debe elevar un informe anual, y por escrito sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público en general.

Entre otras funciones, el procurador general de la Nación tiene a su cargo organizar y dirigir una oficina de recursos humanos, un servicio administrativo y

financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. Debe elaborar el proyecto de presupuesto de esa institución y remitirlo al Congreso de la República para su consideración, esto lo debe hacer por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.



Las atribuciones se complementan con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Sección II, capítulo I de dicha Ley, siendo las siguientes:

Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos siguientes: a) casos en que se pretenda suscitar la competencia originaria, b) cuestiones de competencia, c) cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación conozca por recursos de casación, d) procesos en que su intervención resulte de normas específicas, e) causas en que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a competencia extraordinaria.

Como órgano rector en la materia, debe impulsar la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales e impartir instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y aprobar el reglamento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Así como también intervenir en las causas de extradición que lleguen por apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público fiscal, para que tomen las acciones pertinentes para cumplir con la ley.

El procurador general de la Nación debe diseñar la política criminal y persecución penal del Ministerio Público Fiscal y delegar funciones en los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como, disponer de dos o más fiscales para que actúen conjuntamente o alternativamente en casos que lo ameriten.

Le corresponde también al procurador general de la Nación, efectuar propuesta en terna para el nombramiento de funcionarios de menor jerarquía, y promover enjuiciamiento de integrantes del Ministerio Público Fiscal y jueces ante los órganos competentes.



El procurador de la Nación Argentina, puede elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de reformas legislativas al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias, y puede contestar preguntas formuladas por el presidente de la Nación, sus ministros, los presidentes de ambas Cámaras, la Corte Suprema y el presidente del Consejo de la Magistratura.

Entre las autoridades con quienes el procurador general de la Nación puede realizar actividades de coordinación están: autoridades nacionales, autoridades provinciales, autoridades policiales y aquellas que cumplan con funciones de instrucción criminal. También puede el procurador general de la Nación ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público fiscal, dictar reglamentos para distribuir adecuadamente el trabajo y supervisar su cumplimiento.

Tiene poder de disciplina en virtud que puede imponer sanciones a magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal, y también puede fijar la sede y jurisdicción territorial de actuación de los fiscales generales y demás personal fiscal sin sujetarse a la división judicial del país.

En el ámbito financiero el procurador general de la Nación tiene la atribución de confeccionar el programa de presupuesto general de la institución que dirige y presentarlo al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicio Público, juntamente con el programa del Ministerio Público de la Defensa, para su remisión al Congreso de la República.

Para el buen funcionamiento del Ministerio Público deber organizar, reglamentar y dirigir las oficinas de Recursos Humanos, Servicios Administrativos y

Financieros, así como de disponer el gasto del organismo, pudiendo delegar en otro funcionario y cuantía, y responder consultas efectuadas por funcionarios y empleados, y ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de esta.



Entre otras tareas el fiscal general de la Nación debe convocar por lo menos una vez al año a funcionarios, para los informes anuales, unificación de criterios, y otras cuestiones incluidas en la convocatoria, y Recibir los juramentos de los funcionarios y empleados.

### **3.3.4 Regulación legal**

El Ministerio Público argentino tiene su fundamento legal en la Constitución Política y su Ley Orgánica.

La Constitución Nacional de la República de Argentina fue sancionada en 1853, ha tenido reformas en los años 1860, 1866, 1898, 1957 y la última fue en 1994 esta fue sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 3 de enero de 1995.

El Ministerio Público argentino es un órgano constitucional regulado en la sección cuarta de la Constitución, tiene su fundamento en el artículo 120 de esa carta magna en donde está el modelo de esta institución.

Básicamente regula que es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

El Ministerio Público argentino está integrado por un procurador general de la Nación y un Defensor general de la Nación y demás miembros, quienes gozan de inmunidad funcional e intangibilidad de remuneraciones.

La estructura orgánica y funciones están regulados en su Ley Orgánica 24.946, sancionada el 11 de marzo de 1998 y promulgada parcialmente el 18 de marzo del mismo año.



### **3.4 Procurador general de la República de Brasil**

Conforme a la Constitución Política la organización político-administrativa de la República Federativa de Brasil comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios; todos son autónomos.

A la Unión le compete organizar y mantener el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensa de Oficio del Distrito Federal y de los Territorios; y le compete de forma privativa legislar sobre estos y su organización administrativa. Asimismo, debe establecer un régimen jurídico único y los grados de la carrera para los funcionarios de la administración pública directa, de los organismos autónomos y de las funciones públicas.

En los Territorios Federales con más de cien mil habitantes, hay órganos judiciales de primera y segunda instancia, miembros del Ministerio Público y defensores de oficio federales.

La Unión interviene por decreto en los Estados y en el Distrito Federal, cuando haya peticiones del procurador general de la República ante el Supremo Tribunal Federal de Justicia y ante el Supremo Tribunal Federal.

La administración pública, directa, indirecta, o institucional de cualquiera de los poderes, obedecerá a los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad.

Los cargos, empleos y funciones públicas son accesibles a los brasileños que reúnan los requisitos establecidos en la ley.

La investidura en cargos o empleo público depende de la superación previa en concurso público de pruebas o de pruebas y títulos, salvo las nominaciones para cargos en comisión declaradas en la ley de libre nominación y separación.



El plazo de validez del concurso público será de hasta dos años, prorrogable una vez por igual período.

Durante el plazo improrrogable previsto en el anuncio de convocatoria, el aprobado en concurso público de pruebas o pruebas y título será convocado con prioridad sobre los nuevos aprobados para asumir el cargo o empleo en la carrera.

Los cargos en comisión y las funciones de confianza serán ejercidos, preferencialmente, por funcionarios ocupantes de cargos de carrera técnica o profesional, en los casos y condiciones previstos en la ley.

El Congreso Nacional tiene como atribución disponer sobre las materias de competencia de la Unión, especialmente sobre la organización administrativa, judicial, del Ministerio Público y de la Defensa de Oficio de la Unión, y de los Territorios y organización judicial del Ministerio Público y de la Defensa de Oficio del Distrito Federal. Son iniciativa privada del presidente de la República las leyes que establezcan las disposiciones de la organización de las entidades relacionadas.

Al Senado Nacional le compete privativamente procesar y juzgar a los ministros del Supremo Tribunal Federal, al procurador general de la República y al abogado general de la unión en los delitos de responsabilidad.

En estos casos funcionará como presidente el del Supremo Tribunal Federal, limitándose la condena, que solo será acordada por dos tercios de los votos del Senado Federal, a la pérdida del cargo, con inhabilitación durante ocho años para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las demás sanciones.

También le compete al Senado Nacional, aprobar por voto secreto, la selección el procurador general de la República, y la exoneración de oficio, antes del término de su mandato.



La materia reservada a la ley complementaria y legislación sobre la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público, la carrera y la garantía de sus miembros son competencia exclusiva del Congreso Nacional.

Los miembros del Ministerio Público de la Unión podrían ser elegidos miembros del Tribunal de Cuentas de la Unión.

### **3.4.1 Requisitos de elegibilidad**

El procurador general de la República es el jefe del Ministerio Público de la Unión, entre los requisitos de elegibilidad están: a) Integrante de la carrera, b) mayor de treinta y cinco años, c) aprobación de su nominación por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal.

Es elegido para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación.

### **3.4.2 Elección, nombramiento y remoción**

Según el artículo 84 de la Constitución Política compete privativamente al presidente de la República, nombrar, después de la aprobación del Senado Federal, al procurador general de la República, y al abogado general de la unión. Compete privativamente a los tribunales de justicia juzgar a los miembros del Ministerio Público, en los delitos comunes y de responsabilidad, (artículo 96 número III de la Constitución).

Es competencia del Supremo Tribunal Federal, procesar y juzgar originalmente al procurador general de la República, en las infracciones penales



comunes; y conocer los habeas corpus, mandados de sugerencia y habeas data, en su contra, según se establece en el artículo 102, romanos I, incisos b y d de la Constitución Política.



Compete al Superior Tribunal de Justicia, procesar y juzgar, originalmente a los miembros del Ministerio Público de la Unión que oficien ante los tribunales. Tal como lo establece el artículo 105, romanos I, inciso a de la Constitución Política.

El artículo 128, inciso 2 de la Constitución Política regula que la destitución del procurador general de la República, por iniciativa del presidente de la República, deberá ser precedida de la autorización de la mayoría absoluta del Senado Federal.

Hay también un procurador general para los Ministerios Públicos del Distrito Federal y Territorios, y de los Estados.

Para la elección de estos procuradores generales de estas categorías, se confeccionará una terna entre integrantes de la carrera, mismas que serán remitidas al Poder Ejecutivo, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación. Estos podrán ser distribuidos, por acuerdo de la mayoría absoluta del Poder Legislativo, en la forma que indica la ley complementaria.

Las leyes complementarias de la Unión y de los Estados, en relación a los miembros del Ministerio Público, observarán las siguientes garantías reguladas en el artículo 128 de la Constitución Política: a) carácter vitalicio, después de dos años de ejercicio, no pudiendo perder el cargo, sino por sentencia firme, b) inamovilidad, salvo por causa de interés público, mediante decisión del órgano colegiado competente del Ministerio Público, con el voto de dos tercios de sus miembros, asegurándose amplia defensa, c) irreductibilidad de salarios.

El Vicario procurador general de la República, sustituirá al procurador general de la República en sus impedimentos. En caso de vacante lo sustituirá el Vicepresidente del Consejo Superior del Ministerio Público Federal, hasta la provisión definitiva del cargo.



### 3.4.3 Atribuciones del procurador general de la República

El presidente de la República, puede delegar en el procurador general de la República: a) disponer sobre la organización y funcionamiento de la administración federal, en la forma de la ley, b) conceder indultos y conmutar penas, con audiencia, si fuese necesario, de los órganos instituidos en la ley, c) proveer y extinguir los cargos públicos federales, en la forma de la ley, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política, párrafo único.

Según el artículo 103 constitucional, numeral romano VI y IX inciso 1, el procurador general de la República, puede interponer la acción de inconstitucionalidad, y debe ser previamente oído en estas acciones, de competencia del Supremo Tribunal Federal.

En el Tribunal Regional habrá un fiscal del Ministerio Público Federal con más de diez años de carrera, nombrado por el presidente de la República, así lo establece el artículo 107, romanos I de la Constitución Política.

Las leyes complementarias de la Unión y de los Estados, cuya iniciativa es titularidad de los respectivos procuradores generales, establecerán la organización, las atribuciones y el estatuto de cada Ministerio Público, observando en relación a sus miembros.

Los procuradores de los Estados y del Distrito Federal ejercerán la representación judicial y la asesoría jurídica de las respectivas unidades federales. Según el artículo 26 de la Ley Complementaria son atribuciones del procurador general de la República, como jefe del Ministerio Público de la Unión: a) representar a la institución, b) proponer al Poder Legislativo los proyectos de ley sobre el Ministerio Público de la Unión, c) presentar la propuesta de presupuesto del Ministerio Público de la Unión, d) nombrar y dar posesión al Vicario procurador general de la República, al procurador general del Trabajo, al procurador general de Justicia Militar; así como dar posesión al procurador general de Justicia del Distrito

Federal y Territorios, e) remitir al presidente de la República la lista tripartita para nombramiento del procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios.



También son atribuciones del procurador general de la República: a) encaminar a los respectivos presidentes las listas séricas para la composición de Tribunales Regionales Federales, del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios, del Superior Tribunal de Justicia, del Tribunal Superior de Trabajo, y de los Tribunales Regionales del Trabajo, b) dirimir conflictos de atribución entre integrantes de ramas diferentes del Ministerio Público de la Unión, c) practicar actos de gestión administrativa, financiera y personal, d) proveer y desplegar los cargos de las carreras del Ministerio Público de la Unión y de sus servicios auxiliares, e) arbitrar el valor de las ventajas debidas a los miembros del Ministerio Público de la Unión en los casos previstos en la ley, f) fijar el valor de las becas debidas a los pasantes, g) ejercer otras atribuciones previstas en la ley, h) ejercer el poder reglamentario, i) delegar atribuciones, j) designar al Vicario procurador general de la República que lo sustituirá en sus impedimentos. En caso de vacante lo sustituirá el Vicepresidente del Consejo Superior del Ministerio Público Federal, hasta la provisión definitiva del cargo.

También tiene como atribución presidir al Consejo de Asesoramiento Superior del Ministerio Público de la Unión, y tiene las atribuciones concernientes a este Consejo.

### **3.4.4 Regulación legal**

El capítulo IV de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988 regula las funciones esenciales de la justicia. En este apartado a partir de la sección I y artículo 127 establece lo concerniente al Ministerio Público, de la siguiente manera:

La unidad, indivisibilidad y la independencia funcional, son sus principios. Tiene autonomía funcional y administrativa. Puede proponer al Poder Legislativo la

creación y extinción de sus cargos y servicios auxiliares, previéndolos por concurso público de prueba o de pruebas y títulos. Elaborará su propuesta presupuestaria.



El Ministerio Público incluye: I) al Ministerio Público de la Unión, este a su vez comprende: a) El Ministerio Público Federal, b) Ministerio Público del Trabajo, c) Ministerio Público Militar, d) El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios; e, incluye: II) Los Ministerios Públicos de los Estados.

Las prohibiciones legales que tienen los funcionarios del Ministerio Público son: a) recibir honorarios, porcentajes, costas procesales, b) ejercer la abogacía, c) participar en sociedades mercantiles, d) ejercer cualquier otra función pública, salvo la docencia, e) ejercer actividad política.

Entre las funciones del Ministerio Público establecidas en la ley, se pueden mencionar las siguientes: a) promover privativamente, la acción penal pública, b) velar por el efectivo respeto a los Poderes Públicos y de los servicios públicos para los derechos garantizados en la Constitución, c) defender los derechos e intereses de la población indígena, d) expedir notificaciones en los procedimientos administrativos de su competencia, solicitando informes y documentos para instruirlos, e) ejercer el control externo de la actividad policial, f) requerir diligencias de investigación y la formulación de demanda policial, g) ejercer funciones compatibles con su finalidad, no puede representar judicialmente o asesorar jurídicamente a entidades públicas, h) la legitimación de acción no impide la participación de terceros, i) las funciones solo pueden ser ejercidas por integrantes de la carrera, que deben residir en la comarca de la oficina, j) el ingreso a la carrera se hará mediante concurso público de pruebas y títulos, garantizándose la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en su realización y observando en los nombramientos, la orden de clasificación.

La Ley Complementaria Número 75 del 20 de mayo de 1993, dispone sobre la organización, las atribuciones y el estatuto del Ministerio Público de la Unión.

### 3.5 El fiscal general de la República Bolivariana de Venezuela



El Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, tiene su base en el artículo 384 de la Constitución de ese Estado, y está bajo la dirección y responsabilidad del fiscal o la fiscal general de la República.

La República Bolivariana de Venezuela, regula constitucionalmente una institución denominada “El Poder Ciudadano”, la cual tiene su base a partir del artículo 273 del capítulo IV.

Este Poder es ejercido por un grupo de personas representantes de varias instituciones, aglutinadas en una institución denominada “El Consejo Moral Republicano”, integrado por: a) El defensor o defensora del pueblo, b) El fiscal o la fiscal general, c) El contralor o contralora general de la República.

Es decir, que los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado designada por el Consejo Moral Republicano, como su presidente o presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida.

Este Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa; y tiene su propia Ley Orgánica, Decreto número 37310 denominada Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Los órganos que ejercen el poder ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con la Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; e, igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo,

como se establece en el artículo 274 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.



Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano podrá imponer las sanciones establecidas en la ley.

En caso de contumacia, el presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el funcionario público o la funcionaria pública, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley, según se establece en el artículo 275 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 277 de la Constitución establece que los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones.

Este podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley.

En todo caso, el Poder Ciudadano solo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.



### **3.5.1 Requisitos de elegibilidad**

El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del fiscal o la fiscal general de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser fiscal general de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, esto es: a) tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad, b) ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad, c) ser jurista de reconocida competencia, c) gozar de buena reputación, d) haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años, e) tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o, haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones, los cuales están regulados en el artículo 263 de la Constitución Política.

### **3.5.2 Elección nombramiento y remoción**

El Comité de Evaluación de Postulación, regulado capítulo II, a partir del artículo 23º de la Ley del Poder Ciudadano, establece que este comité se integrará con representante de diversos sectores de la sociedad, quienes deberán ser: a) venezolanos por nacimiento, b) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, c) en un número no mayor de veinticinco integrantes, cuyos requisitos serán establecidos en el ordenamiento jurídico interno del Consejo Moral Republicano, d) mayores de edad, e) de reconocida honorabilidad y prestigio en el desempeño de sus funciones que ejerzan o les haya correspondido ejercer.

Este Comité será convocado por el Consejo Moral Republicano sesenta días antes del vencimiento del período para el cual fueron designados los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, a efecto de seleccionarlos mediante proceso público, conforme lo establecido en el artículo 279 de la Constitución, y procurará la participación del mayor número de sectores de la sociedad en la designación de los miembros del Comité de Evaluación de Postulaciones.



En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano en el lapso indicado, la Asamblea Nacional procederá a la designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano en un tiempo que no exceda de treinta días continuos.

La convocatoria del Comité de Evaluación de Postulaciones se realizará por lo menos con ciento veinte días de anticipación al vencimiento del período de siete años establecidos para el ejercicio del cargo correspondiente.

El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de



acuerdo con los establecidos en la ley, como se regula en el artículo 279 de la Constitución Política.



Conforme lo establecido en el artículo 284 de la Constitución Política, el fiscal o la fiscal general, será designado o designado para un período de siete años.

Conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público número 38647 de fecha 19 de marzo de 2007 de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 20 en adelante, se establece que dentro de los ciento veinte días previos al vencimiento del período de siete años establecido para el ejercicio del cargo del fiscal o la fiscal general de la República, el Consejo Moral Republicano convocará un comité de Evaluación de Postulación del Poder Ciudadano para la designación del titular del Ministerio Público, la cual se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

El fiscal o la fiscal general de la República serán juramentados o juramentada por la Asamblea Nacional dentro de los diez días siguientes a su designación, según lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El fiscal o la fiscal general de la República podrá ser removido o removida por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, tal como lo establece e (artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se consideran faltas graves del fiscal general o la fiscal general de la República, las siguientes: a) atentar, amenazar o lesionar la ética pública y la moral administrativa, b) actuar con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley y del derecho, c) violar, amenazar o menoscabar los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, d) realizar activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante, o efectuar actividades privadas lucrativas

incompatibles con su función por sí o por interpuesta persona, o ejercer cualquier otra función pública, a excepción de actividades académicas o docentes, según se establece en el artículo 23 de la Ley Orgánica.



Por otra parte, las faltas temporales del fiscal o la fiscal general de la República serán cubiertas por el vicesfiscal o la vicesfiscal general de la República por un máximo de noventa días prorrogables, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Las faltas absolutas serán cubiertas por el Vicesfiscal o la Vicesfiscal hasta tanto la Asamblea Nacional, designe un nuevo fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes.

En el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, se establece que el fiscal o la fiscal general como integrante el Consejo Moral Republicano será removido o removida de su cargo por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, que declare que hay mérito para su enjuiciamiento en los siguientes casos: a) por manifiesta incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia, con la aprobación de la Asamblea Nacional; b) por abandono de cargo, declarado por el Tribunal Supremo de Justicia; c) por no cumplir con las obligaciones que le impone los artículos 274, 275 y 278 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela como integrante del Consejo Moral Republicano, y las demás obligaciones que le impone la ley, por su condición de tal; d) por incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones; e) cuando sus actos públicos atenten contra la responsabilidad del Consejo Moral Republicano y de los órganos que representa, y comete hechos graves que, sin constituir delitos, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo; f) cuando ejerza influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas; g) cuando incurra en abuso o exceso de autoridad; h) cuando en sus decisiones administrativas incurra en grave e inexcusable error, reconocido en sentencia; i) cuando en sus decisiones administrativas hagan constar hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los

que ocurrieron; j) cuando infrinja alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.



### **3.5.3 Atribuciones del fiscal o la fiscal general**

Los deberes y atribuciones del fiscal o la fiscal general de la República de la República Bolivariana de Venezuela, son las siguientes: dirigir el Ministerio Público en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley, en sus reglamentos internos y demás leyes, así como el ejercicio de la acción penal pública en todos aquellos casos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes.

Le corresponde la designación del vicesfiscal o a la vicesfiscal de la República, previa autorización de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional; a los directores o a las directoras del Despacho, a los o a las fiscales, sus auxiliares y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, según el procedimiento establecido en esta Ley y en el Estatuto de Personal del Ministerio Público. De igual manera determinará los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción, en atención al nivel o naturaleza de sus funciones.

Organizar y distribuir las competencias del Ministerio Público entre sus fiscales, y ejercer personalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia la acción penal en los juicios a que se refiere el artículo 266, numerales 2 y 3 de la Constitución Política. Cuando el acusado o acusada sea el propio o la propia fiscal general de la República, la representación del Ministerio Público será ejercida por el vicesfiscal o la vicesfiscal general de la República o, en su defecto, a quien designe la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus integrantes.

El fiscal general o la fiscal general resuelve de acuerdo con el resultado de las averiguaciones realizadas por la Contraloría General de la República, si hay mérito o no para intentar las acciones civiles, penales o administrativas contra funcionarios

o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con la constitución y las leyes, así también, ejerce personalmente o por medio de los y las fiscales designados o designadas para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de nulidad contra los actos del Poder Público que sean inconstitucionales e ilegales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al defensor o defensora del pueblo y al procurador o procuradora general de la República.



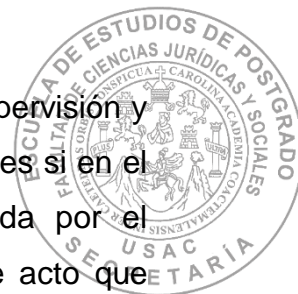
Corresponde también a este funcionario, dictar el Estatuto Orgánico del Ministerio Público y las demás normas de carácter interno que considere necesarias para el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, y presentar anualmente a la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, dentro de los primeros treinta días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias, un informe de su actuación durante el año anterior.

Participar en la reestructuración de la política criminal del Estado y emitir opinión razonada, cuando lo juzgue conveniente o le sea solicitada por la Asamblea Nacional, sobre los proyectos de la ley que tengan relación con el Ministerio Público y la administración de justicia, así como de aquellos que a su juicio lo requieran, y sugerir e indicar las reformas legislativas tendentes a mejorarlos, y en la elaboración cada año el Proyecto de Presupuesto de Gastos del Ministerio Público y enviarlo al ministerio responsable de las finanzas públicas; este, a su vez y de manera definitiva lo incorporará sin modificación al presupuesto general del Estado.

También interviene personalmente, cuando lo juzgue conveniente, en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria o especial en materias de su competencia, en cualquier lugar del territorio nacional. A tales efectos, también podrá designar a uno de sus funcionarios o funcionarias del Ministerio Público.

Entre otras actividades, le corresponde fijar las pautas generales y específicas en cuanto a la dirección funcional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en la investigación penal. En atención a las pautas dictadas y

aspectos de la competencia del Ministerio Público, se hará la debida supervisión y consecuentemente se instrumentarán las acciones legales consiguientes si en el proceso de supervisión o mediante cualquier otra actividad realizada por el Ministerio Público, se detectaren fallas, faltas o cualquier otro tipo de acto que afecten su funcionalidad.



Así también, le corresponde solicitar de las autoridades competentes la imposición de las sanciones disciplinarias, de acuerdo con la ley que los rijan, cuando los funcionarios o funcionarias de investigaciones penales, señalados en el numeral anterior, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente. No obstante, el fiscal o la fiscal general de la República podrán aplicar directamente cualquiera de las sanciones disciplinarias legalmente dispuestas, previa audiencia del funcionario o funcionaria, y luego de cumplido el respectivo procedimiento, cuando las autoridades correspondientes, en el término de treinta días continuos a partir de su notificación, no cumplan con su potestad disciplinaria. El órgano de adscripción del funcionario o funcionaria será responsable del efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

El fiscal general de la República puede opinar e intervenir, directamente o por medio de los o las fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia en los procedimientos relativos a la ejecución de actos de autoridades extranjeras, en los de extradición y cuando alguna ley especial disponga su intervención. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la notificación correspondiente.

Le corresponde ejercer la potestad disciplinaria sobre los o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, y conceder licencias y permisos a los funcionarios o funcionarias de su despacho, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Solicitar a los jueces o juezas en materia civil, la notificación inmediata a él o a la fiscal Superior correspondiente, de todas las causas que se inicien en sus juzgados, en las que estén interesados el orden público y las buenas costumbres,

cuando no exista en una determinada circunscripción judicial un representante especial del Ministerio Público para asuntos de familia.



Convocar convenciones, congresos, foros y otros eventos de fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, y delegar en funcionarios o funcionarias de su despacho determinadas atribuciones de carácter administrativo, así como la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, a los fines del mejor funcionamiento del organismo.

Impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes o cargo del Ministerio Público, y procurar la unidad de acción de los funcionarios o las funcionarias al servicio del organismo, e impartir instrucciones a cualquier fiscal del Ministerio Público para que coopere con otro fiscal u otra fiscal de la misma o de distinta circunscripción o circuito judicial, o lo reemplace, según sea el caso.

Puede solicitar información a cualquier fiscal y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, cuando lo estime pertinente. Asimismo, la contratación profesional, técnicos o expertos en determinadas materias, quienes estarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley, por último, el fiscal general de la República puede ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas en la Constitución y otras leyes.

### **3.5.4 Regulación legal**

La institución del fiscal o la fiscal general encuentra su base en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y enmienda número uno del quince de febrero de 2009. En la Gaceta Oficial No. 37310 del 25 de abril de 2009, la Asamblea Nacional de la República, decretó la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, el cual forma parte del Poder Público nacional y está constituido como un órgano de expresión.

La institución que nos ocupa está regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público número 38647 de fecha 19 de marzo de 2007 de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.



### **3.6 El fiscal general de la República de El Salvador**

La Constitución Política de la República de El Salvador de 1983 y sus reformas, regula la institución del Ministerio Público, el cual está integrado por tres instituciones. El fiscal general debe ejercer sus atribuciones en coordinación con otros dos funcionarios siendo el procurador general de la República y el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. El fiscal general tiene un fiscal general adjunto

#### **3.6.1 Requisitos de elegibilidad**

Para ser fiscal general de la república se requerirá las mismas cualidades para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia. Esto es: a) ser salvadoreño, b) del estado seglar, c) abogado de la República, d) de moralidad y competencia notoria, e) haber servido una judicatura de primera instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección, f) estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo, g) no ser cónyuge de otro funcionario de similar categoría, ni familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

#### **3.6.2 Elección, nombramiento y remoción**

Los tres funcionarios son elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto concurrente de las dos terceras partes de sus diputados electos, es decir, con mayoría calificada.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución procederá solo por causas legales, con el voto de los dos tercios de los diputados electos, es decir con el voto de mayoría calificada.



### **3.6.3 Atribuciones del fiscal general**

Corresponde al fiscal general defender los intereses del Estado y la sociedad, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía nacional Civil, promover la acción penal, defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre la adquisición de bienes en general y de los muebles sujetos a licitación, promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades y de desacato, nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones, nombrar, remover, conceder licencias y aceptar denuncias a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los Tribunales que conocen en primera instancia y a los fiscales de Hacienda, igual atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia, velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas y ejercer las acciones correspondientes.

### **3.6.4 Regulación legal**

El Ministerio Público de la República de El Salvador, tiene su base en a partir del Capítulo IV en el Artículo 191 de la Constitución Política de ese Estado, aquí se indica que el Ministerio Público será ejercido por el fiscal general de la República, el procurador general de la República y el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; y, demás funcionarios.



Asimismo, el Decreto No. 603 de la Asamblea Legislativa y sus reformas contienen la Ley Orgánica del Ministerio Público de la República de El Salvador, en la cual está su estructura organizacional y demás funciones.



### **3.7 El procurador general de la República de Honduras**

En la República de Honduras se estableció la figura del procurador general en la Constitución de ese Estado en 1982 y sus reformas, también existe el Sub procurador. Las funciones son autónomas; pero, existe la excepción que puede recibir instrucciones especiales.

#### **3.7.1 Requisitos de elegibilidad**

Para ser procurador general de la República se requiere: a) ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, b) hondureño por nacimiento, c) título de abogado de los tribunales de la República, e) Colegiado, f) mayor de treinta y cinco años, g) del estado secolar, h) haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco años por lo menos o ejercido la profesión por diez años, i) no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un Secretario de Estado, j) Al ser elegido no debe ejercer la profesión libremente, k) No puede ejercer otra función dentro de la administración, excepto la de docente y diplomático ad hoc, l) no participar en política partidista ni sindicalizarse o declararse en huelga, m) reconocida honradez y competencia.

#### **3.7.2 Elección, nombramiento y remoción**

El procurador general y Sub procurador general de la República de Honduras serán elegidos por el Congreso nacional por cuatro años y no podrán ser reelegidos para un período subsiguiente, deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las

mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en la Constitución Política para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



### **3.7.3 Atribuciones del procurador general**

Tiene a su cargo las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría general de la República, integrar el Instituto de Acceso a la Información Pública,

### **3.7.4 Regulación legal**

La Figura del procurador general de la República, está regulada en el Capítulo IV de la Constitución Política de la República de Honduras de 1982 y sus reformas, en los Artículos del 228 al 231; y el Decreto 74 Ley Orgánica de la Procuraduría general de la Nación.

## **3.8 El fiscal general de la República de Nicaragua**

La República de Nicaragua está constituida como un Estado Social de Derecho, entre sus instituciones más importantes no está regulada la Institución del Ministerio Público, de manera difusa se encuentra la denominación en el apartado de las atribuciones de la Asamblea nacional.

### **3.8.1 Requisitos de elegibilidad**

Conforme la legislación nicaragüense para ser fiscal general y fiscal general adjunto se requiere las siguientes calidades: a) Ser nacional de Nicaragua, en caso de ser nacionalizado deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la elección, b) ser abogado de moralidad notoria, c) haber ejercido la profesión por

lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años, d) estar en el pleno goce de sus derechos políticos o civiles, e) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años el día de su elección, f) No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme, g) no ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección, h) haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.



### **3.8.2 Elección, nombramiento y remoción**

El fiscal general y fiscal general adjunto serán elegidos por la Asamblea nacional de ternas separadas propuestas por el presidente de la República y por Diputados de la Asamblea nacional para un período de cinco años contados desde la toma de posesión. Su elección requerirá al menos el voto favorable del sesenta por ciento del total de diputados.

El fiscal general y el fiscal general adjunto prestaran su promesa de ley ante el presidente de la Asamblea nacional. Del nombramiento, aceptación y respectiva promesa se levantará un acta cuya certificación será suficiente para acreditar la correspondiente personería.

Las causales de destitución para esos dos funcionarios de alto nivel son: a) la falta de investigación o de ejercicio de la acción penal cuando esta fuere procedente, b) tráfico de influencias o cualquier acto de corrupción, c) abandono injustificado de funciones, e) incompetencia, omisiones, negligencia o abuso en el ejercicio de sus funciones, f) por suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado o notario por resolución de la autoridad competente, g) por condena privativa de libertad de los tribunales de justicia, h) por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley tales como ejercer el notariado y la abogacía aunque esté con licencia.

La forma de destitución consiste en que la Asamblea nacional, con base en esas causales decidirá si cabe o no la destitución con el voto el sesenta por ciento del total de los diputados que la integra.



Las causales de suspensión son: a) la imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta declarada por la Asamblea nacional y aprobada por el voto favorable del sesenta por ciento del total de los diputados que la integra, b) haberse dictado auto de apertura a juicio por delito doloso, c) licencia concedida por la Asamblea nacional con el voto favorable de la mayoría simple.

### **3.8.3 Atribuciones del fiscal general**

Las más importantes funciones del fiscal es el administrar la institución del Ministerio Público, coordinar con la policía las políticas institucionales del Ministerio Público, en equipos, impartición de instrucciones relacionadas al servicio, nombramientos, potestad disciplinaria. Presentar un informe en el mes de enero de cada año a la Asamblea nacional sobre el trabajo realizado en la institución. Si la Asamblea lo requiere deberá comparecer a explicar el informe

### **3.8.4 Regulación legal**

La Constitución Política de 1986 de la República de Nicaragua, no regula la institución del Ministerio Público. En el Artículo 138, inciso 9 sub inciso a) se establece que corresponde a la Asamblea nacional elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los diputados, de listas separadas propuestas para cada cargo por el presidente de la República y por los diputados en consulta con las asociaciones civiles pertinentes; entre otros funcionarios, al fiscal general de la República, quien estará a cargo del Ministerio Público y fiscal general adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La organización, funcionamiento y demás actividades están reguladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 346 y su Reglamento del año 2001.



### **3.9 El fiscal general de la República de Costa Rica**

La Constitución de la República de Costa Rica fue promulgada en noviembre de 1949, sus últimas reformas son del año 2015. En la Constitución están regulados los poderes del Estado. El Poder Judicial cuya máxima autoridad es la Corte Suprema de Justicia, es la encargada de administrar la justicia penal. En esta Constitución no está regulada la institución del Ministerio Público ni del fiscal general; sin embargo, al examinar la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta institución está adscrita al Poder Judicial.

#### **3.9.1 Requisitos de elegibilidad**

Entre los requisitos para el nombramiento del fiscal general de la República de Costa Rica, están: a) ser costarricense por nacimiento o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de haber obtenido la carta respectiva, b) ser ciudadano en ejercicio, c) ser del estado seglar, d) ser mayor de treinta y cinco años, e) poseer el título de abogado, expedido o reconocido legalmente en Costa Rica, f) haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

#### **3.9.2 Elección, nombramiento y remoción**

El fiscal general de la República de Costa Rica será nombrado por mayoría absoluta de la totalidad de integrantes de la Corte Plena, por períodos de cuatro años y podrá ser reelegido por períodos iguales. Rinde juramento a la Corte Plena. En caso de ser nombrado algún funcionario de la Administración Pública, podrá

suspenderse en el ejercicio de este último y conservará el derecho que al finalizar el período incorporarse a su puesto.



Para aplicar sanciones al fiscal general se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero, la revocatoria del nombramiento requerirá el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la Corte Plena. El fiscal general no goza de privilegio constitucional. Sin embargo, solo podrá ser detenido por orden de juez en virtud de auto de apertura a juicio firme dictado en su contra o haber sido sorprendido en flagrante delito.

En ausencia temporal o definitiva, mientras no se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación, el fiscal general de la República será sustituido por el fiscal general adjunto que designe la Corte Suprema de Justicia, de una terna de suplentes que cada año enviará el fiscal general.

### **3.9.3 Atribuciones del fiscal general**

El fiscal general diseña la política de persecución penal, impartir instrucciones, orientar las investigaciones penales, establecer equipos entre fiscales y la policía judicial, ejercer la administración y disciplina, entre otras funciones debe presentar al Pleno de la Corte una memoria anual de las labores realizadas que incluyan las políticas de persecución penal e instrucciones generales establecidas, previsión de recursos y propuestas jurídicas

### **3.9.4 Regulación legal**

Ley Número 7242 y sus reformas de la Ley Número 7228, regulan la institución del Ministerio Público y del fiscal general de la República de Costa Rica, tiene su reglamento más reciente del 21 de marzo de 2017 el cual desarrolla la ley.

### 3.10 Análisis del fiscal general en la legislación constitucional comparada



Corresponde en este apartado realizar un análisis detenido y crítico, según la regulación de cada Estado en particular respecto a la institución constitucional que hemos estado comparando.

Es importante indicar que la temporalidad tomada en consideración para el presente estudio se fijó a partir del término de la Guerra Fría, la finalización de los regímenes militares, y la transición a la denominada era democrática de los países latinoamericanos, cuyos apartados constitucionales son objeto de esta exposición.

Los Estados seleccionados, todos corresponden a Repúblicas ubicadas en Centroamérica y Sudamérica; se escogieron estos Estados porque al igual que en Guatemala sus legislaciones derivan de sistemas europeos, o denominado Derecho Continental Europeo, o simplemente Derecho Continental, cuyas raíces están en el derecho francés, romano y germánico, el cual también incluye el derecho canónico, sistemas basados en la ley utilizados en la mayoría de territorios europeos y en las colonias conquistadas, que van desde el actual México hasta Chile. Dicho ello procederemos al análisis de la normativa en los países de estudio en el presente trabajo:

El primer Estado de análisis es la República de Chile: este Estado a diferencia de Guatemala administrativamente está constituido por 15 regiones, 54 provincias y 346 comunas, aproximadamente tiene 18 millones de habitantes, con un índice de desarrollo alto; se asemeja a Guatemala en la cantidad de habitantes a quienes se debe prestar el servicio del Ministerio Público.

En este país, hacia 1970, se había instaurado un gobierno de corte socialista, y el 11 de septiembre de 1973 se produjo un golpe de Estado y se estableció un gobierno militar encabezado por Augusto Pinochet, cuya dictadura se prolongó por dos décadas. A principios de 1980, por presiones internacionales y ciudadanas se convocó a un plebiscito que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1980, con el cual

nació la décima Constitución Política de ese país, la cual ha regido desde el año 1981, habiendo sido reformada en varias ocasiones.



Para dejar atrás el régimen militar y retornar a la democracia, Augusto Pinochet en el año 1988 convocó a otro plebiscito para mantenerse en el poder, sin embargo, el pueblo dijo no, y tuvo que dejar el poder el 11 de septiembre de 1990, es así como se inicia una nueva era con gobiernos civiles, siendo la Constitución Política promulgada en 1980 la que ha regido a esa nación, la cual confiere atribuciones especiales al presidente de la República para nombrar a funcionarios fiscales y judiciales a proposición de las cortes.

El presidente de este país aparte de tener poderes ejecutivos también los tiene legislativos, y por otra parte también es necesario acotar que la nación chilena está conformada por un Congreso Nacional compuesto bicameralmente por un Senado y la Cámara de Diputados; siendo que en el estudio que nos ocupa ha intervenido el Poder Ejecutivo en la creación y promulgación de la Ley Constitucional del Ministerio Público, y junto con la Corte Suprema y Senado, interactúan en el proceso de selección y nombramiento del fiscal nacional.

Las diferencias en la denominación del funcionario: la regulación chilena y guatemalteca tienen distinta denominación para este alto funcionario, siendo que en la Constitución guatemalteca se le denomina fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público y/o fiscal general de la Nación, mientras que en la Constitución chilena se le denomina simplemente fiscal nacional.

Las diferencias más esenciales como requisitos para la elegibilidad radican en que en el sistema chileno no permiten que haya vínculo consanguíneo ni de afinidad entre el funcionario a elegir con el presidente de la República.

Las diferencias que hemos encontrado en ambas legislaciones en cuanto a la elección, nombramiento y remoción es el órgano que convoca porque en el sistema chileno es la Corte Suprema es la que llama a concurso público y es el



pleno de esta Corte la que elabora la nómina de cinco candidatos, la cual es remitida al presidente de la República, y este propone uno de los integrantes ante el Senado.



En resumen, en el proceso de selección, elección y nombramiento concurren los tres grandes poderes tradicionales y teniendo la aprobación del Senado el presidente de la República emite el decreto supremo de nombramiento del fiscal nacional.

En cuanto al período constitucional, encontramos la diferencia en el sentido que son ocho años en que ejercerá funciones el fiscal nacional de Chile, lo cual es el doble de tiempo en relación con el fiscal guatemalteco y en el tema referente a la remoción está regulado que solo podrá ser removido por la Corte Suprema a requerimiento del presidente de la República, a requerimiento de la Cámara de Diputados, o por diez miembros de esa Cámara; los motivos son la incapacidad, mal comportamiento o negligencia. También, se indica que, si por razones diversas dejare de servir su cargo antes de la expiración del plazo legal, se volverá a realizar un nuevo concurso público.

Otro aspecto importante de resaltar es que la Constitución chilena no permite la reelección para el período siguiente, algo que sí permite la Constitución guatemalteca.

No encontramos similitudes sustanciales en los puntos estudiados, más que en las atribuciones, puesto que en ambas legislaciones está dividida la actividad asesora y fiscal por diferentes funcionarios; para este último están reservados como actividades exclusivas la investigación penal y el ejercicio de la acción penal, la dirección administrativa y financiera, de ese órgano constitucional y jerarquizado denominado Ministerio Público; y su regulación cuya institución tiene su base en la Constitución Política de cada país, y desarrollada por una Ley Orgánica, salvo que en la legislación chilena se le denomina Ley Constitucional.

El segundo Estado de análisis es la República de Argentina. Este Estado constituye una República federal democrática, tiene más de 40 millones de

habitantes, con un índice de desarrollo muy alto, es el segundo país más grande de Suramérica y el octavo más grande del mundo, está constituida por un Estado nacional y 23 provincias autónomas divididas en departamentos y estos en municipios.



Los poderes estatales argentinos están constituidos por el Poder Ejecutivo nacional, a cargo del presidente de la República, el Poder Legislativo nacional compuesto por dos cámaras: la Cámara de Diputados que reúne a los representantes directos de la población, y el Senado que reúne a los representantes de las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires.

El Poder Judicial nacional está encabezado por una Corte Suprema de Justicia, integrada por cinco jueces nombrados conjuntamente por el presidente de la Nación y el Senado.

Después de los regímenes militares, la nación argentina inició un proceso democrático aproximadamente en el año 1980 en que procesaron a varios militares que habían conformados los gobiernos antecesores. La Constitución de la Nación Argentina fue sancionada en 1853, sin embargo, su última reforma data de 1994, la cual fue sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada en el mes de enero de 1995, ya en la época denominada democrática, Constitución que nos ha servido de referencia para este trabajo.

Las diferencias que podemos mencionar entre el sistema constitucional argentino y guatemalteco en la institución del fiscal de acuerdo con la regulación estudiada están:

Las diferencias en la denominación del funcionario: en la Constitución argentina se le denominan procurador general de la Nación. Esta denominación está reservada en Guatemala para el representante del Estado y órgano asesor del mismo, que hasta el año 1994 aún reunía dualidad de funciones, una para dirigir la Procuraduría General de la Nación, y la otra para dirigir al Ministerio Público.

En el tema de los requisitos de elegibilidad encontramos la diferencia en que en la Nación Argentina se requieren calidades del senador nacional, otra diferencia es que debe contar con 30 años de edad, que tenga solvencia económica, y ser natural de la provincia que lo elija, y es que las provincias argentinas tienen sus propias instituciones y poderes delegados por la Constitución, y porque cada una de las provincias dicta su propia Constitución, siempre que no afecten o sean incompatibles con el Gobierno Federal, ni atribuirse poderes delegados a la nación.

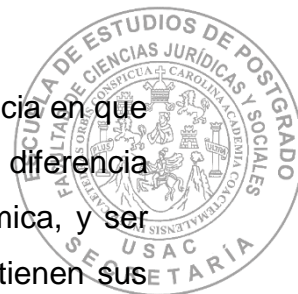
En el tema de elección, nombramiento y remoción encontramos bastas diferencia. Primero porque no existe un concurso público de oposición o postulación para el nombramiento del procurador general de la Nación, únicamente es designado por el presidente con acuerdo del Senado y, segundo; no interviene el Poder Judicial ni la Cámara de diputados, existiendo similitud en que interviene el Poder Ejecutivo en el nombramiento.

En cuanto a la remoción interviene la Cámara de Diputados, quien lo puede acusar ante el Senado, siempre y cuando haya mal desempeño o algún crimen que se le señale.

Respecto a la remoción o destitución, está regulado que el funcionario goza de estabilidad mientras dura su buena conducta y hasta los 75 años de edad, lo cual se considera una diferencia importante porque no se sujeta a período constitucional como el guatemalteco.

En relación con las atribuciones no difiere de las funciones del fiscal guatemalteco y su regulación tiene su base en la Constitución de la Nación Argentina; institución que está desarrollada en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El tercer Estado de análisis es la República Federativa de Brasil: este es su nombre oficial, ubicado en América del Sur, fue una colonia de Portugal, es el quinto país más grande del mundo, tiene más de 212 de millones de habitantes, con un índice de desarrollo humano alto.





Sus dictaduras militares iniciaron en 1964 y culminaron al inicio de la era democrática en 1985, al igual que la mayoría de países latinoamericanos. Constituye la mayor economía de América Latina.

El territorio de Brasil es considerablemente extenso, su división administrativa lo constituye la Federación conformada por la Unión del Distrito Federal, 26 estados y 5565 municipios. Es similar al Estado de Guatemala en cuanto a la conformación de la sociedad, la cual es multiétnica, multicultural y multilingüe, aunque en aquella nación sus descendientes son europeos, indígenas, africanos y asiáticos.

Brasil es un Estado democrático con un sistema presidencialista, el presidente es el jefe de Estado y jefe de Gobierno, el Congreso nacional es bicameral compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado Federal. El Poder Judicial ejerce funciones jurisdiccionales.

Los Estados tienen sus propias Constituciones, pero estas deben estar en armonía con la Constitución Federal y no ser contradictorias, los municipios y el Distrito Federal no tienen Constitución, sino leyes orgánicas.

La ley fundamental del país es la Constitución Política de la República Federativa de Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988, la cual es contemporánea de las otras constituciones que hemos mencionado y que hemos analizado en el presente trabajo para la institución del fiscal general, la cual presenta diferencias y similitudes básicas a saber:

En cuanto a la denominación del funcionario: a este alto funcionario se le denomina el procurador general de la República, el cual tiene una diferencia sustancial en cuanto a la institución y funciones que éste tiene en la Constitución guatemalteca, en virtud que en esta última tiene funciones de asesoría y de representación, en tanto que el brasileño tiene función fiscalizadora.

Respecto a los requisitos de elegibilidad existe una diferencia fundamental, pues se indica que este funcionario debe ser integrante de la carrera, lo cual sugiere que debe ser una persona que labora en la institución y que conoce la misma, y otro de los requisitos es que sea mayor de treinta y cinco años de edad. Son los únicos dos requisitos a diferencia de la legislación guatemalteca.



En cuanto a la elección, nombramiento y remoción: no se especifica algún proceso de oposición, sino que el Senado aprueba la nominación y posterior a esto es el presidente de la República quien lo nombra.

Para los efectos de la remoción o destitución, se realiza por iniciativa del presidente de la República, sin embargo, dicha remoción debe ser autorizada por el Senado Federal por mayoría absoluta.

En cuanto a la remoción o destitución, al igual que la legislación argentina, una de las garantías del funcionario es que tiene carácter vitalicio, después de dos años de ejercicio, no pudiendo perder el cargo, sino por sentencia judicial firme.

La base fundamental para la institución está contenida en la Constitución Política y en la Ley Orgánica.

El cuarto Estado de análisis es la República Bolivariana de Venezuela: esta es una República Federal Presidencialista, con más de 34 millones de habitantes, con un índice de desarrollo humano alto.

Es un Estado Federal Democrático, social, de derecho y de justicia. Tiene un Distrito Capital, 24 entidades federales y 23 Estados, 335 municipios, 12 Dependencias Federales, islas, islotes y cayos.

Venezuela terminó con sus regímenes militares cerca del año 1950 porque inició sus regímenes democráticos hacia 1958, y se sancionó una Constitución en 1961, a partir de la cual hubo varios incidentes políticos, económicos, las grandes

compañías fueron privatizadas y los partidos políticos fueron decayendo, hubo intentos de golpe de estado y otra inconformidad por grupos políticos.



En 1989 y 1992 Hugo Chávez Frías encabezó varios golpes de estado para tomar el poder por esa vía, hasta que el presidente de turno fue destituido por el Congreso en 1993.

Hacia 1999, Hugo Chávez fue electo presidente e impulsó su proyecto político e ideológico basado en el ideario del libertador Simón Bolívar, doctrina de Simón Rodríguez, quien proponía que Latinoamérica inventara su propio sistema político, y el general Ezequiel Zamora, proponía tierra y hombres libres y horror a la oligarquía, cuyo fin es la implementación de un nuevo socialismo, el socialismo del siglo XXI; es así, que una de las primeras medidas fue convocar a referéndum para dictar una nueva constitución, la cual fue aprobada por referéndum de fecha 15 de diciembre de 1999, la cual cambió el nombre de la República de Venezuela por el de la República Bolivariana de Venezuela.

La República Bolivariana de Venezuela, según esa Constitución, tiene un sistema de gobierno republicano presidencialista, con un jefe del Estado y jefe del Poder Ejecutivo nacional; la soberanía es ejercida por el pueblo por medio de la Constitución y las leyes.

El Poder Público nacional se dividen en: a) Legislativo ejercido por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, es unicameral, b) Ejecutivo, ejercido por el presidente de la República, c) Judicial, ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, d) Ciudadano -Ministerio Público, Contraloría general de la República, e) Electoral. En ese contexto procedimos a estudiar la institución del fiscal, el cual amerita el análisis siguiente:

En la denominación del funcionario encontramos que: existe un enfoque de género en todo el texto constitucional, siendo que para denominar esta figura constitucional se utiliza el fiscal o la fiscal general de la República, lo cual se debe a que la Constitución, como quedó anotado, es de corte socialista, la cual respeta e

incluye a la mujer en todo el ámbito político y jurídico, a diferencia de la Constitución guatemalteca cuya denominación del funcionario está descrito de forma masculina, y aunque el puesto esté ejercido por una mujer constitucionalmente la figura es El fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público.



En los requisitos de elegibilidad: existen diferencias en cuanto a que tiene requisitos bien definidos como el hecho de que el postulante debe tener 15 años de ejercicio profesional, la misma cantidad de años como profesor universitario y por lo menos tener un posgrado, lo cual no es exigido en nuestra Constitución, sino que estos detalles los toma en cuenta la comisión de postulación, no por obligación constitucional, sino por méritos académicos de la tabla de degradación.

En cuanto a la elección, nombramiento y remoción: en este contexto la tarea es más escrupulosa que la Constitución guatemalteca, en virtud que toman parte tres órganos de control del denominado extra poder o de control, independientes a los poderes tradicionales, aglutinados en el denominado Poder Ciudadano, cuyo Consejo Moral Republicano, convoca a un Comité de Evaluación de Postulación, siendo estos el primer filtro, porque por cada representación del Poder Ciudadano se elaborará una terna, es decir que la nómina tiene nueve postulantes o candidatos. Posteriormente Corresponde a la Asamblea Nacional elegirlo. Como se observa no interviene el Poder Ejecutivo nacional como en las otras legislaciones que hemos estudiado.

Otra diferencia consiste en que el período constitucional es de 7 años para el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la remoción o destitución: corresponde a la Asamblea Nacional siempre y cuando así lo apruebe el Tribunal Supremo de Justicia en pleno, es decir que el Poder Ejecutivo y el presidente de la República están fuera de estas atribuciones.

Hay similitud en cuanto a las atribuciones, aunque en una forma generalizada y en el sentido que la base de esta institución está en la Constitución

y en su Ley Orgánica, así como en la Ley Orgánica del poder ciudadano que hemos estudiado.



La región centroamericana está conformada por seis países relativamente pequeños, incluyendo Belice. En Guatemala, sus etnias, culturas, economías e historia son similares, en el pasado eran las Provincias Unidas de Centro América, hasta que lograron sus independencias, sus constituciones son contemporáneas. Guatemala es el país que duplica y hasta triplica el índice poblacional de las otras naciones vecinas, las cuales han tenido conflictos armados, a excepción de Costa Rica que está en plena democracia, las otras naciones están en proceso. Los países tienen un índice de desarrollo humano medio, a excepción de Costa Rica, el cual es alto.

Ventajas. Las ventajas encontradas en las diferentes constituciones radican en diferentes ámbitos y pueden resumirse de la siguiente forma en conjunto: a) se toma en cuenta la carrera fiscal en algunas legislaciones, lo cual implica experiencia, b) el profesional del derecho debe tener posgrados en la materia y ser docente, lo cual implica preparación académica, c) El ejercicio profesional tener como mínimo 15 años, d) el período constitucional puede ser hasta 7 años, incluso vitalicio, e) Son instituciones constitucionales con propia ley orgánica, f) existencia del fiscal regional y fiscal general adjunto, que pueden asumir el cargo en ausencia del titular; y pueden postularse para fiscal general, g) los procesos de convocatoria, selección, designación son públicos, h) similitud de instituciones.

Desventajas. Injerencia de órganos de poder político y no técnico en la convocatoria, selección, nombramiento y remoción, como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Para el Estado de Guatemala, se considera apropiada las legislaciones de Chile, Argentina, República Bolivariana de Venezuela, por la calidad del profesional que se requiere, el período constitucional y las instituciones que intervienen en la convocatoria, selección, designación y remoción.



Las otras legislaciones se consideran no apropiadas para el Estado de Guatemala porque la normativa existente en este último supera en cuanto a los requisitos de elegibilidad, procedimiento y órganos de selección



### **3.11 Análisis respecto al sistema guatemalteco**

Reviste gran importancia que la institución de fiscal general o procurador general de la Nación tenga base constitucional.

Las Constituciones de los Estados estudiados ubican a la institución del Ministerio Público como el ente encargado de la persecución penal de delitos y que bajo su dirección está la institución del fiscal general.

La normativa constitucional estudiada da origen a las leyes orgánicas ordinarias que desarrollan las atribuciones, organización y funcionamiento de la institución.

Cabe resaltar que la legislación chilena la denomina Ley Constitucional del Ministerio Público, lo cual le da un carácter superior a la ley en el rango de la jerarquía de las leyes o pirámide de Hans Kelsen.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, en cuanto a la institución estudiada, vemos que se asemeja a la legislación de los Estados de Chile, Brasil y Venezuela, en virtud que la elección del alto funcionario se debe realizar por medio de convocatorias públicas para la elaboración de las nóminas.

Sin embargo, difieren al realizarse el nombramiento porque en esos tres Estados la última decisión o aprobación la tiene el parlamento y podemos agregar en esta diferencia al Estado de Argentina, que, si bien no registra un concurso público de postulación, es el Senado quien da la aprobación final, mientras que, en el Estado de Guatemala, el Congreso de la República interviene únicamente en convocar a la Comisión de Postulación.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, vale resaltar la normativa de los Estados de Brasil y Venezuela; en Brasil el funcionario a elegir debe estar dentro de la carrera de la institución, y en Venezuela se eleva a 15 años el ejercicio profesional, ambos requisitos consideramos tienen que ver con la experiencia y conocimiento de la institución.



En el tema del período constitucional, es el Estado chileno el que tiene la etapa más prolongada con 8 años, sin que se pueda reelegir, le sigue el Estado de Venezuela con 7 años, Guatemala con 4, y Brasil con 2 y ambos con derecho a reelección; sin embargo, en el Estado de Argentina podemos considerar el período como vitalicio puesto que se indica que goza de estabilidad mientras goce de buena conducta y hasta los 75 años de edad.

En el tema de remoción son similares los procedimientos de los Estados de Guatemala y Brasil, porque el presidente de la República es quien ejecuta este acto. Mientras que en Chile, Venezuela y Argentina corresponde a los parlamentos ejecutar esta actividad; pero, en Guatemala y Venezuela previo a esa decisión intervienen los órganos de justicia.

Los motivos para la destitución son variados, lo cual es necesarios enumerarlos en forma general: a) por causa justificada debidamente establecida, la cual debe entenderse por la comisión de delito doloso en el ejercicio de la función, una vez emitida alguna medida de coerción, debe separarse del cargo (Guatemala), podemos observar que básicamente es un solo motivo, pero difícil que ocurra, lo cual protege al funcionario. b) mal desempeño y comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes (Argentina). c) comisión de delitos, Habeas Corpus y Habeas Data (Brasil). c) incapacidad física o mental permanente, abandono de cargo, abuso de autoridad, Incumplimiento o negligencia de atribuciones o funciones, comprometer el cargo en actos públicos, cometer errores graves, hechos falsos en decisiones administrativas, e intervenir en la designación de funcionarios (Venezuela).

En ese contexto, la Constitución del Estado de Chile no señala motivos de remoción, únicamente se indica que, si llegare a faltar este funcionario por cualquier razón, se convocará a concurso público para un nuevo nombramiento.



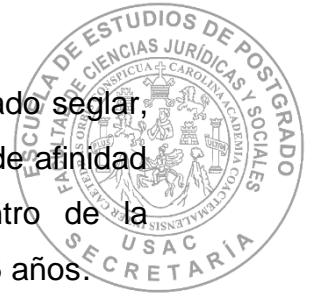
En los Estados centroamericanos estudiados empezaremos con la República de El Salvador: la Constitución Política de este Estado es contemporánea a la guatemalteca; según la cual, el fiscal general debe trabajar en coordinación con otras tres instituciones; siendo el procurador general y el procurador de Derechos Humanos. En Guatemala trabaja en coordinación con dependencias del Sector Justicia aunque esa circunstancia no es por mandato constitucional; sino legal.

Respecto a los requisitos de elegibilidad, agrega el estado seglar del candidato. Tiene la calidad de magistrado de segunda instancia, lo que en la legislación guatemalteca equivale a Corte de Apelaciones; por lo que, en la legislación salvadoreña las calidades son de menor jerarquía en comparación con la legislación guatemalteca. La experiencia requerida es menor en la legislación salvadoreña.

En el tema de elección, nombramiento y remoción el fiscal general salvadoreño; hay diferencias significativas en tanto que es elegido por la Asamblea Legislativa con mayoría calificada, de igual manera su remoción es equivalente, el plazo constitucional es de 3 años y puede ser reelegido, interpretamos que puede ser tantas veces se requiera. En cuanto a las atribuciones además de la acción y persecución penal se constata una diferencia con el guatemalteco la cual radica en que el fiscal salvadoreño representa al Estado en la adquisición de bienes y vela por el cumplimiento de requisitos de las concesiones. La figura del fiscal tiene base constitucional y legal.

En la República de Honduras, existe el procurador general y el Sub procurador; es decir, que, a diferencia de Guatemala, la institución cuenta con dos funcionarios de alto nivel, el segundo puede actuar en ausencia del primero, por otra parte sí pueden recibir instrucciones especiales. La Constitución es contemporánea a la guatemalteca.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, se agrega ser del estado seglar, no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un Secretario de Estado, no puede ejercer otra función dentro de la administración, excepto la de docente y diplomático ad hoc, mayor de 25 años.



En el tema de elección, nombramiento y remoción; tanto el procurador como el Sub procurador son elegidos por el Congreso para cuatro años, con la limitante que no pueden ser reelegidos en el siguiente período.

En cuanto a las atribuciones de acción penal y persecución penal también tiene a su cargo las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría general de la República; e, integrar el Instituto de Acceso a la Información Pública, por mandato constitucional.

En la República de Nicaragua hay fiscal general y adjunto; pero, no está regulada la Institución del Ministerio Público en la Constitución; de manera difusa se encuentra la denominación en el apartado de las atribuciones de la Asamblea nacional.

Como requisitos de elegibilidad diferentes a la legislación guatemalteca, está el que puede ser una persona nacionalizada, lo cual es una limitante en Guatemala haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años el día de su elección, f) No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme, no ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección, haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

En el tema de elección, nombramiento y remoción podemos resaltar que tanto el fiscal general y fiscal general adjunto serán elegidos por la Asamblea nacional de ternas separadas propuestas por el presidente de la República y por Diputados de la Asamblea nacional para un período de cinco años contados desde

la toma de posesión. Su elección requerirá al menos el voto favorable del sesenta por ciento del total de diputados. Prestarán su promesa de ley ante el presidente de la Asamblea nacional.



Las causales de destitución para esos dos funcionarios de alto nivel son variadas a diferencia de la legislación guatemalteca: la falta de investigación o de ejercicio de la acción penal cuando esta fuere procedente, tráfico de influencias o cualquier de corrupción, abandono injustificado de funciones, incompetencia, omisiones, negligencia o abuso en el ejercicio de sus funciones, por suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado o notario por resolución de la autoridad competente, por condena privativa de libertad de los tribunales de justicia (única similitud con la legislación guatemalteca), por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley tales como ejercer el notariado y la abogacía aunque esté con licencia.

La forma de destitución consiste en que la Asamblea nacional, con base en esas causales decidirá si cabe o no la destitución con el voto el sesenta por ciento del total de los diputados que la integra.

También hay causales de suspensión tales como la imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta declarada por la Asamblea nacional y aprobada por el voto favorable del sesenta por ciento del total de los diputados que la integra, haberse dictado auto de apertura a juicio por delito doloso, c) licencia concedida por la Asamblea nacional con el voto favorable de la mayoría simple.

Entre las atribuciones relevantes es el de presentar un informe en el mes de enero de cada año a la Asamblea nacional sobre el trabajo realizado en la institución. Si la Asamblea lo requiere deberá comparecer a explicar el informe, es decir que el fiscal tiene que rendir cuentas a este alto organismo.

La Constitución de ese Estado data de 1949; la cual ha sufrido reformas inclusive en el año 2015. En esta Constitución no está regulada la institución del Ministerio Público ni del fiscal general; sin embargo, al examinar la Ley Orgánica del

Ministerio Público, esta institución está adscrita al Poder Judicial. Aquí hay una diferencia sustancial porque hemos encontrado que la institución está directamente vinculada al Poder Judicial.



Entre los requisitos de elegibilidad diferenciados está el que pueden ser elegidos como fiscal los costarricenses naturalizados con domicilio en el país no menor de diez años después de haber obtenido la carta respectiva, ser del estado seglar, ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, expedido o reconocido legalmente en Costa Rica.

Elección, nombramiento y remoción, es efectuado por mayoría absoluta de la totalidad de integrantes de la Corte Plena, por períodos de cuatro años y podrá ser reelegido por períodos iguales. Rinde juramento a la Corte Plena. En caso de ser nombrado algún funcionario de la Administración Pública, podrá suspenderse en el ejercicio de este último y conservará el derecho que al finalizar el período incorporarse a su puesto.

Para aplicar sanciones al fiscal general se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero, la revocatoria del nombramiento requerirá el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la Corte Plena. El fiscal general no goza de privilegio constitucional. Sin embargo, solo podrá ser detenido por orden de juez en virtud de auto de apertura a juicio firme dictado en su contra o haber sido sorprendido en flagrante delito.

En ausencia temporal o definitiva, mientras no se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación, el fiscal general de la República será sustituido por el fiscal general adjunto que designe la Corte Suprema de Justicia, de una terna de suplentes que cada año enviará el fiscal general.

Al igual que en la legislación guatemalteca entre sus atribuciones diseña la política de persecución penal; y entre las más relevantes está el de presentar al Pleno de la Corte una memoria anual de las labores realizadas que incluyan las

políticas de persecución penal e instrucciones generales establecidas, previsión de recursos y propuestas jurídicas.



### **3.12 Por qué los sistemas contribuyen a la legislación guatemalteca**

El estudio comparativo de los sistemas de elección, nombramiento y remoción de los países estudiados contribuyen porque estamos ante repúblicas como la nuestra, los pueblos tienen las mismas peculiaridades históricas y sus legislaciones derivan de sistemas europeos, su historia constitucional es contemporánea a la guatemalteca; que si bien, tienen sistemas mixtos unos; e individuales otros, en cuanto a la intervención de los Poderes en el proceso, es preciso resaltar que en la mayoría de esos Estados el fiscal no es infalible a ser removido del cargo, cuyos motivos son variados en esos Estados y en el sistema guatemalteco se tiene un solo motivo a saber: “causa justificada”; y, cómo debemos entender o qué significa esa causa justificada; la misma no necesariamente debe entenderse por la comisión de delito doloso porque pueden haber otros motivos significativos en las legislaciones comparadas.

### **3.13 Cómo podrían aplicarse los sistemas en la legislación guatemalteca**

Con base a los antecedentes históricos se estableció que la institución del fiscal general inició a tener relevancia en el constitucionalismo guatemalteco en Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1879, principalmente en la reforma de 1897 se introduce la institución del Ministerio Público y por ende los fiscales de Gobierno y fiscales de Tribunales Superiores, quienes actuaban bajo las directrices del Poder Ejecutivo y se consolidó como institución independiente en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas de 1992, cuando es separado del procurador general de la Nación. Vimos también que en una etapa de la historia hubo injerencia de la Asamblea Legislativa en su nombramiento y remoción; así como también en otra etapa fue elegido con el voto popular, cuyo escrutinio estaba

a cargo del Congreso de la República. Por otra parte, entre 1994 y 2016 se nombraba un consejo formado por 6 personas, tres de estas eran designadas por el Congreso de la República; es decir, que en la historia constitucional en el nombramiento han participado los tres poderes estatales; y la institución que dirige quedó con el nombre de Ministerio Público. En la doctrina pudimos ver que en otros Estados Europeos y Estados Unidos de América, existe una fiscalía general y quien la dirige es un fiscal general; interpretamos esto como una denominación más apropiada, menos difusa que Ministerio Público; cuya denominación crea confusión en cuanto al lugar que ocupa dentro del Estado, porque en nuestro Estado no pertenece al gobierno, por lo que su funcionario principal no debe ser nombrado por el presidente del gobierno de turno.

Las legislaciones constitucionales son reformables en virtud que pudimos observar en este trabajo que no son tan rígidas; puesto que, fueron reformadas una y otra vez, inclusive la nuestra que rige actualmente ya fue reformada una vez; y en esa reforma, como quedó establecido en este trabajo es que se le dio forma a la figura del fiscal general creando una institución funcional independiente, en cuyo proceso como dijimos son mínimas las intervenciones del Congreso de la República, pues solo se limita a realizar la convocatoria, luego interviene el Organismo Judicial por medio de su presidente, quien en una decisión colegiado con otros entes debe seleccionar a seis candidatos y por último se le da intervención al Organismo Ejecutivo para la designación de uno de los seis postulantes; pero, así como este tiene ese poder para elegir, también lo tiene para destituir; y es aquí donde queremos mejorar el proceso haciendo la propuesta correspondiente; para que, el que designe no destituya, sin que previamente deban existir mecanismos de solución; lo cual se hace integrando las normativas comparadas respecto al tema bajo el entendido de reformas constitucionales y legales iniciadas por los organismos e instituciones competentes que tienen iniciativa de ley como la universidad estatal, entre otros.





### 3.14 Propuestas alternativas para el proceso en la legislación guatemalteca

Una de las propuestas es que el Congreso de la República en nombre del pueblo de Guatemala convoque a la Comisión de Postulación; y esta, convoque a los aspirantes, seleccione la nómina seis candidatos tal cual está en la ley; con la variante que la misma comisión en lugar de enviarla al Ejecutivo, la Comisión de Postulación designe al fiscal general de entre los seis candidatos. Asimismo, cuando haya causal de remoción por causa justificada, sea por acciones u omisiones penales o de otra índole, que el Congreso de la República convoque a la Comisión de Postulación para que decida la remoción.

La otra propuesta radica en la implementación constitucional de un Poder Ciudadano conformado por las máxima autoridad del Ministerio Público, la Contraloría general de Cuentas, la Procuraduría de los Derechos Humanos, Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad, estos dos últimos por medio de sus presidentes; para que convoquen a la Comisión o Comité de Postulación; y esta, convoque a los aspirantes y seleccione seis candidatos; luego remita la nómina al Poder Ciudadano y designe al fiscal general. Asimismo, cuando haya causal de remoción por causa justificada, sea por acciones u omisiones penales o de otra índole, el Poder Ciudadano decidirá la remoción.



## CONCLUSIÓN



La legislación comparada es efectiva para la demostración de la hipótesis y la solución del problema; pues, se ha encontrado la solución en la regulación de instituciones y procesos comunes con el método de convocatoria, elección, nombramiento y remoción del fiscal general. En los Estados de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Chile, Argentina, Brasil y Venezuela, concurren diferentes órganos de poder, con diferencias y características significativas que pueden adaptarse al Estado guatemalteco. Al ser elegido como fiscal general, un fiscal regional de carrera, como el de Chile, por ejemplo, aplicaría su experiencia y conocimientos en las tres funciones encomendadas. El período constitucional puede establecerse de manera vitalicia hasta los 75 años de edad, como en el caso de Argentina. Un órgano de control específico como el Poder Ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, representado por los diferentes funcionarios titulares de los órganos de control como el Ministerio Público, la Contraloría General de Cuentas, la Procuraduría de los Derechos Humanos, Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad; así como representantes de las organizaciones jurídicas de la sociedad civil, para que se encarguen de la convocatoria y selección, designación y remoción que serán ordenadas por ese mismo cuerpo colegiado.



## REFERENCIAS



- Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo. (s.f.). *Seguridad y Justicia*. Guatemala.
- Araujo, Joan Oliver. (1986). *El Recurso de Amparo*. España: Facultad de Derecho de Palma de Mayorca.
- Asensi Sabater, José. (1996). *Constitucionalismo y Derecho Constitucional*. España: Editorial Tinant Lo Blanch.
- Badeni, Gregorio. (1997). *Instituciones de Derecho Constitucional*. Monografía. Buenos Aires, Argentina: Publicado Ad-Hoc.
- Balaguer Callejón, Francisco. (1999). *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecno.
- Barrero, Juan Antonio. (2013). *Jurisprudencia Constitucional, Precedentes Judiciales de la Humanidad, Cosas y Materiales*. Bogotá, Colombia: Borardinelli Colección Profesores. Grupo Editorial Ibáñez.
- Betegón Carrillo, Jerónimo. (1997). *Lecciones de Teoría del Derecho*. España: Editorial Mc Graw Hill.
- Carnelutti, Francesco. (2003) *Metodología del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Valleta Ediciones.
- Carpizo, Jorge. (1996). *Estudios Constitucionales*. 5ª Edición. México: Editorial Porrúa.
- Castillo González, Jorge Mario. (1990). *Derecho Administrativo*. Guatemala. Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala.



Colautti, E. Carlos. (1996). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (2009). *La Refundación del Estado*. Propuestas y Ponencias del XX Congreso Jurídico, Tom. II. Guatemala: Magna Terra Editores.

Conde Álvarez, Enrique. (1996). *Curso de Derecho Constitucional*. 2ª Edición. Madrid: Editorial Tecno. S. A.

Corte de Constitucionalidad. (1994). *Defensa de la Constitución y Libertad Democrática*. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (2001). *Digesto Constitucional*. Guatemala.

Couture, Eduardo. (1981). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. México: Editora Nacional, S. A.

De Otto, Ignacio. (1999). *Derecho Constitucional*. 7ª reimpresión. Barcelona: Editorial Ariel, S. A.

De Torres Guillermo Cabanellas. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, Corregido y Aumentado por Guillermo Cabanellas de la Cueva*. Argentina: Editorial Heliasta.

Documento Informativo. (s.f.). *Orígenes del Ministerio Público*.

Echeverri Uruburu, Álvaro. (1990). *Teoría Constitucional y Ciencia Política*. 4ª Edición. Bogotá: Editorial Temis.

Ekmekdjian, Miguel Ángel. (1993). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.



- Escobar Forna, Ivan. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Escobar Medrano, Edgar y González Camargo, Edna Elizabeth. (2003). *Antología, Historia de la Cultura en Guatemala*. Vol. II. Guatemala: Editorial Orión.
- Escrache, Joaquín. (1874-1876). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Librería de Rosa, Bouret y Cía.
- Facorr J., Susana y Vittadini Andrés, Susana N. (1999). *Temas de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Ferragoli, Luigui. (2006). *Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional No. 15, julio-diciembre. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional, Autónoma de México.
- Fraga, Gabino. (1975). *Derecho Administrativo*. Argentina: Editorial Purrúa, S. A.
- Fucito, Felipe. (1999). *Sociología del Derecho, el Orden Jurídico y sus Condicionantes Sociales*. 2ª Edición Actualizada. Argentina: Editorial Universidad.
- García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo. (1984). *Constitución y Orden Democrático*. Guatemala: Editorial Universitaria de Guatemala.
- García Maynes, Eduardo. (1986). *Introducción al Estudio del Derecho*. 38ª Edición. Argentina: Editorial Purrúa, S. A.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. (2000). *Cuestiones Constitucionales*. México.



Kelsen, Hans. (1995). *Teoría general del Derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo García Maynes. 5ª reimpresión. México: Dirección General de Publicaciones de la Universidad Autónoma de México.

Moello, Augusto. (1998). *Constitución y Proceso*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

Marabotto Lugaro, Jorge A. (2003). *Un Derecho Humano Esencial, El Acceso a la Justicia, Tercer Congreso de la Unión, Expedirá las Leyes que regulan las Acciones Colectivas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México (UNAM).

Martínez Dalmau. (1999). *Aspectos Constitucionales del Ministerio Fiscal*. Valencia, España: Universidad de Valencia.

Merino Merchan, José Fernando y Otros. (1997). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecno, S. A.

Ministerio Público. (2001). *Manual del fiscal*. 2ª Edición. Guatemala. (S.E)

Ministerio Público. (s.f.). *Manual de Técnicas para el Debate*. Guatemala. (S.E)

Ministerio Público. (2017). *Informe Anual*. Guatemala: Editorial Serviprensa.

Morgan Sanabria, Rolando. (2001). *Material de Apoyo para el Curso de Postgrado Introducción a la Investigación Científica*. Guatemala: Programa de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. (1998). *Derecho Penal*. Parte General. Valencia: Tirant Lo Blanch.



- Olivera Toro, Jorge Manuel. (1988). *Manual de Derecho Administrativo*. Argentina: Editorial Purrúa, S. A.
- Osorio, Manuel. (1987). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta.
- P. Méndez Rosendo. (comp.). (1926). *Recopilación de Leyes de la República de Guatemala 1921-1922*. Tom. XL. Guatemala: Tipografía Nacional.
- \_\_\_\_\_ (comp.). (1932). *Recopilación de Leyes de la República de Guatemala 1926-1927*. Tom. XLVI. Guatemala: Tipografía Nacional.
- \_\_\_\_\_ (comp.). (1932). *Recopilación de Leyes de la República de Guatemala 1929-1930*. Tom. XLVIII. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Pereira Orozco, Alberto. (2014). *Los Órganos de Control y Defensa del Orden Constitucional del Estado de Guatemala*. Guatemala: Ediciones Pereira.
- Pereira, Alberto y Richter, Marcelo. (2004). *Derecho Constitucional*. Guatemala: Ediciones de Pereira.
- Pietro Palma, César Antonio. (2010). *Derecho y Control Social*. Guatemala: Consultor Internacional XXI Congreso Jurídico, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, publicaciones.
- Quiroga Lavié, Humberto. (1995). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- Ramón García-Pelayo y Gross. (1995). *Pequeño Larousse Ilustrado*. Buenos Aires, Argentina: Larousse.
- Ramos Méndez, Francisco. (1993). *El Proceso Penal, Tercera Lectura Constitucional*. Barcelona. José María Bosch Editor, S. A.





Real Academia Española de la Lengua. *Diccionario de la Lengua Española*. (1995).  
Versión Actualizada. Barcelona, España.

Sara Velasco, Ernesto. (1996). *Teoría Constitucional General*. Argentina: Ediciones  
Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.

Sierra González, José Arturo. (2000). *Derecho Constitucional Guatemalteco*.  
Guatemala: Piedra Santa.

Soriano, Ramón. (1993). *Compendio de Teoría General del Derecho*. 2ª Edición.  
España: Editorial Ariel, S. A.

Naranjo Mesa, Vladimiro. (1997). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*.  
Colombia: Editorial Temis, S. A.

Vásquez Turbay, Camilo. (1998). *Derecho Constitucional*. Colombia: Universidad  
Externado de Colombia.

Vidal Perdomo, Jaime. (1996). *Derecho Constitucional General e Institucional  
Políticas Colombianas*. 6ª Edición. Colombia: Universidad Externado de  
Colombia.

Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. (2008). *El Ministerio Público de  
Guatemala*. Revisión y estilo: Sandra Acán G. Fotografía Alvaro Cana,  
Primera Edición. Enero de 2008

## Referencias legales



Constitución Política de la República de Guatemala y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad. (2008). Gestión del licenciado Mario Pérez Guerra, (presidente del 14 de abril de 2007 al 13 de abril de 2008).

Constitución Política de la República de Chile, 1980 y sus reformas

Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988.

Constitución de la Nación Argentina de 1860 y sus reformas de 1866, 1898, 1957 y 1994

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Constitución Política de la República de El Salvador de 1983 y sus reformas

Constitución Política de la República de Honduras de 1982 y sus reformas

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1986

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949 y sus reformas

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Decreto 66-78 del Congreso de la República.

Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Guatemala.

Decreto Ley Número 512 (1948). Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Ministerio Público.



Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Ley Número 52-94 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Ley Número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia.

Decreto Número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala. Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Ley Número 135-97 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Ley 114-97. Ley del Organismo Ejecutivo, Guatemala. Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación.

Decreto Número 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ley No. 19519 de Creación del Ministerio Público Chileno.

Ley No. 19640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de Chile.

Ley No. 24.946, Orgánica del Ministerio Público de Argentina.

Ley Complementaria No. 75 del 20 de mayo de 1993, Ministerio Público de la Unión, Brasil



Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial No. 38647 del 19 de marzo de 2007, República Bolivariana de Venezuela.

Ley Orgánica del Poder Ciudadano, Gaceta Oficial No. 37310 del 25 de octubre de 2001, República Bolivariana de Venezuela.

Ley Orgánica del Ministerio Público de la República de El Salvador, Decreto No 603 de la Asamblea Legislativa.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, de Honduras, Decreto No. 74 de la Asamblea Legislativa.

Ley Orgánica del Ministerio Público de Nicaragua, Decreto No. 346 y Reglamento

Ley Orgánica del Ministerio Público de Costa Rica No. 7242 y sus reformas.



Estado	Fundamento constitucional	Requisitos de elegibilidad	Nombramiento o designación	Período de funciones	Remoción	Quién lo faculta para la remoción	Por qué motivo
<b>Guatemala</b>	Art. 251	10 años ejercicio 40 años o más Abogado colegiado. Guatemalteco de origen. Reconocida honorabilidad Goce de derechos ciudadanos	1. Concurso público de oposición 2. Congreso convoca a la Comisión de Postulación, con 4 meses de anticipación 3. De los postulantes se forma una nómina de 6 candidatos 4. El presidente de la República nombra uno	4 años, puede reelegirse	Presidente de la República	Organismo Judicial	Causa justificada Delito doloso en el ejercicio de la función Auto de medida de coerción Sentencia condenatoria ejecutoriada
<b>Chile</b>	Arts. 83 al 91	10 años de ejercicio 40 años de edad Derecho a sufragio No ser pariente del presidente No tener otro empleo	1. Concurso público 2. Corte Suprema convocatoria 90 días antes 3. Nómina de 5 postulantes 4. El presidente lo propone 5. Aprobación del Senado 6. Ministerio de Justicia nombra	8 años y no puede ser designado para el período siguiente.	Solo se indica por razones diversas Para el efecto se llama a nuevo concurso.	No aplica	No aplica
<b>Argentina</b>	Art. 120	8 años de ejercicio 30 años de edad Título de validez nacional. Ciudadano de la nación Solvencia económica	1. Es designado por el presidente 2. Acuerdo del Senado	Goza de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los 75 años de edad.	Mayoría de 2/3 partes presentes del Senado Formación de Causa. Juicio público por parte del Senado	Cámara de diputados lo acusa ante el Senado	Mal desempeño. Comisión de delito en ejercicio de funciones  Crímenes comunes.
<b>Brasil</b>	Art. 127	Integrante de la carrera 35 años o más	1. Aprobación de nominación por mayoría absoluta del Senado Federal 2. Presidente lo nombra.	2 años y se permite su renovación.	El presidente	Aprobación de la mayoría absoluta del Senado Federal	Delitos, Habeas corpus, Habeas data
<b>Venezuela</b>	Art. 284 al 286	15 años en ejercicio nacionalidad venezolana Reconocida Honorabilidad Reconocida competencia Buena reputación Posgrado	1. Proceso público 2. Consejo Moral Republicano 3. Convocatoria a integración de Comité de Evaluación de Postulaciones 4. Nueve postulantes 5. 2/3 de la Asamblea Nacional. Si no hay acuerdo Consulta popular 6. Juramentado por Asamblea Nacional.	7 años, no hay prohibición de reelección	Asamblea Nacional	Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, acusa	Incapacidad física o mental, abandono de cargo, abuso Incumplimiento o negligencia, en públicos comprometa el cargo, errores graves, hechos falsos en decisiones administrativas. Infracción de prohibiciones

Fuente: Lic. Carlos Humberto Pérez Duarte



Tabla 2

El fiscal general en el Derecho Constitucional Comparado

Estado	Fundamento constitucional	Requisitos de elegibilidad	Nombramiento o designación	Período de funciones	Remoción	Quién lo faculta para la remoción	Por qué motivo
<b>El Salvador</b>	Art. 191	6 años ejercicio Abogado. Salvadoreño. Moralidad, competencia notoria Goce de derechos ciudadanos	1. Asamblea Legislativa 2. Votación mayoría calificada 2/3 partes de diputados al Congreso.	3 años, puede reelegirse	Asamblea Legislativa voto concurrente 2/3 partes de diputados mayoría calificada.	Asamblea Legislativa	Causa legales
<b>Honduras</b>	Arts. 228 al 231	10 años de ejercicio 35 años de edad No pariente de Secretario de Estado. No participar en política. Honrado, competente	Elegido por el Congreso Nacional.	4 años y no puede ser designado para el período subsiguiente.	No indica.	No aplica	No aplica
<b>Nicaragua</b>	Art. 138, inciso 9 sub inciso a)	10 años de ejercicio 35 años de edad y menor de 75. No ser militar No haber sido sancionado. Nacido o nacionalizado en Nicaragua Abogado, moralidad notoria.	1. Presidente y Asamblea de diputados proponen terna 2. Asamblea Legislativa elige con el 60 por ciento de la totalidad de diputados 3. Presta promesa de ley ante presidente de la Asamblea Legislativa. 4. Se facciona acta.	5 años	Con base en causales Asamblea Legislativa decide la remoción con el 60 por ciento del total de diputados.	No aplica	Falta de investigación y acción penal. Tráfico de influencias y corrupción, abandono, incompetencia, negligencia, suspensión ejercicio profesión, condena privativa, incurrir en incompatibilidades y prohibiciones
<b>Costa Rica</b>	No hay fundamento constitucional. Solo legal según Ley 7242 y Reformas.	Costarricense o nacionalizado, ciudadano en ejercicio, del estado seglar, 35 años, título de abogado, 10 años de ejercicio, puede ser nombrado alguien de la administración pública.	Nombrado por mayoría absoluta de la Corte Plena.	4 años y se permite su renovación por períodos iguales.	Voto de 2/3 partes de la Corte Plena	Corte Plena	Delitos, orden de juez y flagrante delito, no tiene privilegios constitucionales.

Fuente: Lic. Carlos Humberto Pérez